

# Teoría general del proceso

**LUCILA GARCIA ROMERO**

**Red Tercer Milenio**

## TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

# TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

LUCILA GARCIA ROMERO

RED TERCER MILENIO



## AVISO LEGAL

---

**Derechos Reservados © 2012, por RED TERCER MILENIO S.C.**

Viveros de Asís 96, Col. Viveros de la Loma, Tlalnepantla, C.P. 54080, Estado de México.

Prohibida la reproducción parcial o total por cualquier medio, sin la autorización por escrito del titular de los derechos.

Datos para catalogación bibliográfica

Lucila García Romero

*Teoría general del proceso*

ISBN 978-607-733-073-8

**Primera edición: 2012**

Revisión pedagógica: Aurora Leonor Avendaño Barroeta

Revisión editorial: Ma. Eugenia Buendía López

## DIRECTORIO

---

**José Luis García Luna Martínez**  
*Director General*

**Jesús Andrés Carranza Castellanos**  
*Director Corporativo de Administración*

**Rafael Campos Hernández**  
*Director Académico Corporativo*

**Héctor Raúl Gutiérrez Zamora Ferreira**  
*Director Corporativo de Finanzas*

**Bárbara Jean Mair Rowberry**  
*Directora Corporativa de Operaciones*

**Alejandro Pérez Ruiz**  
*Director Corporativo de Expansión y Proyectos*

## ÍNDICE

Introducción	8
Objetivo general	9
Mapa conceptual	10
Unidad 1. Concepto de progreso	11
Mapa conceptual	12
Introducción	13
1.1 El litigio	14
1.2 La pretensión	14
1.3 Relación y diferencia entre proceso y litigio	16
1.4 Autotutela, formas que persisten	16
1.5 Autocomposición, formas	18
1.6 Heterocomposición	19
Autoevaluación	22
Unidad 2. Antecedentes del proceso	24
Introducción	25
Mapa conceptual	26
2.1 Los pueblos primitivos	27
2.2 Roma	27
2.3 LOS germánicos	31
2.4 El proceso medievalitaliano	32
2.5 Antiguo enjuiciamiento español	33
2.6 La Revolución Francesa y la codificación	33
2.7 Proceso inquisitorial, dispositivo y publicista	34
2.8 Oralidad y escritura en el proceso	35
2.9 Evolución de la doctrina procesal y surgimiento de la corriente científica del proceso	37
Autoevaluación	39

Unidad 3. Las fuentes del proceso	40
Introducción	41
Mapa conceptual	41
3.1 Fuentes formales del derecho procesal	43
3.2 Enunciación y clasificación de las fuentes legislativas procesales	46
3.3 Conceptos fundamentales de la ciencia procesal	48
Autoevaluación	49
Unidad 4. La acción procesal	50
Introducción	51
Mapa conceptual	52
4.1 Concepto de acción	53
4.2 Concepto de jurisdicción	54
4.3 División de la jurisdicción	55
4.4 El proceso. Noción	59
4.5 Etapas del proceso: instrucción y juicio	60
4.6 Teorías sobre la acción	62
4.7 La acción como instancia proyectiva	64
Autoevaluación	67
Unidad 5. Funcionamiento estatal en el proceso	69
Mapa conceptual	71
Introducción	72
5. 1 Las funciones estatales	73
5.1.1 Funciones legislativas desempeñadas por el Poder Ejecutivo	73
5.1.2 Función jurisdiccional del Poder Ejecutivo	73
5.1.3 Función administrativa desempeñada por el Poder Legislativo	73
5.1.4 Función jurisdiccional desempeñada por el Poder Legislativo	74
5.1.5 Función administrativa desempeñada por el Poder Judicial	74
5.1.6 Función legislativa desempeñada por el Poder Judicial	74

5.2 La competencia, en sentido amplio y en sentido estricto. Competencia objetiva y subjetiva.	75
5.2.1 Competencia objetiva y competencia subjetiva	76
5.2.1.1 Competencia por materia	76
5.2.1.2 Competencia por grado	78
5.2.1.3 Competencia por territorio	79
5.2.1.4 Competencia por cuantía o importancia del asunto	79
5.2.1.5 Competencia por razón de turno	80
5.2.1.6 Competencia por razón de prevención	80
5.2.2 Competencia subjetiva	81
5.3 Conflictos sobre atribuciones, noción y sistemas para resolverlos.	82
5.3.1 Sistemas para resolver los conflictos de atribuciones	82
5.3.1.1 Sistema administrativo	82
5.3.1.2 Sistema legislativo	82
5.3.1.3 Sistema judicial	83
5.3.1.4 Sistema mixto	83
5.4 Formas de plantear la incompetencia de órganos judiciales	83
5.4.1 Declinatoria	84
5.4.2 Inhibitoria	84
5.5 El juzgador, papel en el proceso	84
5.6 Diversas clases de jueces	85
5.6.1 El juez	85
5.6.2 El magistrado	85
5.6.3 El ministro	85
5.7 Sistema de numeramiento de los jueces	85
Autoevaluación	88
Unidad 6. Organización judicial en México	90
Mapa conceptual	91
Introducción	92
6.1 De los tribunales comunes en el Distrito Federal	93

6.2 Tribunales de los estados de la República	93
6.3 Órganos judiciales federales. Integración, organización y competencia	95
6.4. La carrera judicial, sistema de selección y ascenso	100
6.5 Los auxiliares del juzgador. Autoridades particulares y subalternos.	100
6.6 La abogacía, procuración y patrocinio, diferencia	102
6.6.1 Patrocinio	103
6.6.2 Procuración	103
Autoevaluación	104
Unidad 7. Elementos personales en el proceso	106
Mapa conceptual	107
Introducción	108
7.1 Las partes en el proceso	109
7.2 Parte formal y material. Distinción	110
7.3 La capacidad, la legitimación y la representación el mandato judicial	111
7.4 La gestión de negocios	113
7.5 Terceros y terceristas en el proceso	114
Autoevaluación	115
Unidad 8. Teorías sobre la naturaleza del proceso	117
Mapa conceptual	118
Introducción	119
8.1 Proceso y procedimiento. Distinción	120
8.2 El tiempo y la actividad procesal	120
8.3 La preclusión	123
8.4 La caducidad	123
8.5 términos y plazos	125
8.6 Lugar del acto procesal lugar del acto procesal	126
Autoevaluación	127

Unidad 9. Modelos procesales de comunicación	128
Mapa conceptual	129
Introducción	130
9.1 Clasificación	131
9.2 Comunicación procesal entre autoridades judiciales	131
9.3 Comunicación procesal entre autoridades judiciales y los particulares	134
9.4 Notificación, emplazamiento, requerimiento, citación	135
9.5 Formas o medios de hacer las notificaciones	138
Autoevaluación	140
Unidad 10. Nulidad de un proceso	142
Mapa conceptual	143
Introducción	144
10.1 Diferencia con medios de impugnación	145
10.2 Nulidad de un proceso	146
Autoevaluación	147
Unidad 11. Los principios procesales	148
Introducción	149
Mapa conceptual	150
11.1 Enunciación y análisis	151
11.2 Acumulación, concepto	152
11.3 Acumulación de partes	153
11.4 Acumulación de pretensiones	153
11.5 De expedientes	154
11.6 La conexidad	155
11.7 La litisprudencia	155
11.8 La atracción	156
11.9 Escisión de procesos	158
Autoevaluación	159

Unidad 12. La prueba como elemento esencial del proceso	160
Introducción	161
Mapa conceptual	162
12.1 Teoría de la prueba	163
12.2 Medios de prueba	163
12.3 Finalidad de probar	167
Autoevaluación	168
Unidad 13. Elementos paraprocesales	169
Introducción	170
Mapa conceptual	172
13.1 La jurisdicción voluntaria	173
13.2 Medios preparatorios a juicio	174
13.3 En diversas materias jurídicas	175
13.4 Resoluciones procesales	177
13.4.1 Diversas resoluciones procesales	177
13.4.2 La sentencia, definitiva, interlocutoria	177
13.4.3 Requisitos formales de las sentencias	178
13.5 Teoría de la impugnación	180
13.5.1 El fin de la impugnación	180
13.5.2 Distinción entre recurso y medio de impugnación	181
13.5.3 Diversos recursos en el derecho procesal.	181
13.6. La ejecución procesal	183
13.6.1 Medios de apremio	183
13.6.2 Correcciones disciplinarias	184
13.6.3 Vía de apremio	184
13.6.4 Ejecución de penas	185
Autoevaluación	186
<i>Bibliografía</i>	190
<i>Glosario</i>	191

## INTRODUCCIÓN

La palabra “proceso” es un término empleado para hacer referencia a una serie de pasos que arrojan al final un resultado.

En el lenguaje jurídico, el vocablo sintetiza diversas actuaciones o pasos, que tienen como fin último dictar una sentencia; mediante ésta se busca culminar o dirimir una controversia.

Es de vital importancia para el litigante conocer los conceptos más elementales de esta ciencia procesal para aplicarlos de manera práctica.

La presente obra tiene como finalidad proporcionar al estudiante aquellos cimientos comunes a todo proceso, es decir, las herramientas indispensables que debe conocer de manera específica para saber dirigir y culminar satisfactoriamente cualquier acción que emprenda.

Emprender un juicio sin saber cuáles serán los posibles escenarios a los que es posible enfrentarse, es tan riesgoso como navegar en altamar sin contemplar las posibles contingencias que pueden suscitarse a lo largo de la travesía y, por tanto, sin estar prevenidos para enfrentarlas. En respuesta a esta necesidad, la presente obra proporciona al estudiante aquellas nociones que todo litigante que se precie de practicar el derecho debe saber.

## OBJETIVO DE APRENDIZAJE GENERAL

En espera de que la presente obra sirva al estudiante como una guía práctica para obtener los conocimientos más elementales de la ciencia procesal, se pone a la vista del estudiante la misma en espera de que sea una herramienta de utilidad, la cual se encuentra redactada en términos sencillos, pero no menos importantes a fin de hacer más simple el aprendizaje de esta asignatura.

En la medida en la que el estudiante comprenda y aprenda los conceptos y ejemplos aquí planteados, se irá cumpliendo con el objetivo de aprendizaje de la presente obra, la cual desea el enriquecimiento profesional del estudiante, mediante la teoría y los ejemplos prácticos aquí expuestos para una mejor comprensión.

## MAPA CONCEPTUAL



# UNIDAD 1

## CONCEPTO DE PROCESO

### OBJETIVO

El estudiante tendrá una aproximación inicial a la materia procesal y conocerá los conceptos básicos de la misma, las diferencias existentes entre estos términos, así como las posibles soluciones a los conflictos. Se hará énfasis en las formas jurídicas que la ley permite.

### TEMARIO

1.1 EL LITIGIO

1.2 LA PRETENSIÓN

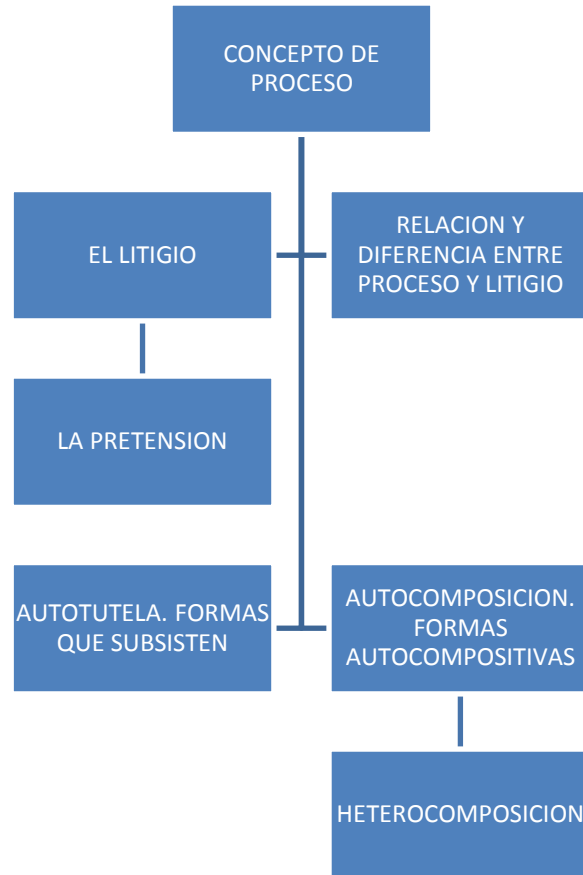
1.3 RELACIÓN Y DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y LITIGIO

1.4 AUTOTUTELA, FORMAS QUE PERSISTEN

1.5 AUTOCOMPOSICIÓN, FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS

1.6 HETEROCOMPOSICIÓN

# MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

El ámbito jurídico se encuentra siempre en constante transformación; estos cambios los debemos, principalmente, a los que registra de la sociedad. A ambos debe responder el sistema jurídico.

Muchos doctrinarios han expresado su deseo de un mundo ideal, a través de sus ideologías, doctrinas o teorías. Es posible apreciar esto desde tiempos antiguos: en la Biblia se menciona, en una parte de la escritura<sup>1</sup> a una multitud seguidora de Cristo que se encontraba unida y tenía en común todas las cosas, es decir, compartía todo sin lugar a conflicto alguno.

Si las cosas continuaran como en aquellos tiempos, el papel del derecho sería ocioso, pero se observa que, generalmente, aunque el ideal era el expresado para el bien común, las relaciones rompen con el esquema ideal.

Cuando se retrocede en la historia, se observa que los conflictos surgen desde el momento en el que el hombre comienza a interrelacionarse con otros.

De esta manera surgen los conflictos y el hombre busca cómo solucionarles, en ocasiones, lo logra de forma amigable, pero en la mayor parte de las veces se requiere de la intervención de un tercero para que por su conducto se dirima un problema.

Un conflicto entre particulares no es de interés en la vida jurídica, mientras no se adentre en este campo; una vez en él, el conflicto deja de ser tal para transformarse en un litigio, que formará parte de un proceso.

Todo proceso lleva una serie de pasos a seguir, que son determinados por el procedimiento. Este capítulo ofrece una pequeña explicación de todos los conceptos aquí involucrados para su mayor comprensión.

---

<sup>1</sup> Santa Biblia, versión de Reyna Valera. Consultar en el nuevo testamento el Libro de los Hechos de los Apóstoles, capítulo 2, versículos 44 y 45.

## 1.1 EL LITIGIO

Al convivir y desarrollar sus actividades cotidianas, las personas se entrelazan en una serie de relaciones con otros individuos, que por lo general derivan en acuerdos de voluntades, mismos que podemos materializar en documentos como los contratos o los convenios, por ejemplo.

Pero también puede ocurrir que las relaciones generen desacuerdos por la contraposición de los intereses involucrados; un caso es el que sucede cuando dos personas se disputan la propiedad de un inmueble, por haber éste sido vendido a ambas; otro ejemplo: cuando existen varios sujetos titulares de una deuda. y el problema puede solucionarse sin la intervención del derecho, pues las alternativas son ofrecidas, precisamente, por las partes.

Empero, cuando este conflicto no puede ser solucionado de forma amigable, las partes trascienden, entonces, al plano jurídico. Las diferencias se convierten en lo que se denomina “litigio”.

Francesco Carnelutti expresa el siguiente concepto: “[...] Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”<sup>2</sup>

Expresado de forma simple, un litigio se forma con la exigencia de la pretensión de subordinación de uno y la resistencia u oposición del otro a los intereses del primero. Sólo puede denominarse litigio a aquella controversia resuelta con la intervención judicial.

## 1.2 LA PRETENSIÓN

La pretensión es, sin duda, un elemento indispensable para que se integre un litigio. La pretensión, en su significado más general, puede entenderse como “intención”, “propósito”, “finalidad”, “deseo” o “ambición” y, de forma más objetiva, como “objetivo”, “derecho”, “reclamación”, “demanda”, “aspiración”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Francesco Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, p. 44.

<sup>3</sup> *Diccionario de sinónimos y antónimos*, 2005, Espasa-Calpe.

Si se traslada esta definición al área jurídica, se tiene que el significado de pretensión encierra un querer, una intención de exteriorizar la voluntad a fin de someter un interés ajeno al propio.

Puede también ocurrir que, cuando alguien se refiera a lo que pretende o anhela, no siempre involucre el derecho a reclamar tal aspiración y, por el contrario, pueda existir un derecho sin que exista la pretensión.

A continuación, se cita un ejemplo de los postulados anteriores: en el primer supuesto, al acudir ante la autoridad competente para solicitar a la misma una serie de “prestaciones” que se traducen en pretensiones del actor o reclamante, se carece del derecho para su reclamo.

En el segundo supuesto, es decir, cuando existe un derecho sin que exista la pretensión, se puede explicar que esta modalidad consiste en tener la facultad de acudir a la autoridad correspondiente a solicitar de un tercero no acudir ante el órgano jurisdiccional a que conozca las pretensiones que se tienen contra otro y obtener, así, la respectiva satisfacción de éstas.

Por último, puede suceder también que exista una conjugación de todos los elementos, y entonces el actor o reclamante tenga el derecho de reclamar, actúe y pida la satisfacción de su pretensión ante un órgano jurisdiccional. Esta demanda puede, finalmente, ser satisfecha.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo estimado de duración:

15 minutos.

Objetivo de la actividad:

El estudiante comprenderá los conceptos precisados respecto a la pretensión, lo que se observará al contestar acertadamente las cuestiones formuladas.

Material utilizado:

Una hoja de papel para entregar la actividad.

Apertura:

Consistirá en dar lectura a la primera pregunta formulada para proceder a su análisis y discusión, y así continuará después con la segunda pregunta.

Centramiento:

El estudiante enfocará los ejemplos dados respecto al concepto de la pretensión y resolverá acertadamente las cuestiones que se le formulan.

Desarrollo y cierre:

El estudiante discutirá con su compañero las preguntas que se le formulen y, si son coincidentes, anotará la conclusión unánime, de lo contrario, anotará también sus respectivas discrepancias para ser resueltas por el *docente*.

Analice los ejemplos que se ponen a su consideración, y discuta en clase si la parte demandante puede acudir a juicio y si se trata de una pretensión fundada o infundada

1) La sujeto A procrea dos hijos (C1 y C2) con el sujeto B; actualmente ambos sujetos se encuentran separados y la sujeto A conserva la custodia de C1 y C2. El sujeto B cumple con su obligación alimenticia de forma constante, pero la sujeto A decide acudir a los Juzgados de lo Familiar a demandarle en juicio la pérdida de la patria potestad por la falta de ministración de alimentos.

2) El sujeto X le rentó al sujeto Y un inmueble para casa habitación, ambas partes han convenido en que los días de pago serán el 5 de cada mes. El sujeto Y suele atrasarse en los pagos y, aunque cubre cada mensualidad, siempre lo hace de forma extemporánea, ¿puede el sujeto X demandar la desocupación del inmueble por parte del sujeto Y?

### 1.3 RELACIÓN Y DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y LITIGIO

Un litigio, como se ha dicho, es el antecedente de un proceso, por tal razón es frecuente que estos dos términos se confundan o se asimilen.

Un conflicto de intereses será un litigio, la forma de componer y, en su momento, la solución de dicho litigio será a través de un proceso. La acción será el medio para iniciar un litigio.

### 1.4 AUTOTUTELA, FORMAS QUE SUBSISTEN

Vivir en sociedad provoca roces y conflictos entre las personas; dichas diferencias deben terminar en algún momento para no crear un caos social.

Narra la historia que, desde los tiempos antiguos, los hombres buscaron resarcir sus diferencias encontrando la solución que consideraron más acertada. Ello a pesar de que dicha solución no siempre resultara la mejor.

La autotutela surge como un intento por resarcir el daño sufrido produciendo otro idéntico.

Dentro de las formas de autotutela más antiguas, se encuentra la contenida en la ley del talión, que expresó “ojo por ojo, diente por diente” y cuya aplicación era así: si la afectación sufrida por A era la pérdida de un ojo, entonces B, como sujeto agresor, debía recibir de A el mismo castigo, es decir, perder un ojo en manos del primer sujeto. Esto parece muy primitivo, pero fue aplicable por mucho tiempo.

La autodefensa, como forma de solucionar un conflicto, se actualiza cuando los sujetos, sean personas físicas o jurídicas intentan resolver el problema mediante una acción directa, es decir, haciendo justicia por propia mano.

Es una figura bastante arbitraria, ya que el resultado no se produce teniendo en consideración quién tiene la razón o no, sino que responde al obtenga la victoria por ser o el más fuerte o el más hábil, sin que el resultado signifique al vencedor que le ha asistido el derecho.

Dentro de las formas de autotutela que subsisten actualmente en las leyes mexicanas, es posible mencionar a la que deriva del Código Penal para el Distrito Federal. Este ordenamiento jurídico contiene un capítulo denominado “Causas de Exclusión del Delito”; específicamente en el artículo 29, fracciones IV y V, respectivamente se incluyen dos formas de autotutela: la legítima defensa, que se traduce en repeler una agresión real, actual o inminente en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, y el estado de necesidad, mismo que hace obrar precisamente por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro que no se ocasiona por el sujeto de forma dolosa.

Otro ejemplo puede hallarse en el artículo 148 de mismo código y se refiere a las excluyentes de responsabilidad en el delito de aborto; son

mencionadas, entre ellas, la violación y el riesgo vital que sufrirá la mujer embarazada en su salud, de no interrumpirse el embarazo.

En el campo civil y mercantil también se encuentran formas de autotutela, y es precisamente en el denominado “derecho de retención” que permite a una de las partes en un contrato retener bienes, como en el caso de la compra venta: el vendedor retendrá el bien vendido si descubre que el comprador es insolvente. Otro ejemplo es el derivado del contrato de hospedaje: en él, el dueño del establecimiento puede válidamente retener el equipaje del cliente hasta recibir el importe de lo adeudado por éste.

En síntesis: la autotutela es la satisfacción de un interés o daño sufrido, utilizando los mecanismos que uno mismo considere atinados para poner fin al conflicto.

#### 1.5 AUTOCOMPOSICIÓN, FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS

La autocomposición es aquella figura a través de la cual los particulares, de forma conjunta, pero sin la intervención de terceros, buscan la forma de solucionar sus diferencias a través de los acuerdos.

Es posible hablar de autocomposición unilateral y bilateral, cuando se hace referencia a una o ambas voluntades, respectivamente.

Autores como Cipriano Gómez Lara, José Ovalle Fabela, Santiago A. Kelley Hernandez, entre otros, aluden, entre los antecedentes de la autocomposición, a aquéllos acontecimientos suscitados al respecto en la antigua Roma. En la ley de las XII Tablas se menciona que los acuerdos a los que las partes llegaran en una controversia debían ser respetados por éstas.

Cuando se hace mención de una forma unilateral de autocomposición es pertinente mencionar la renuncia, acto en el que el actor o demandante a quien asiste el derecho, decide, de forma unilateral, no actuar contra su deudor, es decir, opta por no demandar en juicio, o bien, una vez habiéndole demandado, resuelve desistirse<sup>4</sup> de la acción intentada.

---

<sup>4</sup> Según los estudiosos del derecho existen tres formas de desistimiento: el de la demanda, de la instancia y de la acción.

En el caso del demandado, la autocomposición unilateral se manifiesta en el allanamiento a las pretensiones del actor, lo cual implica una aceptación de todo lo que le ha sido reclamado por parte del actor.

Es importante valorar cuestiones de carácter subjetivo, como la cercanía o contacto con la parte contendiente: se debe tomar en cuenta, si se decide concluir un problema resolviéndolo de forma autocompositiva, que es factible tener cercanía con la parte adversaria, o bien, también se puede decidir terminar el conflicto a través de un juicio, con la posibilidad perder por completo cualquier acercamiento con nuestro adversario.

Ahora bien, por lo que respecta a la autocomposición bilateral, ésta debe caracterizarse como la forma de ponerse ambas partes de acuerdo, sin que esperen a que sea el juez quien decida la controversia. El ejemplo más cercano que mencionar a la transacción judicial, la que se presenta una vez que se ha iniciado el proceso judicial y consiste en que las partes, de común acuerdo, pacten la forma en la cual han de dar fin a la controversia iniciada por ellas.

La transacción, según el código civil vigente en México. es un contrato por el que las partes, haciéndose concesiones recíprocas, terminan una controversia presente o previenen una futura.

## 1.6 HETEROCOMPOSICIÓN

Se da la heterocomposición cuando los interesados acuden a una tercera persona, denominada “desinteresada” o jurídicamente designada como “imparcial”. Será ella quien resuelva el conflicto, por lo que la heterocomposición se presentará como una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social.

---

Se da el desistimiento de la demanda cuando el actor decide claudicar en su propósito de demandar al deudor, antes de haber sido emplazado a juicio.

El desistimiento de la instancia, implica que se haya iniciado el juicio, se llame al demandado a través del emplazamiento y, antes de concluir el mismo, si el actor decide abandonar la instancia judicial, se pedirá el consentimiento del demandado para tal efecto. Si el demandado está de acuerdo, se concluye con la instancia; en caso de oposición, el juez decide si se prosigue con el juicio o se tiene al actor por desistido de la instancia.

Finalmente, existe un tercer tipo de desistimiento y será el de la “acción”, mismo que implica el perdón del actor hacia el demandado, es decir, la renuncia de los derechos que pudiera ejercer sobre el demandado; no necesita el consentimiento de éste, sino que el juez ordenará al actor la ratificación de tal determinación, a fin de estar plenamente seguro de que ésta es la voluntad del actor.

Las formas heterocompositivas son el arbitraje, la mediación y el proceso jurisdiccional.

Respecto al arbitraje, conviene decir esta figura tiene su origen en la antigüedad, cuando era común acudir ante un tercero a quien las partes reconocían sabiduría o probidad; esta autoridad actuaba como árbitro y determinaba la forma en la que se debería resolver un conflicto.

Actualmente, el arbitraje se desarrolla a través de un contrato en el que los interesados aceptan someter sus diferencias a un tercero, a quien le dan la potestad para ello, debiendo ese tercero aceptar la encomienda.

La segunda forma de heterocomposición es la mediación, figura que ha adquirido vital importancia en los últimos años, y consiste en que las partes sean invitadas por un licenciado en derecho (denominado “mediador”), a conciliar sus intereses.

Si las partes están de acuerdo, se redactará un convenio en el que se especifiquen las condiciones del acuerdo. El documento es redactado por el mediador y tiene eficacia jurídica, es decir, si existiera incumplimiento por alguna de las partes, el afectado podrá acudir ante los tribunales jurisdiccionales a exigir el cumplimiento de dicho convenio.

La última figura que compone la heterocomposición se conforma por la serie de actos desenvueltos por las partes interesadas y los demás sujetos procesales ante el órgano jurisdiccional; tales acciones se encuentran relacionadas y forman parte de una controversia que se espera sea resuelta mediante la sentencia correspondiente.

Se considera al proceso jurisdiccional como el mejor medio para la solución de los conflictos sociales ya que este es un instrumento de aplicación del derecho.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo estimado de duración:

20 minutos

Objetivo de la actividad:

El estudiante reforzará el conocimiento indicado en el subtema que antecede, identificando de qué tipo de figura se trata, si de la autotutela, autocomposición o, bien, la heterocomposición.

Material necesario:

Hoja de papel para hacer anotaciones finales.

Procedimiento a seguir:

Apertura.

Los estudiantes comenzarán leyendo una pregunta a la vez y cada uno de ellos emitirá su respuesta personal.

Centramiento.

Una vez que cada uno de ellos ha emitido su opinión personal, deben observar si son unánimes y si existen dudas, deberán regresar a lo señalado por el texto en el renglón relativo a su respectiva duda.

Desarrollo: forme equipos de tres personas y discuta los siguientes ejemplos para determinar si se trata de autotutela, autocomposición o heterocomposición.

1) El sujeto A le prestó al sujeto B la cantidad de mil pesos y el sujeto B le firmó al sujeto A un pagaré en el cual se consigna el préstamo, que B debía cubrir el día 10 de abril de 2011, así como el respectivo interés moratorio para el caso de que B se retrase, a razón del 10% mensual.

El sujeto A acude el 11 de abril a cobrar la cantidad prestada a B; pero éste se niega a pagar y entonces A se introduce en su domicilio y sustrae un horno de microondas estimando que ésta es la cantidad adeudada por B.

2) Se trata del mismo ejemplo, sólo que esta vez el sujeto A acude al centro de mediación y conciliación para invitar al sujeto B para que acuda a dicho centro y puedan solucionar su problema.

Cierre.

Los estudiantes anotarán en la hoja su conclusión y la discutirán con los demás para cerrar la actividad.

## AUTOEVALUACIÓN

Conteste las preguntas que a continuación se formulan:

- 1) ¿Cuáles son los dos elementos que componen a un litigio?
- 2) ¿Qué entiende por proceso y cuál es la diferencia con el procedimiento?
- 3) Mencione qué es la autotutela y cuáles son las formas que previenen las distintas normas al respecto de esta figura.
- 4) ¿Qué es la heterocomposición y cuáles son las formas en las que se manifiesta?

### Respuestas

1) Esencialmente son dos, la pretensión del actor, y la resistencia del demandado. El actor buscará subordinar el interés del demandado al suyo, pero el demandado resistirá dicha subordinación oponiéndose con los medios que la ley le pone a su alcance.

2) “Proceso” se refiere a una serie de actuaciones de las partes interesadas y de otros sujetos, cuyo desarrollo es observado por el juez, que decidirá en base a lo aportado por las partes el resultado de la controversia.

El procedimiento nos indica el camino que se sigue en un proceso. Por ejemplo, en el caso del cobro de los títulos de crédito, el procedimiento está marcado por el Código de Comercio y se refiere al juicio ejecutivo mercantil, que es la forma de hacer valer el pago de dichos títulos.

3) Autotutela es la figura que se utiliza para resolver un conflicto de forma unilateral, es decir, uno decide cuál es la alternativa para solucionar el problema. En suma, se hace justicia por propia cuenta.

La ley habla por ejemplo de cortar las ramas del predio contiguo, cuando éstas se encuentran dentro de nuestro terreno.

Otra figura es la retención de equipaje para el caso de que no sea liquidado al hospedador el alquiler, puede retener el equipaje del cliente hasta que éste le cubra el adeudo.

4) La heterocomposición, como forma de solución a conflictos, es aquella en la que las partes acuden ante la presencia de un tercero que les auxiliará a dirimir la controversia

Las formas de heterocomposición son el arbitraje, la mediación y el juicio.

## UNIDAD 2

### ANTECEDENTES DEL PROCESO

#### OBJETIVO

El estudiante conocerá los antecedentes del proceso y cuál era la forma de su desenvolvimiento en los diferentes pueblos de la antigüedad, es decir, la forma en la que, en cada uno de los pueblos antiguos, se desarrollaban los distintos procesos que tenían como finalidad la obtención de la solución a un conflicto.

#### TEMARIO

2.1 LOS PUEBLOS PRIMITIVOS

2.2 ROMA

2.3 LOS GERMÁNICOS

2.4 EL PROCESO MEDIALITALIANO

2.5 ANTIGUO ENJUICIAMIENTO ESPAÑOL

2.6 LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y LA CODIFICACIÓN

2.7 PROCESO INQUISITORIAL, DISPOSITIVO Y PUBLICISTA

2.8 ORALIDAD Y ESCRITURA EN EL PROCESO

2.9 EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA PROCESAL Y SURGIMIENTO DE LA CORRIENTE CIENTÍFICA DEL PROCESO

## INTRODUCCIÓN

Los conflictos entre los individuos siempre han formado parte de la convivencia cotidiana. Desde tiempos muy remotos se ha buscado la forma de regular las bases sobre las que las controversias se desarrollan, y también se ha procurado resolver éstas de la forma más favorable para los interesados.

El proceso ha atravesado por una serie de etapas en las que se observa un primitivismo irracional en su origen, mismo que se ha ido matizando y racionalizando, a medida que avanzan los años.

En este capítulo se presenta una breve referencia de la historia del proceso en los pueblos más representativos.

# MAPA CONCEPTUAL



## 2.1 HETEROCOMPOSICIÓN

Cuando se analiza un episodio de la historia, es muy frecuente encontrar paralelismos. Para la ciencia jurídica, siempre será importante referirse a lo ocurrido en Roma, ya que ésta civilización ha influido a muchos países en su sistema jurídico. México es un ejemplo.

En la antigüedad, la administración de justicia corría a cargo del *pater familias*, quien tenía facultades y poderes ilimitados sobre su *domus*; llegaba, incluso, a disponer de la vida de sus hijos y nietos, en algunas circunstancias.

Con la evolución del primitivismo, los grupos de personas comenzaron a buscar la forma de reglamentar ciertas conductas y solucionar los conflictos creados por la convivencia frecuente.

La más importante muestra de evolución se encuentra en el cambio de las penas corporales por las sanciones pecuniarias; éste es el primer paso en la evolución de la sociedad. Como ejemplo de este logro es posible mencionar a la pena impuesta en el caso del homicidio: este problema no se solucionaba dándole muerte a otro ser humano; en cambio, se podía llegar una negociación entre las partes afectadas.

También se observa que, en un inicio, los procesos se encontraban impregnados de formalismos y rituales que debían ser cumplidos.

## 2.2 ROMA

Las instituciones romanas perduraron a través de los siglos, y muchas de ellas aún se encuentran vigentes.

El Derecho Romano tuvo la característica de crear un sistema jurídico que podía aplicarse, no sólo al territorio propio de Roma y a los pueblos conquistados, sino que, debido a su eficacia, fue adoptado incluso por otros países.

El procedimiento romano atravesó tres momentos o periodos fundamentales:

a) El primero de ellos fue el denominado “periodo de las acciones de la ley”. Esta etapa del procedimiento se caracteriza por la formalidad y la solemnidad que debía imprimirse en todos los actos jurídicos, requiriendo utilizar ciertos gestos, movimientos y expresiones para su desenvolvimiento.

Se trata de un derecho ritualista muy inflexible, en el que la falta de cualquiera de los requisitos antes citados podía significar incluso la pérdida del juicio.

La ley sólo determinaba cinco acciones que se podían ejercitar: la primera de ellas denominada “acción por sacramento”; la *judicis postulatio*; la *conditio*; la *manus injectio* y, finalmente, la *pignoris capio*.

Las tres primeras acciones culminaban en sentencia, y las dos últimas no eran propiamente acciones, sino más bien se referían a la forma de ejecutar sentencias ya obtenidas.

A continuación se da una breve explicación de cada una de estas acciones:

- La acción por sacramento. Esta acción se instruía frente al pretor o al Magistrado; debía, además, asistir un miembro del culto religioso. El procedimiento era iniciado con la enunciación de la demanda que formulaba el actor o demandante contra el deudor o demandado, quien, a su vez, hacía la exposición de los hechos y argumentos de su defensa.

Si existía contradicción entre ambos, el demandante era quien realizaba una apuesta con el demandado, la que consistía en el señalamiento formulado por el demandante en el sentido de que obtendría una sentencia favorable.

Si el demandado aceptaba el reto, la apuesta era entregada al miembro del culto religioso; era éste el momento que marcaba el inicio del procedimiento, que podía durar el tiempo que fuera necesario.

Al finalizar el procedimiento, debía dictarse la sentencia, en la que se declaraba si la acción del demandante era o no procedente. El favorecido con el resultado retiraba la cantidad entregada por concepto de apuesta y el que resultare vencido, además de perder lo que había depositado como apuesta a

favor del ministro de culto, también perdía el juicio. Esta acción sirvió para reclamar derechos de propiedad.

- La acción *judicis postulatio*. En ella, no se efectuaba ninguna apuesta, ni se entregaba cantidad alguna al ministro de culto para que el vencido perdiera a beneficio del otro, sino que se comparecía ante el magistrado; se llevaba a cabo la demanda, consistente en situaciones de incertidumbre, como la división de la cosa común o la fijación de linderos.

- La *conditio*. Este procedimiento se tramitaba para acciones de carácter personal, como el reclamo de pago de obligaciones- No existían tampoco apuestas.

- La *manus injectio*. Esta acción se desarrollaba con posterioridad al proceso en el que, por supuesto, se debía obtener sentencia favorable. Se concedían 30 días a la parte perdedora para cumplir con la sentencia. Para el caso de no cumplir con la misma, se iniciaba otro procedimiento; mediante el mismo, el vencedor llevaba al vencido ante la presencia del pretor, a efecto de imponer sus manos encima del incumplido. Mediante el pronunciamiento de ciertas palabras rituales, el deudor quedaba bajo la *manus* de su acreedor.

El demandado pasaba entonces a ser un esclavo de hecho, no de derecho, ya que el vencedor en juicio debía alimentarlo, y no podía disponer sobre su vida, además de que debía observar al detalle del peso de las cadenas que le debía colocar, es decir, éstas no debían tener un peso excesivo.

Formalizada la esclavitud de hecho del deudor, se le concedían otros 60 días para que cumpliera con su obligación y, si pasado este tiempo el deudor seguía sin dar cumplimiento a la obligación contraída con el actor, éste último podía entonces venderle en el mercado y con su producto se pagaría su deuda.

Podía ocurrir que no pudiera venderse al esclavo, situación que permitía al acreedor decidir si seguía conservando al esclavo, o bien, podía decidir darle muerte. Con ello, la deuda quedaba saldada. La historia cuenta que si existía más de un acreedor, el cuerpo del deudor o demandado podía ser dividido en cuantos acreedores tuviera para que fuera repartido entre éstos.

○ La *Pignoris capio*. Éste es el antecedente del embargo y por medio de él se podía recoger un bien, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación contraída.

Este periodo se caracterizó porque el demandante no podía comparecer por medio de un representante, a exigir los conceptos que reclamaba, sólo en casos excepcionales (si se trataba de un menor o, bien, de alguien que se encontrara fuera de la localidad).

Se estudiará, a continuación, siguiente periodo que atraviesa el pueblo romano: el periodo formulario.

Éste se caracteriza por diferenciar dos etapas, la del *jus*, que significaba la comparecencia ante el pretor y en la que el demandante planteaba los conceptos que reclamaba al demandado, y, a su vez, el demandado exponía las razones de su defensa. Una vez que se formulaba el razonamiento en el que el pretor llegaba a la conclusión de considerar procedentes los conceptos reclamados por el actor, éste dictaba una fórmula para que el actor pudiese acudir ante el juez o jurado popular para ser escuchado; así se inicia la segunda fase: el *judicium*.

Esta fase se componía de cuatro partes que eran la demostración; la pretensión del demandado, la facultad de sentenciar y, finalmente, la facultad de adjudicar. Las tres primeras fórmulas se daban en todo juicio, mientras que la última sólo en casos relativos a la propiedad.

En dicha etapa, la acción se define como el derecho concedido por el magistrado para perseguir delante del juez lo que es debido.

El siguiente periodo que conoció Roma fue el extraordinario. En éste todos los procedimientos se llevaban ante el pretor, quien conocía del proceso desde el inicio y hasta su culminación.

Este momento se caracteriza por la desaparición de fórmulas, y se conocía a la acción como “el derecho de reclamar ante la autoridad judicial lo que nos es debido”.

### 2.3 LOS GERMÁNICOS

El derecho germánico anteponía los intereses colectivos a los particulares, es decir, se daba mucho peso a la opinión de la mayoría, sacrificando desde luego el interés de una sola persona.

El proceso era oral y público, lo desarrollaban ante un grupo de ciudadanos de la localidad convocados para tal fin y el juez sólo funcionaba como director y moderador de la actividad de las partes.

El fallo no dependía del juez, sino de los convocados para juzgar; ellos eran quienes decidían si procedía o no la reclamación entablada para que el juez únicamente impusiera la pena.

Los medios de prueba eran diversos, pero dirigidos principalmente a aspectos religiosos, por lo que el juicio se convertía en divino o, dicho, en otras palabras, se desarrollaba el denominado “juicio de Dios”.

Las pruebas eran las siguientes:

a) Prueba de fuego. Podía desarrollarse en varias formas: la persona tocaba un objeto candente, si se quemaba, obviamente, era culpable.

Otra forma era aquélla en la que se ponía a caminar al presunto culpable sobre objetos candentes con sus pies descalzos, lo cual significaba una atrocidad y una prueba difícil de superar, ya que si no lograba caminar un número determinado de pasos se le consideraría culpable.

La historia relata otra forma de llevar a cabo esta prueba, que consistía en que el que se presumía era culpable debía sacar varios objetos de una olla con agua caliente. Si lo lograba era inocente, puesto que Dios había ayudado a que esto ocurriera, pero de no ser así, entonces al no ser ayudado por Dios se consideraba culpable.

Finalmente, existía otra forma de llevar a cabo esta prueba, y la misma se desarrollaba colocando un cuchillo candente en la lengua del sujeto, si tenía la capacidad para soportar esta prueba por el tiempo que determinara el jurado, entonces se le consideraba inocente, lo cual, como ya se ha dicho, era muy improbable que sucediera.

b) Prueba de agua. Se desarrollaba de diferentes formas: una de ellas era sumergir a ambas partes en el agua, la que saliera primero a tomar aire se consideraba culpable.

Otra de las formas era arrojar a la persona atada a un objeto pesado al fondo del agua, y si Dios consideraba que era inocente, le liberaría del peso para que volviera a la superficie; pero si el Creador consideraba culpable a la persona, entonces no podría ayudarlo ni protegerlo y el individuo moría ahogado.

c) Prueba de fuerza. Las partes en conflicto se enfrentaban a una batalla; se consideraba que Dios protegería al inocente, por lo que el que perdía la batalla también perdía el juicio.

d) Prueba de Juramento. Quien era sometido a esta prueba debía formular un juramento, para que, acto seguido procediera a tragar un pedazo de pan, la idea era que si había perjurio Dios le cerraría la garganta impidiéndole que tragara el pan.

e) Esta prueba llevaba directamente implícito el sentimiento de culpa, puesto que si el que tragaba el pan se sabía culpable entonces esta culpa no le permitiría que los músculos de su garganta se movieran debidamente, lo que impedía el paso del pan.

Estas pruebas se realizaban delante del gremio quien cuidaba del desahogo oportuno de dichas probanzas. Se consideró a este proceso como un retroceso en relación al sistema romano, que ofrecía más orden y seguridad para llevar al juzgador al conocimiento de la verdad.

#### 2.4 EL PROCESO MEDIEVAL ITALIANO

En este periodo, la jurisdicción o la facultad de decir el derecho se encontraba en poder de los jueces, funcionarios ante quienes el demandante acudía para que se hiciera una citación con plazo al demandado, para efectos de que se presentase y formulara sus respectivas alegaciones.

La demanda puede ser contestada por el demandado oponiendo excepciones llamadas “impedientes” o “dilatorias” sobre las que debía decidirse de nueva cuenta en otro plazo.

En cierta medida, este proceso se asimila al romano, ya que al afinarse las cuestiones propias de la controversia se recibe el pleito a prueba, observándose ciertas reglas para apreciar dichas probanzas.

Una vez que la sentencia era dictada, quien resultara inconforme podía impugnar la misma mediante la apelación, y, si la inconformidad persistía, se podía acudir a otra instancia con un grado mas avanzado, a formular la denominada *querella nullitatis*, mediante la cual se solicitaba la anulación de la sentencia dictada en primer término.

Doctrinarios como el maestro Cipriano Gómez consideraron la figura de la *querella nullitatis* como el precedente histórico de la casación actual o amparo directo en nuestro sistema jurídico mexicano<sup>5</sup>

Este proceso se caracterizaba por ser lento, lo que ocasionaba que desde la mitad del siglo XIII se pusieran en marcha reformas encaminadas a obtener mayor agilidad en los procedimientos. Resultado de estos cambios fueron los juicios de tipo sumario.

## 2.5 ANTIGUO ENJUICIAMIENTO ESPAÑOL

El derecho español se aplicó durante la colonia. Entre los ordenamientos característicos del derecho español figuran el Código de las Partidas de 1265 y, en otro momento histórico, las no menos importantes Leyes de Toro de 1503, la Nueva Recopilación de 1567 y, finalmente la Novísima Recopilación de Leyes de España de 1805.

## 2.6 LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y LA CODIFICACIÓN

En el siglo XIX surge la corriente codificadora francesa para garantizar los derechos del ser humano frente a los abusos de la actividad estatal. Esta tendencia buscó ordenar las normas jurídicas existentes en Francia, lo que

---

<sup>5</sup>Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, p. 51.

produjo la separación de los textos jurídicos: éstos se diferencian los códigos sustantivos de los procesales, rasgo que se puede apreciar en la denominada quinteta de códigos napoleónicos que se clasificaron por materia (Código sustantivo Civil y su respectivo Código de Procedimientos Civiles; Código penal y su respectivo Código de Procedimientos Penales, y finalmente, debido a la gran apertura comercial que caracterizó a dicha época, también se individualizó lo relativo a la legislación mercantil en el Código de Comercio).<sup>6</sup>

Debe mencionarse que la trascendencia de los códigos napoleónicos no radica en la separación entre las normas procesales y las sustantivas, ya que esta categorización existía desde siglos antes (tal y como se puede apreciar en el Fuero Juzgo o la Tercera de las Siete partidas, por ejemplo); lo destacable es que a partir de este movimiento, comienzan a promulgarse códigos independientes para el proceso civil y el penal. En este aspecto radica su repercusión en el mundo.

## 2.7 PROCESO INQUISITORIAL, DISPOSITIVO Y PUBLICISTA

Más que a procesos, la unidad se refiere a etapas evolutivas del proceso, el proceso inquisitorial se manifiesta en aquellos regímenes denominados absolutistas, que imperaban antes de darse la Revolución Francesa. El juez tenía un poder que le ha sido delegado por el “soberano” y que era ilimitado, ya que no sólo fungía como juzgador, sino también se convertía en investigador e, incluso, en acusador.

La esencia del proceso se rompía, es decir, no existían dos partes involucradas como tampoco un tercero imparcial que debía juzgar, sino que el soberano podía ser juez, investigador, e incluso acusador, por lo que se ha llegado a afirmar que no existía proceso y tampoco la función Estatal propiamente dicha.

Otro aspecto deficiente se observaba en materia penal, ya que el procesado se presumía culpable, no inocente, por lo que éste tenía la titánica

---

<sup>6</sup> *Ibidem.* p. 58.

labor de demostrar su inocencia, y en lugar de que el acusador argumentara la culpabilidad de éste.

Surgió el proceso dispositivo, y entonces el Estado comenzó a verse limitado en su actuación, ya que su actuación ya no era ilimitada y arbitraria, sino que debía ceñirse a lo estatuido para el caso en concreto, y por tal razón se expresa que en esta época se aplicó para el Estado el principio de que “lo que no esta permitido, esta prohibido”

Así, se hace presente e indispensable la imparcialidad del juez entre las partes, lo que viene a constituir una garantía de éstas frente al Estado. El proceso publicista alivia los excesos que hubo en el liberalismo, por lo que se amplían los poderes del estado, a través del juez, con un ánimo paternal y proteccionista de intereses de las clases más propensas a ser objeto de desigualdades e injusticias.

Esta tendencia se manifiesta en la creación de ramas específicas del Derecho, la laboral o del trabajo al igual que el derecho agrario.

## 2.8 ORALIDAD Y ESCRITURA EN EL PROCESO

Los primeros procesos fueron orales: la escritura no tenía lugar en ellos; las partes se acercaban ante el tribunal o juez y con sus propios argumentos exponían sus conflictos. En el mismo acto se presentaban también a los testigos. Una vez que se desahogaban estas diligencias, el juez debía proceder a dictar la sentencia, pronunciada con sus propias palabras.

Debido a que la vida social comenzó a complicarse, fue necesario formar un registro de los actos procesales. Así se solicitó la figura del escribano, y se procedió a formar expedientes. Éstos fueron antecedentes del procedimiento escrito.

El proceso oral se caracterizó por cuatro tendencias principales: la primera de ellas es la relativa a la aplicación del principio de economía procesal, ya que el proceso oral puede permitir el desarrollo de más actuaciones procesales en un menor tiempo.

De esta forma, surgió el proceso desarrollado en una sola audiencia ante el tribunal; en él se exponía la demanda del actor, las excepciones del demandado, las pruebas de ambas partes, sus alegaciones y, finalmente, la sentencia que se escuchaba de labios del juez.

Otro aspecto destacable es el relativo a la identidad entre el juez instructor y el que decide el conflicto, pues debía ser una misma persona o, bien, los mismos miembros del jurado encargados de recibir las demandas y las respectivas contestaciones de las partes, al igual que el ofrecimiento de las pruebas, su desahogo, conclusiones o alegaciones. Una vez cumplido lo anterior, debían ser ellos mismos los que sentenciaran el conflicto.

Lo anterior es una labor importante, recordando que antiguamente el juez únicamente instruía el proceso, pero no dictaba la sentencia, ésta era encomendada a un jurado integrado por varias personas y, una vez que decidían la sentencia, el juez únicamente imponía la pena correspondiente.

Por otra parte, también es característica de este proceso la inmediatez física del juez, que implica que este funcionario, de forma personal, tenía conocimiento de la causa puesta a su consideración.

Un avance más es el relativo a que las sentencias interlocutorias: éstas no debían ser apelables, además de que el juez debía desechar de plano los escritos o recursos en los que cualquiera de las partes buscara entorpecer el curso del proceso.

Aquellas cuestiones incidentales, cuyo objetivo era retrasar el desenvolvimiento del proceso, debían ser denegadas, y la posibilidad de impugnación únicamente se reservaba para la sentencia que se dictara.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo estimado de duración:

35 minutos.

Objetivo de la actividad:

El estudiante hará un breve recuento de lo aprendido en los subtemas que anteceden, y centrará su atención en la forma de desarrollo de cada época.

Material utilizado:

Hojas de papel para realizar cuadros sinópticos.

Apertura:

Los estudiantes, de forma individual, harán un breve análisis de cada una de las etapas en las que se observa el procedimiento y analizará los puntos más trascendentales de cada una de ellas.

Centramiento:

El estudiante, de manera individual, razonará qué puntos han sido más importantes en cada una de las etapas anteriormente narradas.

Desarrollo:

El estudiante realizará los mapas conceptuales por etapa para facilitar su comprensión.

Cierre:

El estudiante de forma individual emitirá su propia opinión al resto del grupo y, a su vez, retroalimentará su información con la opinión del resto de la clase.

## 2.9 EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA PROCESAL Y SURGIMIENTO DE LA CORRIENTE CIENTÍFICA DEL PROCESO

El pensamiento jurídico, su evolución y la bibliografía procesal atravesaron por determinadas etapas que es indispensable mencionar.

El maestro Alcalá Zamora<sup>7</sup> menciona seis etapas del pensamiento y la bibliografía procesal comenzando con la etapa primitiva, en la que no existe literatura procesal, debido a que tampoco se desarrolló la escritura.

Más tarde, se desarrolló la etapa de la literatura romana, en la que surgen autores como Cicerón, quien estaba enfocado al discurso expresado a través de la oratoria y proporcionaba consejos al igual que recomendaciones para el ejercicio de la abogacía.

La posterior etapa fue la de la escuela judicialista, que tuvo lugar en la Bolonia floreciente de los siglos XI a XIII, se destaca el concepto de juicio, ya que en esta etapa los juicios se dividen en tiempos.

---

<sup>7</sup> *Ibidem* p. 67.

La posterior etapa se refiere a la escuela *practicista*, en la que se brindan recetas, fórmulas y recomendaciones prácticas para problemas concretos de procedimiento. La siguiente etapa fue la denominada escuela *procedimentalista*, cuyo objetivo fue estudiar la organización judicial, por lo que el procedimiento y la competencia son analizados ya en textos jurídicos.

La etapa del *procesalismo* científico se caracterizó por dar independencia a la ciencia procesal de lo que es la sustancia, o la ciencia del derecho sustantivo.

## AUTOEVALUACIÓN

Conteste brevemente las preguntas que se le han formulado.

- 1) ¿Cuáles son los periodos que atraviesa el proceso en Roma?
- 2) ¿Cuál es la diferencia entre el procedimiento romano y el germánico?
- 3) ¿Cuáles son las seis etapas de la doctrina procesal?

### Respuestas

1) El periodo de las acciones de la ley, el periodo formulario y el extraordinario. Existen diferencias sustanciales, ya que el procedimiento romano era formalista, evoluciona y adopta el sistema formulario, pero acude siempre a una autoridad que será la que dilucide la controversia.

3) En el proceso germánico observamos los denominados “juicios de Dios” y significa un retroceso para la ciencia jurídica.

4) La primera es la etapa primitiva, en la que no existe literatura procesal, debido a que tampoco se desarrolló la escritura.

La segunda es la etapa de la literatura romana en donde surgen autores como Cicerón, quien estaba enfocado al discurso expresado a través de la oratoria y proporcionaba consejos y recomendaciones para el ejercicio de la abogacía.

Una tercera etapa fue la de la escuela judicialista y en ella se destacó el concepto de juicio, ya que en esta etapa los juicios se dividen en tiempos.

La posterior etapa se refiere a la escuela practicista, en la que se brindaron recetas, fórmulas y recomendaciones prácticas para problemas concretos de procedimiento.

La quinta etapa fue la denominada escuela procedimentalista, cuyo objetivo fue estudiar la organización judicial.

Por último, la etapa del procesalismo científico se caracterizó por dar independencia a la ciencia procesal de lo que es la sustancia, o la ciencia del derecho sustantivo.

## UNIDAD 3

### LAS FUENTES DEL PROCESO

#### OBJETIVO

El alumno identificará las distintas fuentes del derecho y la importancia de cada una de éstas en nuestro sistema jurídico. También conocerá cuales siguen vigentes y cuáles ya forman parte del acervo histórico.

#### TEMARIO

3.1 FUENTES FORMALES DEL DERECHO PROCESAL

3.2 ENUNCIACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES LEGISLATIVAS PROCESALES

3.3 CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA PROCESAL

.

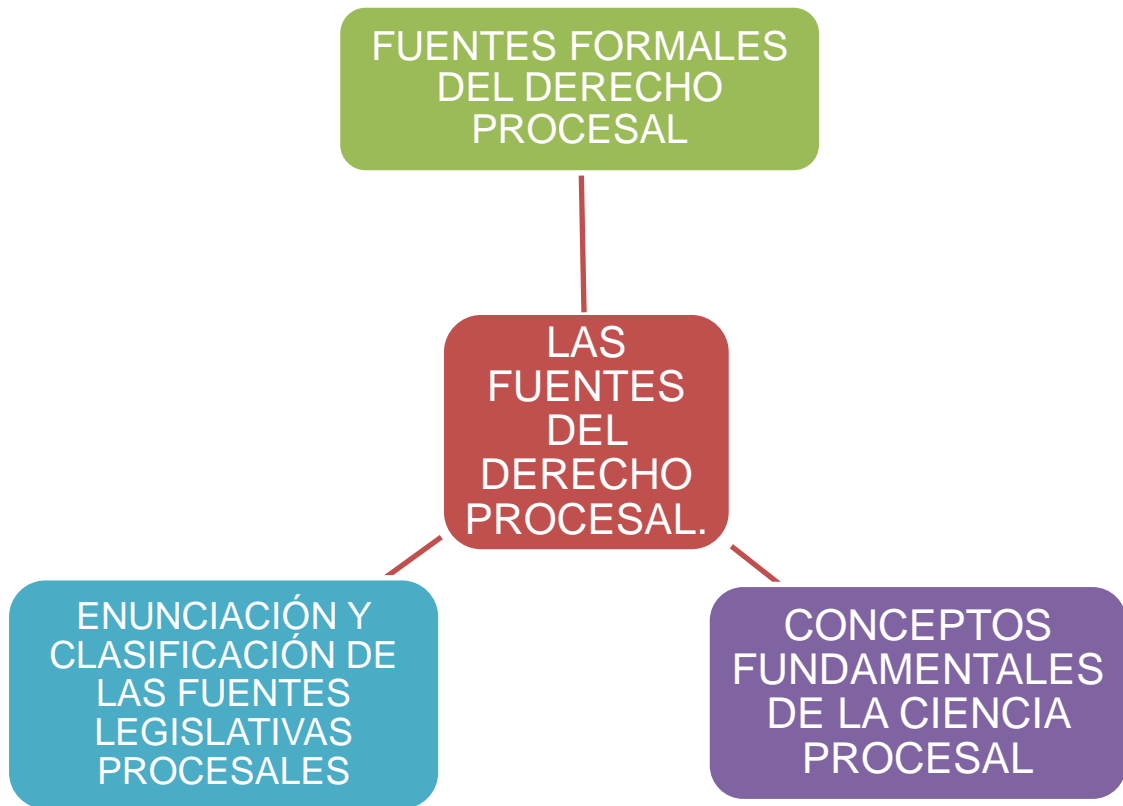
## INTRODUCCIÓN

El ser humano, al igual que la sociedad, ha sido cambiante a lo largo de su historia. Los acontecimientos cotidianos y los fenómenos sociales originan transformaciones en todos los aspectos de desarrollo del hombre.

El campo jurídico forma parte de esa serie de transformaciones del ser humano, pues para seguir vigente, ha debido ser sujeto de modificaciones que le permitan adaptarse a las necesidades de cada periodo.

De igual modo, las fuentes del derecho también han cambiado con el devenir histórico, y tal evolución es descrita en esta Unidad.

## MAPA CONCEPTUAL



### 3.1 FUENTES FORMALES DEL DERECHO PROCESAL

La palabra fuente (derivada del latín *fonte, fontis*, en su sentido etimológico) alude al lugar de donde nace el agua; es una expresión que usamos para aludir al nacimiento o surgimiento de algo<sup>8</sup>. Si se traslada este significado al lenguaje jurídico, se tiene que fuente designa el lugar en el que emerge el derecho.

Las fuentes del derecho serán aquellas formas de aparición de una norma jurídica y según los doctrinarios existen de tres tipos:

a) Fuentes históricas. Las fuentes históricas del derecho, en términos generales, se refieren a aquellos documentos (inscripciones, papiros, libros, entre otros) que guardan el texto de una ley o un conjunto de leyes aplicables y vigentes en determinada época y que, sin embargo, en el presente carecen de toda aplicación; su función únicamente es el testimonio de lo que fue determinada ley en cierto momento histórico, misma que ha caído en desuso o incluso ha desaparecido de los ordenamientos jurídicos.

Como ejemplo de lo anterior, podemos hablar de la distintas constituciones anteriores a la de 1917, documentos que actualmente tienen carácter histórico. Los denominados “sentimientos de la nación” son una serie de artículos que tuvieron una importancia trascendental en la época en la que fueron publicados.

b) Fuentes materiales. También denominadas “reales”, se refieren a los acontecimientos sociales que han dado pauta para el surgimiento de determinados ordenamientos.

Una fuente real se identifica con la causa que genera el surgimiento de normas e instituciones jurídicas debido a los fenómenos sociales, políticos y económicos imperantes en una época y que son el precedente para tal creación.

Cita el maestro Gómez Lara como ejemplo de estas fuentes, al Proceso Agrario; acerca de este documento, señala:

---

<sup>8</sup> Santiago A. Kelley Hernández, *Teoría del derecho procesal*, p. 19.

El mejor ejemplo de fuentes históricas en nuestro derecho es el surgimiento del derecho agrario, nacido de la revolución y motivado por la situación que prevalecía de concentración excesiva de la tierra cultivable en manos de unas cuantas familias, la explotación latifundista de las mismas, el despojo de tierras comunales a los poblados indígenas, etc., que fueron la causa de la revolución, y a su vez, del derecho agrario.<sup>9</sup>

c) Fuentes formales del derecho. Este concepto se refiere, precisamente, a la forma de creación de una ley. Como fuentes formales del derecho, los doctrinarios han citado a legislación, la costumbre, la jurisprudencia, el reglamento y la circular. A continuación se expondrá en qué consisten.

En primer término, el derecho a la legislación, como su nombre lo indica, tiene su origen en un proceso legislativo<sup>10</sup> del cual emanará la norma que debe tener como características la generalidad y la obligatoriedad en el cumplimiento.

En México, el proceso de creación de leyes se encuentra encomendado, por mandato constitucional, al Poder Legislativo, el cual descansa en el Honorable Congreso de la Unión.

No todas las normas creadas en nuestro sistema jurídico son de igual jerarquía. Nuestra Constitución menciona, en el artículo 133, lo relativo a la jerarquía de las normas, respetando siempre la supremacía de dicho ordenamiento legal.

La segunda fuente formal del derecho es denominada “costumbre”, y es, en términos generales, la repetición de un acto desarrollado por un determinado grupo de personas. Una costumbre jurídica será la observancia espontánea de determinada conducta que un determinado grupo considera obligatoria<sup>11</sup>.

Algunos autores, como Santiago A. Kelley, señalan que la costumbre no es en México una fuente directa del derecho, ya que el artículo 14 constitucional autoriza expresamente como fuentes del derecho a la ley, a su interpretación,

---

<sup>9</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, p.79.

<sup>10</sup> El proceso legislativo varía de país en país; en el nuestro, el proceso de creación de las normas consta de: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación.

<sup>11</sup> Cipriano Gomez Lara, *op. cit.* p. 80.

es decir, a la jurisprudencia, y señala también que a falta de éstas se acudiría a los principios generales del derecho.

Es importante mencionar que la costumbre sí puede ser fuente del derecho, pero solamente en los casos en que la propia ley le autorice como tal.<sup>12</sup>

Corresponde ahora analizar la jurisprudencia fuente del derecho. Desde la antigüedad, pueblos como el romano han destacado el papel trascendental de la jurisprudencia.

En Roma no se consideraba a la jurisprudencia de la forma en que la consideramos en la actualidad, ya que esta figura se refería a la ciencia de las cosas divinas y humanas, y, también la jurisprudencia era vista como el arte de lo justo y de lo injusto. Es preciso recordar que para los romanos era común considerar a las cuestiones religiosas dentro del sistema jurídico.

El término jurisprudencia tiene sus raíces en el latín y se compone de dos raíces latinas: *ius*, que significa “derecho” y, *prudens tis* que significa “sabiduría” o “conocimiento”, por lo que si se unen ambas expresiones el resultado será “la sabiduría del derecho.

La jurisprudencia en México se refiere a determinado criterio sostenido por nuestros más altos tribunales y que debe ser observado de forma obligatoria.

Como referencia histórica, puede mencionarse que la labor jurisprudencial en México se generó a partir de la creación del denominado Semanario Judicial de la Federación, dado a conocer por decreto, el 8 de diciembre de 1870. A partir de entonces, se han recopilado las tesis jurisprudenciales y precedentes históricos por épocas, de éstas últimas, sólo cuatro conservan un valor histórico, pero no tienen aplicación para fines jurídicos.

A partir de la época quinta y hasta la novena, que aún se sigue integrando, es posible hacer referencia a la jurisprudencia aplicable o vigente.

---

<sup>12</sup> Santiago A. Kelley Hernández, *Teoría del derecho procesal*, p. 22.

Otra fuente formal del derecho es el reglamento, que es una disposición generalmente expedida por el Poder Ejecutivo y es de menor jerarquía que las normas, ya que su aplicación no es general (como en el caso de la norma), sino que sólo se dirige a determinado sector o grupo social.

Finalmente, es importante caracterizar las circulares como parte de las fuentes formales del derecho. Una circular es una comunicación escrita que interpreta de forma particular un artículo de una ley o de un reglamento. Estos documentos tienen carácter interno y son emitidos por los directores de las distintas dependencias, como las Secretarías de Estado, por ejemplo.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo de la actividad:

15 minutos.

Objetivo de la actividad:

El alumno diferenciará el proceso legislativo normal para crear leyes del proceso que se sigue para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Descripción de la actividad:

Se discutirá en grupo la siguiente pregunta: .el proceso para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¿es el mismo que se sigue para reformar cualquier otra ley?

Respuesta:

No, el Congreso funcionará de forma distinta a cuando se reforma una ley, es decir, no funcionará en cámaras, sino en una asamblea única, por lo que el proceso señalado para una ley y que incluye la iniciación, discusión, aprobación, sanción, promulgación e inicio de vigencia no tienen lugar en este proceso.

### 3.2 ENUNCIACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES LEGISLATIVAS PROCESALES

La legislación procesal mexicana, de acuerdo con el orden constitucional, guarda una estructura que comienza con la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, ley reconocida por nuestro sistema jurídico como la de mayor jerarquía; por ello, no es raro que con frecuencia se escuche un principio muy comentado en el lenguaje jurídico e incluso también por la sociedad y es el que reza “sobre la Constitución nada, sobre la Constitución nadie”.

Acerca de los tratados internacionales firmados entre México y otros países, es importante explicar que serán observados y respetados por los signantes de dicho tratado.

En concordancia con la escalera jerárquica de las leyes mexicanas, se encuentran aquéllas de carácter federal, que tienen aplicación en todo el territorio nacional. Ejemplo de este tipo de leyes es el Código de Comercio, que es aplicado de forma uniforme en toda la República Mexicana.

Un escalón más abajo, se ubican las leyes locales pertenecientes a cada Estado de la Federación, incluyendo al Distrito Federal. Estas leyes deben siempre respetar lo estatuido en la Constitución Política, es decir, no pueden contrariar en su contenido, establecido en esta Ley Suprema.

Un ejemplo de lo anterior: la Constitución no contiene en su articulado a la pena de muerte como parte del sistema coercitivo, por lo que ninguna constitución local, ni ordenamientos de inferior jerarquía pueden incorporar esta penalidad en su contenido. Las leyes de las entidades no pueden estar por encima de la Constitución.

De regreso al punto anterior, es básico subrayar que a nivel local o estatal, cada entidad podrá emitir sus propias normas generales, comenzando con su Constitución local respectiva, sus códigos sustantivos en materia civil y penal, así como sus respectivos códigos adjetivos o procedimentales en la materia respectiva; también se contiene en este apartado a la Ley Orgánica de cada poder judicial que será la que determine lo relativo a la conformación del Poder Judicial Estatal.

### 3.3 CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA PROCESAL

Toda disciplina científica cuenta con un conjunto de conceptos ordenados y sistematizados denominados “categorías”, estos conceptos se encuentran en relacionados con los demás en un plano de superioridad.

En las ciencias exactas, como la biología, podemos hablar de categorías al citar al concepto “célula”; en física, la energía o la materia, también son categorías debido a su importancia.

El derecho, estudiado como ciencia, también tiene sus propias categorías que son de suma importancia, puesto que de ellas se derivan conceptos, supuestos, consecuencias. En la ciencia jurídica ocurre lo mismo, y se consideraran categorías a la norma jurídica, ya que de ésta derivaran otros conceptos: sujetos de derecho, supuestos jurídicos, entre muchos otros.

Los doctrinarios han considerado que se puede enmarcar como conceptos fundamentales de la ciencia procesal a la acción, la jurisdicción y al proceso.

Distintos estudiosos del derecho entre ellos el maestro Gómez Lara, han considerado a estos tópicos como la esencia del concepto de proceso, resumiendo lo anterior en la siguiente fórmula: “[...] la necesidad de la acción para provocar la necesidad de la jurisdicción y la necesidad de que ésta actúe en el proceso [...]”<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Gómez Lara Cipriano, *op. cit.*, p. 93.

## AUTOEVALUACIÓN

Conteste las preguntas que se formulan:

- 1) ¿Qué es una fuente en general y cómo se interpreta este concepto en el sistema jurídico?
- 2) ¿Cómo se clasifican las fuentes del derecho?
- 3) ¿Cuenta cada Estado con la facultad de expedir su propia Constitución?
- 4) Explique brevemente que es una fuente real del derecho
- 5) Mencione dos ejemplos de fenómenos sociales que podrían dar pauta para la generación de leyes y en qué fuente del derecho se situarían dichos fenómenos

### Respuestas

- 1) La fuente, de latín *fontis*, significa “lugar de donde brota el agua”; si se adapta este concepto y se tiene que ésta será el lugar o el principio de donde emanen o broten las leyes.
- 2) En históricas, reales o materiales y formales.
- 3) Sí, pero todas deben respetar lo establecido en la Constitución.
- 4) La fuente real es aquella que surge de un proceso determinado en cierto momento histórico, debido a las consecuencias sociales, políticas y económicas imperantes en un determinado tiempo, como la Ley Agraria.
- 5) Un fenómeno social que se está observando con mucha frecuencia es la comisión de delitos por parte de los menores, por lo que este fenómeno que se repite con frecuencia puede ser una fuente real de creación de leyes.  
Otro ejemplo que observamos es la muerte repetida de mujeres en la República mexicana, lo que ocasionó que se diera pauta a legislar en esa materia y ahora existe el delito de “feminicidio”.

## UNIDAD 4

### LA ACCIÓN PROCESAL

#### OBJETIVO

El alumno identificará conceptos importantes en la práctica jurídica; entre ellos: acción, jurisdicción y proceso. También conocerá los elementos que los conforman y caracterizará cada uno de ellos.

#### TEMARIO

- 4.1 CONCEPTO DE ACCIÓN
- 4.2 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN
- 4.3 DIVISIÓN DE LA JURISDICCIÓN
- 4.4 EL PROCESO. NOCIÓN
- 4.5 ETAPAS DEL PROCESO: INSTRUCCIÓN Y JUICIO
- 4.6 TEORÍAS SOBRE LA ACCIÓN
- 4.7 LA ACCIÓN COMO INSTANCIA PROYECTIVA

## INTRODUCCIÓN

La vida cotidiana se encuentra impregnada de acciones que desarrollamos de forma continua y de las cuales obtenemos resultados, algunos de ellos deseados.

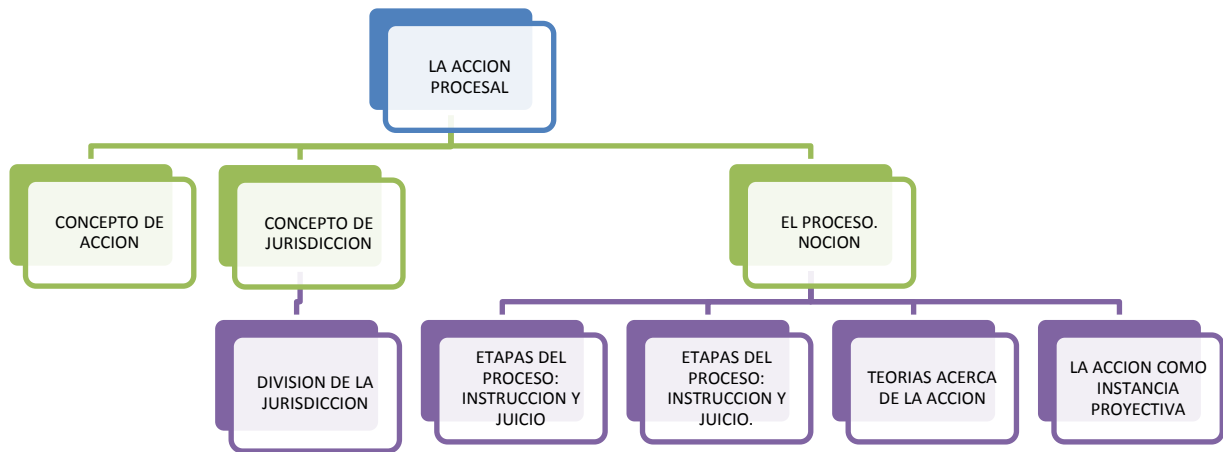
En el terreno legal, perseguir una acción judicial también implica acciones con resultados para ambas partes.

“Acción” es una palabra con un significado trascendental en la práctica jurídica, ya que implica una serie de actos concatenados, cuya finalidad será el desenvolvimiento de un proceso llevado ante el órgano jurisdiccional competente.

El proceso se inicia con la determinación de una persona, cuya existencia se ha visto violentada o invadida por otro individuo o grupo, el individuo puede acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción derivada de un derecho, sea personal o real. La parte contraria, de igual forma, podrá aspirar al mismo reconocimiento por parte de la autoridad.

La atribución de la autoridad también se encuentra limitada por la ley, a un lugar determinado en el cual ésta ejercite válidamente sus funciones de “decir el derecho”, y será a lo que se conoce como “jurisdicción”.

# MAPA CONCEPTUAL



#### 4.1 CONCEPTO DE ACCIÓN

Etimológicamente, la palabra “acción” derivada del latín *actio* y es un término empleado para aludir al movimiento.

En terrenos jurídicos, la acción es un derecho inherente al sujeto; encuentra cierta equivalencia con “potestad” o “facultad”, y se podrá utilizar para acudir ante el órgano jurisdiccional para provocar, a su vez, su puesta en marcha.

En muchas ocasiones, el término “acción” es homologado con el concepto “pretensión”, lo cual refleja una falta de conocimiento de ambos conceptos, y he aquí una breve explicación de la diferencia entre ambos.

La acción, como se ha mencionado, trae consigo la existencia de un derecho subjetivo, que además será potestativo, es decir, se tiene tal derecho, pero no es obligación, sino más bien potestad acudir ante el órgano judicial a hacerle valer.

El objeto de acudir ante la presencia jurisdiccional será que ésta declare a favor de dicho reconocimiento, mismo que se ha visto vulnerado o amenazado por otra persona, que correcta o incorrectamente, siente tener igual o mayor derecho.

La acción se dirigirá, posteriormente, contra el Estado, para que éste intervenga en la resolución del conflicto y, si el caso lo amerita, obligará a su reconocimiento por parte del demandado.

Una pretensión, por otro lado, es la reclamación concreta que el actor hará en contra del demandado. Podemos decir que cuando el actor ejercita su acción y expresa las pretensiones que tiene contra el demandado, está poniéndole un nombre a dicha acción, es decir, está concretando cuál es el derecho del que pedirá su reconocimiento ante la autoridad judicial.

Ejemplo de lo anterior puede ser el siguiente: un menor de edad que habita en el domicilio de sus padres tiene el derecho subjetivo de recibir alimentos de éstos, y por tal razón se denomina “acreedor alimentario”.

Sus progenitores han de ser las personas directamente vinculadas con esta obligación, es decir, ellos serán los “deudores alimentarios”, ya que la ley

así les ha impuesto dicha obligación que debe ser cumplida de acuerdo a las necesidades del acreedor y también observando las posibilidades del deudor alimentario.

Si, por alguna circunstancia el deudor alimentario dejara de cumplir con su obligación, el acreedor tiene la posibilidad de acudir debidamente representado ante la autoridad a ejercitar una acción a la cual nombrará "juicio de alimentos", o bien, "juicio de pensión alimenticia". Una vez instaurados ambos procesos, el órgano jurisdiccional, mediante una sentencia, reconocerá éstos y condenará al demandado al cumplimiento de su obligación. Las "pretensiones" serán aquellos enunciados que concreten la medida de la acción ejercitada, es decir, determinarán cuál será el monto de la obligación por parte del deudor alimentario.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo de la actividad:

Diez minutos para formular respuestas y diez más para discusión grupal.

Objetivo de la actividad:

El estudiante ampliará su perspectiva jurídica mediante la discusión de conceptos fundamentales y cotidianos en el ámbito jurídico; asimismo, comprenderá en qué consisten los derechos subjetivos, que no deben confundirse con la acción como tal.

Descripción de la actividad:

Forme equipos de tres personas y discutan en clase la siguiente cuestión: ¿es lo mismo hablar de derecho subjetivo que de acción?

### 4.2 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

La palabra "jurisdicción" proviene de dos vocablos latinos: *jus* que significa "derecho", y *dicere*, que significa "decir" o "declarar". Si se conjuntan ambas raíces latinas, el resultado se aproximará a "decir el derecho".

La jurisdicción se desenvuelve realizando determinados actos por parte de la autoridad, mismos que están encaminados a solucionar un conflicto o

controversia, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto. Así lo estatuye la Constitución en su artículo 17, al señalar en su parte conducente que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados en la ley<sup>14</sup>.

La Constitución también nos refiere que estos tribunales deberán administrar justicia a través de la emisión de resoluciones prontas completas, imparciales y, por supuesto, gratuitas<sup>15</sup>.

#### 4.3 DIVISIÓN DE LA JURISDICCIÓN

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la palabra “jurisdicción” se emplea para definir la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de decir el derecho.

A lo largo de la historia, han existido, por parte de los doctrinarios, distintos criterios en torno a la clasificación de la jurisdicción, pero el más admitido es el que establece a ésta de acuerdo con determinadas circunstancias.

Así, según su origen, la jurisdicción se clasificará en “secular” y “eclesiástica”.

Acerca del vocablo “secular”, es posible rastrear su origen en el latín *secolo*, cuyo significado es “siglo”. Se refiere a un periodo que existe en el mundo terrenal, es decir, la jurisdicción secular se identifica con la jurisdicción de este mundo, misma que tiene un término específico.

Por el contrario, la jurisdicción eclesiástica remite al aspecto espiritual o eterno. “Eclesiástico” es una palabra que proviene del latín *eclesia* que significa “iglesia” y se refiere a la justicia impartida precisamente por el clero.

En países como España o Italia existe este tipo de jurisdicción, la cual se aplica a través de pactos entre el Estado y el Vaticano, denominados “concordados”; mediante ellos se reconoce cierta validez a las resoluciones que

---

<sup>14</sup> Leyes y Códigos de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 18.

<sup>15</sup> *Ídem.*, p. 18.

emanan de tribunales eclesiásticos. En México, el sistema judicial únicamente reconoce la jurisdicción secular o “terrenal”.

Una clasificación más, hecha por autores como el maestro Cipriano Gómez Lara y el catedrático Santiago A.Kelley es aquella que se refiere a la eficacia en su pronunciamiento. De ella parten la *jurisdicción voluntaria* y a la *jurisdicción contenciosa*.

La primera es aquélla en la que se gestionan actos únicamente con efectos declarativos, es decir, no existe una controversia entre dos o más sujetos, sino que el proceso involucra a una sola persona denominada “promovente”, que acude ante el órgano jurisdiccional a que éste examine, certifique o dé fe de algún acto.

Un ejemplo de este concepto son las diligencias de apeo y deslinde; mediante ellas, el promovente busca que el juez, valiéndose de un auxiliar denominado “perito”, comparezca al inmueble objeto de dicha diligencia que por lo general se trata de predios sin construcción (o como comúnmente le llamamos, un terreno). Se intenta que exista un deslinde o se separe éste de las demás extensiones de tierra llamadas “colindantes”, pertenecientes a otras personas.

La jurisdicción contenciosa es aquella que lleva implícita la existencia de una controversia. Otra clasificación se refiere a su ejercicio y define cuatro tipos o clases de jurisdicción: la jurisdicción propia, la delegada, la forzosa y la prorrogable.

La jurisdicción propia es conferida por la ley a un determinado órgano de acuerdo con su función.

La jurisdicción delegada es aquélla que se ejerce por encargo o comisión de otra autoridad; ejemplo son los exhortos, comunicaciones que se establecen entre dos autoridades del mismo grado jerárquico y en las cuales una de ellas solicita o exhorta a la otra para que realice determinada diligencia. La autoridad a quien se encomienda dicha diligencia será la exhortada, y su función únicamente se circunscribe a dicha encomienda.

Ahora bien, la jurisdicción forzosa es aquella que debe conocer única y exclusivamente la autoridad, sin que pueda ser delegada o prorrogada a otra autoridad.

Póngase como ejemplo al proceso de desafuero, entendido como el juicio entablado de forma exclusiva por el órgano legislativo contra un funcionario público que se encuentra relacionado con la posible comisión de un delito.

La jurisdicción prorrogable se puede atribuir a un juez que no la tiene, y se actualiza en el momento en el que las partes deciden someterse a la competencia de un juez distinto a aquél que debía conocer de la controversia. Lo que se prorroga es la competencia, no la jurisdicción.

Otra clasificación se deriva de la organización política y se clasifica la jurisdicción en federal, local y concurrente.

Se denomina “jurisdicción federal” a aquélla que permite declarar el derecho al Poder Judicial de la Federación, como en el caso de los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito, que conocen de asuntos en materia federal y no común o local.

Por el contrario, “la jurisdicción local” es aquella que tienen las entidades federativas para poder expedir leyes que sean válidas en su territorio, siempre que no invadan esferas de competencia exclusivas de la Federación. Ejemplo de ello son los códigos civiles, penales y procedimentales de ambas materias.

La jurisdicción concurrente es la atribución que tienen dos autoridades, tanto federales como locales, es decir, ambas autoridades pueden válidamente conocer de una controversia.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos expresado en el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicho artículo señala que, tratándose de leyes federales, si la controversia únicamente afecta intereses particulares, pueden conocerla indistintamente, a elección del demandante, los tribunales comunes o bien, un juez Federal.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> *Loc.cit.*

Existen otras clasificaciones enumeradas por los doctrinarios antes citados, siendo éstas las que a continuación señalaremos:

En primer término es preciso considerar a la jurisdicción retenida y la jurisdicción delegada, mismas que únicamente se mencionan para efectos históricos. La jurisdicción retenida era ejercida de forma directa por el soberano o monarca y la jurisdicción delegada era aquella en la que el rey delegaba su función a un particular para que éste resolviera en su nombre.

Una clasificación más es la que se refiere a la “jurisdicción común”, a la “especial” y la “extraordinaria”.

La “jurisdicción común” es aquella impartida por el Estado a los gobernados.

La “jurisdicción especial” se crea por la necesidad de especialización y división de trabajo y se enfoca al contenido del proceso; por ejemplo: los tribunales en materia civil o aquellos especializados en la materia familiar.

La “jurisdicción extraordinaria” es aquella formada por tribunales organizados de forma especial, después de haberse suscitado los hechos que van a juzgarse.

Este tipo de jurisdicción se encuentra prohibida en territorio mexicano, ya que la Constitución claramente indica que los tribunales encargados de la impartición de justicia deben haberse establecido previamente y no de manera posterior para juzgar una controversia.

El ejemplo de este tribunal y proceso son los juicios de Nuremberg, organizados después de la Segunda Guerra Mundial para juzgar crímenes cometidos por los nazis.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo de la actividad:

15 minutos para responder y diez más para discutirlo en grupo.

Objetivo de la actividad:

El estudiante identificará cada concepto en particular y explique, de acuerdo con su comprensión del tema, si existe diferencia entre los conceptos jurisdicción y competencia o son términos similares.

Descripción de la actividad

Discuta en grupos de cinco personas y respondan la siguiente pregunta: ¿es lo mismo hablar de jurisdicción que de competencia?

#### 4.4 EL PROCESO, NOCIÓN

La palabra “proceso” involucra una serie de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas en la solución de una controversia, y de otros sujetos quienes, aunque no se encuentran directamente vinculados con el litigio, son llamados por determinada circunstancia. Estos actos se concatenan y son juzgados por el órgano jurisdiccional al emitir una sentencia que pone fin a dicha controversia.

El maestro Cipriano Gómez Lara refiere la fórmula del proceso de la siguiente manera:<sup>17</sup>

**Acción + jurisdicción + actividad de terceros = Proceso.**

Al citar “acción” se hace mención tanto de la actividad del actor o demandante, como de la que proviene del demandado; cuando se alude al término “jurisdicción” se hace referencia a la serie de actos desplegados por la autoridad y, finalmente, al enunciar los actos de los terceros se implican las funciones que despliegan los sujetos ajenos al interés que se suscita en una controversia, pero que tienen relación con el pleito, en virtud de determinada circunstancia. Un ejemplo: un testigo es un sujeto ajeno al interés del actor y del demandado, pero que se vincula con el proceso en virtud de constarle ciertos actos.

Todos estos actos, se entrelazan entre sí, y dan lugar al proceso.

---

<sup>17</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, p. 107.

#### 4.5 ETAPAS DEL PROCESO: INSTRUCCIÓN Y JUICIO

En términos generales todo proceso se divide en dos etapas: la instrucción y el juicio.

La “etapa de instrucción” es aquella en la que las partes desarrollan una serie de actividades procesales, con objeto de instruir al juez acerca del conflicto puesto a su consideración.

La etapa de instrucción comienza con el ejercicio de la acción y concluye en el momento de la citación para dictar sentencia, instante en el que tiene lugar la segunda etapa del proceso denominada juicio.

La etapa de instrucción, a su vez, se subdivide en otras tres: la postulatoria, la probatoria y la preconclusiva.

En la etapa postulatoria, el actor postula, demanda o pide, es decir, expone sus pretensiones o aspiraciones, mismas que deben encontrarse basadas en circunstancias que en la práctica se denominan de hecho y de derecho.

Estas pretensiones o aspiraciones se reclaman de otra persona a quien se denomina “deudor” o “demandado” y quien, por regla general, opondrá resistencia a los pedimentos del actor.

Esta etapa determina la *litis*, misma que se fija mediante un escrito inicial de demanda del actor y la contestación producida por el demandado, o cursos que contienen los puntos que serán objeto de debate jurídico y que también serán objeto de pruebas, alegatos. Finalmente, se dicta una sentencia que pondrá fin al litigio de que se trata.

La segunda etapa se denomina “probatoria”, y los tratadistas coinciden en señalar a ésta como la más importante para las partes, ya que en ella cada una ofrecerá al juez los medios convictivos para corroborar lo afirmado en su respectivo escrito de demanda o bien de contestación.

La etapa probatoria se desarrolla en cuatro momentos: el primero se denomina “de ofrecimiento”, y constituye el acto en el que las partes proponer al juez los medios que confirmarán su respectiva verdad de lo acontecido.

La admisión de pruebas es desarrollada por el juzgador, quien apegado a lo que señala la ley procedimental, aprueba o desecha las pruebas propuestas por las partes. Esta etapa también involucra el señalamiento, por parte del juzgador, del día y la hora en la que tendrá verificativo determinada prueba, como la confesional o la testimonial, mismas que requieren de la presencia de la persona llamada para el desahogo de la misma.

La siguiente etapa se llama “de preparación” y comprende los actos vinculados con el desahogo oportuno y en forma de las pruebas ofrecidas. Por ejemplo: al hacer referencia a una prueba pericial, esta etapa comprenderá el nombramiento y aceptación del cargo de perito, y se solicitará a las partes que exhiban los puntos sobre los que debe versar dicha probanza.

Una etapa más es la que se refiere al “desahogo de las pruebas” que se encuentran debidamente ofrecidas y admitidas; ejemplo: si el actor ofreciera la prueba confesional a cargo del demandado, y el juzgado señala un día y hora para su recepción, se hablará de desahogo de ésta probanza cuando la parte llamada para tal efecto haya comparecido a juicio en el día y hora señalado para la recepción de ésta y desarrolle la actuación para la que fue llamada. es decir, esta parte (demandado) contestará las preguntas o posiciones que el actor le formule en su respectivo pliego, mismo que deberá haber sido calificado por el tribunal. De esta forma se producirá la confesión en los términos en los que la misma hubiere sido ofrecida por la parte interesada (actor) en su desahogo.

Existen pruebas que no necesitan que se señale día y hora para su desahogo, éstas son, específicamente, los documentos, tanto públicos como privados, mismos que, al ser propuestos por las partes en sus respectivos escritos, son considerados a la vista del juzgador y se desahogan por su propia naturaleza

La etapa de instrucción termina en la denominada “etapa preconclusiva” que es aquélla que comprende la formulación de alegatos (en materia civil o mercantil) o conclusiones (en materia penal).

Los “alegatos” o “conclusiones” son una serie de sinopsis que la parte oferente de ellos hace ante el tribunal respecto del juicio desarrollado ante este.

Estas alegaciones incluyen los razonamientos que cada parte formulará por su propia cuenta y hará un razonamiento en el cual señale los puntos más importantes que durante el proceso han de ser tomados en cuenta por el juzgador para concederle, -según el razonamiento de la parte que elabore estas conclusiones o alegatos- la razón en virtud de haber probado su verdad.

La segunda etapa del proceso se denomina “juicio” y es el acto en el que el juez hace un estudio de los hechos narrados por las partes en sus respectivos escritos, valorando, bajo su más amplio criterio, todas aquellas pruebas rendidas en juicio que juegan un papel muy importante, ya que permiten formar el juicio que resolverá el litigio, es decir, la sentencia definitiva, cuyo efecto será poner fin a la controversia entablada.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo de la actividad:

20 minutos para discusión en equipo y diez más para compartir opiniones con el resto del grupo.

Objetivo de la actividad:

Que el alumno identifique la etapa procesal en la que se desarrolla la actividad probatoria y su respectiva importancia.

Desarrollo de la actividad:

Discuta en equipo la siguiente cuestión: de entre las probanzas que admiten las legislaciones procedimentales, se encuentra la testimonial. ¿Cuál es el objeto de ésta y explique, además, su vinculación en el ánimo del juzgador?

### 4.6 TEORÍAS SOBRE LA ACCIÓN

La acción, como uno de los conceptos fundamentales de la ciencia procesal, ha generado criterios distintos respecto a su significación.

Son perceptibles dos tendencias: aquéllos que defienden a la teoría clásica (“monolítica”) y quienes pugnan por la tendencia moderna o también llamada “de la autonomía de la acción”.<sup>18</sup>

Los precursores de la teoría clásica definen a la acción tomando como punto de referencia lo explicado por los romanos, quienes homologan o identifican a la acción con el derecho sustantivo, lo cual se desprende claramente de la definición que de acción proporciona Celso<sup>19</sup>: “El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”.

Esta definición fue perfeccionada posteriormente por los glosadores,<sup>20</sup> para incluir a los derechos reales; y quedó de la siguiente forma: “acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece”

Por su parte, las teorías modernas se refieren de cierta forma a la idea clásica, pero con determinadas variantes, ya que abordan la acción desde distintos enfoques: la conciben como tutela concreta, derecho a la jurisdicción, derecho potestativo y, finalmente, como derecho abstracto de obrar.

He aquí una breve explicación de cada una de ellas:

a) Teoría de la acción como tutela concreta. Señala que lo que nace de la violación de un derecho no es en sí un derecho de accionar, sino una pretensión en contra del autor de la violación y se convierte en acción cuando se lleva a juicio.<sup>21</sup>

b) Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción. En ella, la acción se denomina como el acto que provoca la jurisdicción, es decir, el que hace que la autoridad ante la que se acude “diga el derecho”.<sup>22</sup> Esta teoría identifica a la acción simplemente como el derecho de pedir.

---

<sup>18</sup> Cipriano Gómez Lara, *op. cit.* p. 119.

<sup>19</sup> Celso fue un filósofo griego del siglo II que trascendió por sus obras, entre ellas *El Discurso verdadero*.

<sup>20</sup> Glosadores son un cuerpo de juristas vinculados con el Derecho Romano de Occidente, desarrollado entre los siglos XI y hasta mediados del XIII

<sup>21</sup> Cipriano Gómez Lara, *op. cit.*, p. 120.

<sup>22</sup> *Ibidem.*, p. 121.

c) Teoría de la acción como derecho potestativo Esta tesis es formulada por Chiovenda y define a la acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional”.<sup>23</sup>

La citada teoría se refiere al acto de voluntad por parte de un sujeto para acudir ante la autoridad competente, es decir, no es una obligación sino, más bien, una facultad o prerrogativa.

d) Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar. Esta teoría se proyecta desde el siglo XIX y, sin duda, los autores la han considerado como aquella con caracteres de mayor intensidad y de radicalidad definida; se refiere a que la acción es concebida como un derecho que se tiene para acudir ante la autoridad judicial y provocar su actuación con o sin fundamento, y, se tiene derecho a que se dicte una sentencia, la cual puede ser favorable o desfavorable.

#### 4.7 LA ACCIÓN COMO INSTANCIA PROYECTIVA

A fin de entender este apartado, debemos hacer mención al concepto de instancia, entendida ésta como la conducta del sujeto frente al estado a través de la que se solicita la intervención del órgano jurisdiccional, es decir, la instancia será la forma en la cual instamos o exigimos de la autoridad determinada actuación, y la instancia puede desarrollarse a través de la petición, la denuncia, la querrela, la queja, el recurso administrativo, o la acción propiamente dicha.

La “petición” es la forma de instar o pedir, y se desarrolla cuando el ciudadano solicita algo del gobernante. La Constitución consagra este principio en el artículo 8, al establecer la garantía de una respuesta a la solicitud formulada por escrito ante la autoridad, misma que puede ser la que se solicita o puede no serlo. Se sabe que la misma debe ser expresada de forma pacífica y respetuosa. La falta de respuesta a la petición constituye una violación al derecho que se denomina “de petición”, por lo que la ley, ante el silencio de la

---

<sup>23</sup> *Ibidem.*, p. 122.

autoridad, pone al alcance del gobernado los medios idóneos para obligar a la autoridad a pronunciarse al respecto.

Otra forma de acudir ante la autoridad judicial será la “querrela”, término que es utilizado generalmente en materia penal. Consiste en hacer saber a la autoridad ciertos hechos y puede ser formulada exclusivamente por el perjudicado, quien de forma directa los pone en conocimiento de la autoridad para que resuelva lo conducente.

La “queja” es el acto de acudir ante un funcionario de mayor jerarquía para que imponga una sanción a otro funcionario de inferior rango, por algún incumplimiento o falta.

Otra instancia es el “recurso administrativo”, que consiste en el examen posterior que hace la autoridad de determinados actos puestos a su criterio. La razón de ser de este recurso es la existencia de una inadecuación entre el acto y la norma; esta situación amerita un examen por parte de una autoridad distinta a aquélla ante quien se desenvuelven las actuaciones.

Por lo general se denomina a este “recurso dealzada”, que es la forma en que se solicita al funcionario superior que revise la decisión de un subordinado.

Se analizará la “acción”, la cual, según los estudiosos del derecho es considerada como una verdadera instancia proyectiva.

Tal denominación obedece a que la acción será aquella que provoque una dirección hasta un tercer sujeto, y vinculará al accionante y al demandado con el juez.

Acciona el actor cuando demanda, prueba y alega; acciona el demandado cuando prueba, recurre, contrademanda y alega de su reconvención.

Ninguna de las anteriores acciones, ya sea del actor o del demandado, van directamente proyectadas hacia el juez, ya que éste solamente será el mediador entre las acciones dirigidas al oponente.

Se dice que la acción es una instancia proyectiva, porque no se detiene en el órgano jurisdiccional, sino que se proyecta o dirige hacia un tercer sujeto, vinculándolo y trayéndolo a la relación procesal.

Vista desde este punto, la acción corresponde tanto al actor, como al demandado.

## AUTOEVALUACIÓN

### Primera parte

Conteste las preguntas que se le formulan.

- 1) Explique cuál es la diferencia entre acción y pretensión.
- 2) Mencione brevemente el concepto de jurisdicción y refiera de que vocablos latinos proviene.
- 3) Explique en qué consiste la jurisdicción secular y la jurisdicción eclesiástica.
- 4) ¿Qué son los concordados?
- 5) ¿Qué es la jurisdicción voluntaria?
- 6) Según el maestro Cipriano Gómez Lara, ¿cuál es la fórmula que define al proceso?
- 7) ¿En qué consiste es la etapa de instrucción?

### Segunda parte

Encierre en un círculo la respuesta correcta

- 1) Esta teoría señala que lo que nace de la violación de un derecho no es en sí un derecho de accionar, sino una pretensión en contra del autor de la violación y se convierte en acción cuando se lleva a juicio.
  - a) Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción.
  - b) Teoría de la acción como tutela concreta.
  - c) Teoría de la acción como derecho potestativo.
  
2. Esta teoría establece que la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional.
  - a) Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción.
  - b) Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar.
  - c) Teoría de la acción como derecho potestativo.
  
3. La acción se denomina como el acto de provocar la jurisdicción
  - a) Teoría de la acción como tutela concreta
  - b) Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción

c) Teoría de la acción como derecho potestativo.

## Respuestas

### Primera parte

1) La acción es la facultad que tiene la persona para acudir ante el órgano jurisdiccional a que sea reconocido un derecho por parte de otro.

La pretensión se encuentra inmersa en el ejercicio de la acción, es decir, contendrá expresamente las prestaciones que exigimos del demandado.

2) Jurisdicción proviene de dos vocablos latinos *jus* derecho, y *dicere*; es decir, en jurisdicción significa “decir el derecho”.

3) La jurisdicción secular alude a lo terrenal o de este mundo, ya que secular proviene de *secolo* que significa “siglo”; la jurisdicción secular se identifica con la jurisdicción de este mundo, la cual tiene un término específico.

La jurisdicción eclesiástica se refiere al aspecto espiritual o eterno.

Eclesiástico es una palabra que proviene del latín *eclesia* que significa “iglesia” y se refiere a la justicia impartida precisamente por la iglesia.

4) Son pactos entre el Estado y el Vaticano para reconocer cierta validez a las resoluciones emanadas de los tribunales eclesiásticos.

5) Es aquella que se promueve por una persona denominada promovente y cuyo fin es que el juez declare la certeza de determinado acto

6) Acción + Jurisdicción + Acción de terceros = Proceso.

7) Es aquella etapa que instruye al juez respecto de las afirmaciones o negaciones realizadas por cada parte.

### Segunda parte

1) b

2) c

3) b

## UNIDAD 5

### FUNCIONAMIENTO ESTATAL EN EL PROCESO

#### OBJETIVO

El estudiante reconocerá los aspectos que caracterizan la división de poderes; de este modo, comprenderá cuáles son las funciones estatales derivadas de esta división. Asimismo, analizará las funciones que cada órgano realiza y que son inherentes a su naturaleza.

#### TEMARIO

##### 5. 1 LAS FUNCIONES ESTATALES

*5.1.1 Funciones legislativas desempeñadas por el Poder Ejecutivo*

*5.1.2 Función jurisdiccional del Poder Ejecutivo*

*5.1.3 Función administrativa desempeñada por el Poder Legislativo*

*5.1.4 Función jurisdiccional desempeñada por el Poder Legislativo*

*5.1.5 Función administrativa desempeñada por el Poder Judicial*

*5.1.6 Función legislativa desempeñada por el Poder Judicial*

5.2 LA COMPETENCIA, EN SENTIDO AMPLIO Y EN SENTIDO ESTRICTO. COMPETENCIA OBJETIVA Y SUBJETIVA.

*5.2.1 Competencia objetiva y competencia subjetiva*

*5.2.1.1 Competencia por materia*

*5.2.1.2 Competencia por grado*

*5.2.1.3 Competencia por territorio*

*5.2.1.4 Competencia por cuantía o importancia del asunto*

*5.2.1.5 Competencia por razón de turno*

*5.2.1.6 Competencia por razón de prevención*

*5.2.2 Competencia subjetiva*

5.3 CONFLICTOS SOBRE ATRIBUCIONES, NOCIÓN Y SISTEMAS PARA RESOLVERLOS

*5.3.1 Sistemas para resolver los conflictos de atribuciones*

*5.3.1.1 Sistema administrativo*

*5.3.1.2 Sistema legislativo*

*5.3.1.3 Sistema judicial*

*5.3.1.4 Sistema mixto*

5.4 FORMAS DE PLANTEAR LA INCOMPETENCIA DE ÓRGANOS JUDICIALES

*5.4.1 Declinatoria*

*5.4.2 Inhibitoria*

5.5 EL JUZGADOR, PAPEL EN EL PROCESO

5.6 DIVERSAS CLASES DE JUECES

*5.6.1 El juez*

*5.6.2 El magistrado*

*5.6.3 El ministro*

5.7 SISTEMA DE NUMERAMIENTO DE LOS JUECES

# MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

La función estatal es una pieza importante del sistema jurídico. El Estado, como órgano supremo, será el encargado de la vigilancia y desarrollo de las funciones propias de su naturaleza.

México ha adoptado la división de poderes en su organización y, por tal motivo, existen tres diferentes órganos de poder, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Cada uno tiene sus respectivas atribuciones y, de forma excepcional, cada uno de estos poderes desarrolla funciones que corresponden a otro órgano de gobierno. En esta unidad analizaremos esos casos particulares.

## 5.1 LAS FUNCIONES ESTATALES

El concepto de función del Estado se refiere a un modo de actuar soberano, en el que se desarrollan fines propios. El poder se refiere al órgano u órganos que se encargan de desempeñar las citadas atribuciones.

Las funciones del Estado derivan de la división de poderes. Tales funciones serán las legislativas, llevadas a cabo por el Poder Legislativo, las ejecutivas (o también llamadas administrativas), que son desarrolladas por el Poder Ejecutivo y la función jurisdiccional, cumplida por el Poder Judicial.

En circunstancias excepcionales ocurre que el Poder Ejecutivo lleve a cabo funciones legislativas y jurisdiccionales, que el Poder Legislativo desempeñe funciones Ejecutivas y Jurisdiccionales y, finalmente, que el Poder Judicial cumpla con funciones Ejecutivas y Legislativas. A continuación se explicarán en qué consisten cada una de ellas.

### *5.1.1 Funciones legislativas desempeñadas por el Poder Ejecutivo*

La función legislativa que desarrolla el Poder Ejecutivo se puede apreciar de forma inmediata, cuando éste órgano emite reglamentos en uso de la facultad que le confiere la Constitución.

El reglamento es una especie de ley de menor jerarquía, pero, en términos generales, tiene la misma estructura.

### *5.1.2 Función jurisdiccional del Poder Ejecutivo*

Esta función se desarrolla cuando el Poder Ejecutivo realiza actividades jurisdiccionales; como ejemplo están las juntas de conciliación y arbitraje, o las que se llevan a cabo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En estos organismos se cumplen funciones del Poder Ejecutivo estructurado como tribunal.

### *5.1.3 Función administrativa desempeñada por el Poder Legislativo*

Esta labor administrativa del Poder Legislativo se desarrolla cuando se hacen nombramientos de empleados, si se contrata algún servicio, si se adquiere

mobiliario e, incluso, el material de papelería (hojas, plumas, entre otros objetos) requerido por el Congreso de la Unión.

Esta función también se ve reflejada en el acto de expedición de los permisos que necesita el Presidente de la República para ausentarse del país en determinados casos.

#### *5.1.4 Función jurisdiccional desempeñada por el Poder Legislativo*

El juicio político es claro ejemplo de la función jurisdiccional desarrollada por este órgano. Consiste en que la Cámara de Diputados sea la encargada de formular una acusación en contra de un servidor público específico. La Cámara de Senadores tendrá como función desempeñarse como jurado de sentencia en el caso concreto.

#### *5.1.5 Función administrativa desempeñada por el Poder Judicial*

El Poder Judicial, al igual que el Legislativo, desarrolla esta función cuando adquiere las herramientas necesarias para desempeñar su encargo, como en el caso de los arrendamientos de locales, las compras para adquirir materiales de papelería, contratar servidores públicos, entre otras.

#### *5.1.6 Función legislativa desempeñada por el Poder Judicial*

Cuando este órgano judicial expide los reglamentos en los que señala los lineamientos que debe observar el personal adscrito, realiza esta función; a pesar de que el documento resultante es de carácter interno, se trata de una serie de normas que se deben cumplir y hacer cumplir. Es oportuno recordar que un reglamento no tiene carácter de norma, y pese a ello, su proceso de formación y expedición es similar al de la norma.

Otro caso en el que observamos la función legislativa del Poder Judicial, es cuando se emite jurisprudencia, es decir, al interpretar la ley y establecer su observancia como obligatoria, en ciertos casos.

## 5.2 LA COMPETENCIA EN SENTIDO AMPLIO Y EN SENTIDO ESTRICTO. COMPETENCIA OBJETIVA Y SUBJETIVA

Cuando se hace mención a la competencia, observamos que existen diversos conceptos y razonamientos formulados.

El maestro Gómez Lara señala que la competencia es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.<sup>24</sup>

La competencia resulta indispensable para delimitar la actuación válida de una autoridad. El juez, al intervenir en una situación concreta, lo hará porque la ley le ha concedido la competencia necesaria.

Un ejemplo general que podríamos mencionar sería el siguiente: de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México<sup>25</sup>, los jueces de Primera instancia de la Materia Familiar conocerán y resolverán cuestiones relativas a los asuntos de jurisdicción voluntaria y contenciosa relacionada con el derecho familiar, los juicios sucesorios y demás asuntos familiares cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

Se sabe, a partir de lo anterior, que los jueces de Primera Instancia en Materia Familiar conocen de asuntos relacionados con el derecho familiar, como el divorcio judicial denominado “causal” o “necesario”.

En concordancia con el ejemplo en cuestión, ya se conoce la materia del juicio a desarrollarse, y el tipo de acción que se ejercitará, ahora es necesario saber qué juez será el competente para conocer del citado juicio.

Para ello, es preciso remitirse a las reglas para determinar la competencia, señaladas en el Código Adjetivo Civil para el Estado de México, que tratándose de juicios de divorcio, señalan que será juez competente el del último domicilio de los cónyuges, y, en caso de abandono de hogar, se tomará el domicilio del cónyuge abandonado;<sup>26</sup> por tanto, se debe indagar el último domicilio conyugal de los divorciantes, y así se determinará qué Distrito Judicial resultará competente.

---

<sup>24</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, p. 145.

<sup>25</sup> *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México 2011*, p.19.

<sup>26</sup> *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México*, p. 10.

Si se tiene que los divorciantes establecen su ultimo domicilio conyugal en Tultitlán, Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señala que el municipio de Tultitlán, pertenece al Distrito Judicial de Cuautitlán, por lo que se tiene el conocimiento de cuál es el juez competente para resolver la controversia relativa al divorcio causal o necesario. En el ejemplo aquí planteado será el Juez de Primera Instancia en Materia Familiar en el Distrito Judicial de Cuautitlán, México.

Ahora bien, al hacer mención de lo que es la competencia en sentido lato o amplio, es importante precisar que se trata del atributo que tiene el órgano del Estado para llevar a cabo un modo de actuar válido en una esfera determinada.

En sentido estricto, la competencia se refiere al órgano jurisdiccional al que se dota de este atributo para que conozca y resuelva, en su caso, de una controversia determinada puesta a su consideración.

#### *5.2.1 Competencia objetiva y competencia subjetiva*

La competencia jurisdiccional puede manifestarse de dos formas: la competencia objetiva y la subjetiva.

La primera se refiere al órgano jurisdiccional en sí mismo, independiente de la persona física que sea el titular, es decir, la competencia objetiva se refiere a la función del juzgador, que no se relaciona con el sujeto o persona que ostente dicho cargo; por ejemplo, no se sabe el nombre ni otros datos del Juez Primero de lo Familiar de Primera Instancia, pero se conoce la existencia de dicho órgano jurisdiccional Para determinar la competencia objetiva existen distintos criterios: la materia, el grado, el territorio y la cuantía.

Existen algunos autores que incluyen en este rubro al “turno” y a la “prevención”, brevemente se explicará cada concepto.

##### *5.2.1.1 Competencia por materia*

Existen dos circunstancias que determinan la competencia por materia:

a) La primera de ellas surge de la necesidad de especializar el trabajo jurisdiccional, debido a la repetida y creciente demanda de asuntos de distinta materia.

b) La segunda es el resultado del incremento de habitantes y juicios en un poblado o ciudad determinada.

Cuando existe un estado o un poblado donde la cantidad de habitantes y de juicios es pequeña, en el que no existe la necesidad de hacer juzgados especializados en cada materia (civil, familiar, penal, entre otras) será entonces un solo juzgado el que conozca de todas esas controversias o algunas de ellas. Éste recibe el nombre de “Juzgado Mixto”.

Un ejemplo de estos juzgados lo encontramos en el Estado de Veracruz, entidad que, dado su número de habitantes y asuntos, cuenta con Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Mixtos al interior de sus Distritos Judiciales

Al crecer el lugar, la primera especialización que se observa es en materia civil, después en materia penal y así sucesivamente. La expansión impone la creación de otras materias y, a su vez, la necesidad de contar con juzgados competentes.

Generalmente, cuando se crea un juzgado, sea Mixto o de Primera Instancia, debe hacerse la respectiva publicación en el Periódico o Gaceta Oficial de la entidad y esta gaceta o periódico debe explicar el motivo y fundamento que lleva a esta determinación, tal y como se puede apreciar en la imagen que se plasma a continuación:



**PERIÓDICO OFICIAL**  
**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
*Fundado en 1867*

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tel. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-66-84

TOMO CXLIX

Morelia, Mich., Lunes 9 de Agosto del 2010

NUM. 70

**INDICE**

**CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

- Creación del Juzgado Segundo Menor Mixto de Zamora, Michoacán..... 1
- Creación del Juzgado Tercero Menor en Materia Penal de Morelia..... 2
- Creación del Juzgado Cuarto Menor en Materia Civil de Morelia..... 3

**CREACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO MENOR MIXTO DE ZAMORA, MICHOACÁN**

El Licenciado Florentino Espinoza López, Secretario Ejecutivo del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, hace constar y

**CERTIFICA**

Que el Pleno del Consejo en sesión ordinaria celebrada con esta fecha, acordó la Creación del Juzgado Segundo Menor Mixto de Zamora, cuyo dictamen concluye con los siguientes puntos de acuerdo:

"... PRIMERO. El Consejo del Poder Judicial del Estado, es competente para crear órganos, áreas o dependencias, según las necesidades de trabajo y conforme al Presupuesto de Egresos 2010, en términos de los artículos 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 56, 71 y 77, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 5º del Reglamento Interior del Consejo del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se crea un nuevo Juzgado Menor Mixto en Zamora, Michoacán, a fin de disminuir la considerable carga de trabajo existente en el único Juzgado Menor Mixto de esa ciudad, a efecto de que se atiendan adecuada y oportunamente los asuntos, cumpliendo así con ello al Mandato Constitucional de acceso oportuno y expedito a la Administración de la Justicia.

Responsable de la Publicación  
 Secretaría de Gobierno

**DIRECTORIO**

Gobernador Constitucional del Estado  
 de Michoacán de Ocampo  
 Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno  
 Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial  
 Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.50 del día

\$ 20.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congreso.mich.gob.mx](http://www.congreso.mich.gob.mx)

Correo electrónico:

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán en el que se observa en el renglón resaltado que se explica la creación del Juzgado Menor Mixto en Zamora, Michoacán.

**5.2.1.2 Competencia por grado**

Se refiere a la jerarquía de los órganos encargados del desempeño de la labor jurisdiccional: los jueces de Primera Instancia son los juzgadores comunes o locales de cada Distrito Judicial, mientras que los jueces de mayor jerarquía son aquellos encargados de revisar las actuaciones de los juzgadores de Primera Instancia, así como a los que comúnmente nombramos como Jueces de Segunda Instancia u órganos de apelación o de segundo grado en otras entidades.

### 5.2.1.3 Competencia por territorio

Esta competencia implica una división geográfica. De acuerdo con la Constitución, la República Mexicana se encuentra dividida en Estados, y éstos, a su vez, en municipios, pero esta división obedece únicamente a fines administrativos.

Para fines jurisdiccionales, los municipios se reagrupan en distritos judiciales, partidos judiciales o fracciones judiciales.

Como ejemplo: el territorio mexiquense; de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en el Título Segundo denominado *De la División Territorial Jurisdiccional*, en su Capítulo Único, señala en sus artículos 10 y 11 respectivamente, cuántos Distritos Judiciales componen al Estado y, cuántos municipios se encuentran comprendidos en cada Distrito Judicial.<sup>27</sup>

Se hace mención de la competencia por territorio, que es la única que puede ser motivo de prórroga, como lo dispone el Código Civil Adjetivo, en el artículo 1.33.

Se puede prorrogar la competencia cuando se trata de asuntos privados que no afecten el interés o el orden público, y en los casos en los que las partes pueden disponer libremente de sus derechos (como en el caso de los procedimientos no contenciosos; ejemplo de ello es el divorcio por mutuo consentimiento).

### 5.2.1.4 Competencia por cuantía o importancia del asunto

Los litigios de menor importancia, ya sea social o económica se ventilan en juzgados de Cuantía Menor, como son conocidos en el Estado de México. De Paz, que se ubican en el Distrito Federal y otras entidades.

La cuantía se determina en materia civil y mercantil por la cantidad que se reclama, y en materia penal de acuerdo con la dimensión de la pena.

---

<sup>27</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, p. 3.

#### *5.2.1.5 Competencia por razón de turno*

Esta clasificación no ha sido adoptada por todos los tratadistas. Es la que existe entre aquellos juzgados que ostentan un mismo grado jerárquico y que se encuentran en un mismo territorio donde pueden ejercer válidamente sus funciones de decir el derecho. La competencia por turno se realizará como respuesta a la distribución del trabajo, y se establece no por la fecha, sino por el orden en que se presentan los asuntos en la oficialía de partes común o única para todos los juzgados.

#### *5.2.1.6 Competencia por razón de prevención*

La prevención implica que el juez primero en conocer del asunto es quien determina a su favor la competencia, excluyendo a los demás.

### ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo estimado: 15 minutos

Objetivo de la Actividad:

El estudiante comprenderá las distintas materias que determinan la competencia objetiva.

Material utilizado:

*Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.*

*Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.*

Hoja de cuaderno.

Apertura:

El docente pedirá a los estudiantes que de forma individual consulten su Ley Orgánica y su respectivo Código de Procedimientos Civiles para resolver las siguientes preguntas:

1) Si acude a su despacho una persona que necesita que usted le tramite un juicio de pensión alimenticia ¿qué es lo primero que necesita saber para determinar ante qué Juez presentara su respectivo escrito?

Desarrollo:

El estudiante establecerá que lo primero que debe conocer son las reglas que se siguen para fijar la competencia objetiva, y la ley señala que, tratándose de asuntos derivados de la pensión alimenticia, será juez competente aquél del domicilio del acreedor o acreedores alimenticios, por lo que ése será el primer dato que necesite recabar el abogado para determinar ante quién deberá presentar su respectivo escrito.

Una vez recabado este dato, puede consultar en la Ley Orgánica a qué Distrito Judicial pertenece el Municipio que se le ha mencionado como parte del domicilio y así resolverá completamente esta cuestión.

Cierre:

Obtenidos los datos del domicilio y del respectivo Distrito Judicial al que pertenece éste, el estudiante estará en posibilidades de responder oportunamente ante quién deberá acudir para presentar su citada demanda de alimentos.

### *5.2.2 Competencia subjetiva*

Esta competencia se refiere al Titular del Órgano Jurisdiccional, es decir, a la persona física que ostenta el cargo de juzgador, quien deberá ser imparcial y objetivo en sus determinaciones.

Esta competencia puede verse limitada por ciertas circunstancias: la amistad, enemistad, el parentesco con alguna de las partes, entre otros factores. Estas posibilidades se denominan “impedimentos” y son contemplados en la gran mayoría de los Códigos Procedimentales. Impiden al juez seguir conociendo de un asunto puesto a su consideración, en virtud de que las determinaciones judiciales pueden verse afectadas de parcialidad.

Entre de los impedimentos clasificados en la ley se encuentran la excusa y la recusación.

La excusa se actualiza cuando el titular del órgano jurisdiccional respectivo sabe de la existencia de un impedimento, de entre los mencionados anteriormente; en esas circunstancias, deberá excusarse de conocer el mismo.

Otro de los impedimentos contemplados en la ley es la “recusación”; que se da cuando el juez no se ha percatado de la existencia de un impedimento o, aun percatándose, permanece y no se excusa.

Cualquiera de las partes tiene a su alcance este procedimiento, a fin de que el juez sea separado del conocimiento de ese asunto.

### 5.3 CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES, NOCIÓN Y SISTEMAS PARA RESOLVERLOS

El conflicto de atribuciones se trata de un choque entre dos autoridades soberanas que fungen como dos órganos de autoridad. Esta contienda surge como consecuencia de las funciones o atribuciones de los citados órganos.

Tales conflictos pueden ser positivos y negativos. En el primer caso, dos órganos jurisdiccionales se disputan la competencia para sí, al igual que el conocimiento de algún asunto particular.

Por el contrario, los conflictos negativos se dan cuando dos o más autoridades se niegan a aceptar la competencia para conocer de algún asunto.

En nuestro sistema mexicano, debido al orden que existe de autoridades (federales y locales), pueden existir tres tipos de conflictos:

- 1) Los que derivan de los poderes federales entre sí, o bien, de poderes de las entidades locales entre sí.
- 2) Los conflictos entre un poder federal y uno local.
- 3) Los conflictos entre un poder de alguna entidad y otra.

#### *5.3.1 Sistemas para resolver los conflictos de atribuciones*

##### *5.3.1.1 Sistema Administrativo*

En este sistema, será el Poder Ejecutivo (presidente, ministro ó monarca) el encargado de resolver el conflicto. Estas atribuciones son características de los regímenes totalitarios y alejados de la democracia.

##### *5.3.1.2 Sistema Legislativo*

En este sistema, los órganos legislativos (cámaras o parlamentos) son los que dirimen los conflictos, es decir, el órgano legislativo y el Poder Ejecutivo tienen

estrecha vinculación, pero será el órgano legislativo el que decida, en última instancia, todo asunto de trascendencia política, social, económica o jurídica, y el Ejecutivo únicamente será el encargado de Ejecutar las decisiones tomadas por el parlamento.

#### *5.3.1.3 Sistema Judicial*

En este caso, será el Poder Judicial el encargado de resolver la controversia entre órganos de distintos poderes.

#### *5.3.1.4 Sistema mixto*

Como su nombre lo indica, este sistema incluye a los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Los tres conforman un organismo distinto a ellos y éste será el que les represente y dicte, a su vez, la resolución de conflictos entre ellos mismos.

Nuestro régimen admite al sistema judicial para solucionar los conflictos de atribuciones, de acuerdo con lo reglamentado en la Constitución en su artículo 105, fracciones I y II y 106.

### 5.4 FORMAS DE PLANTEAR LA INCOMPETENCIA DE ÓRGANOS JUDICIALES

Por lo general, quien puede inconformarse y cuestionar la competencia de un juez es la parte demandada, puesto que la parte actora es la que ha acudido con antelación ante ese juez, estando conforme o sometiéndose a su competencia.

Las cuestiones de competencia son las pugnas que surgen entre jueces o tribunales que pretenden conocer o abstenerse de intervenir en un determinado litigio. Dichas cuestiones afectan la capacidad procesal objetiva del órgano jurisdiccional.

Para plantear la incompetencia de órganos judiciales existen dos formas: la declinatoria y la inhibitoria; el efecto, en ambos casos, es el mismo: que el juez deje de conocer un determinado asunto que se considera no competente.

#### *5.4.1 Declinatoria*

La declinatoria es la forma de solicitar que el juez deje de conocer de un determinado asunto radicado en su juzgado. Tal solicitud se debe proponer ante el propio órgano ante quien se desarrolla la controversia, pidiéndole su separación del conocimiento del negocio.

#### *5.4.2 Inhibitoria*

La inhibitoria es una forma mediante la cual el Juez se excusa del conocimiento de un asunto; esta excusa se tramita por el interesado y se presenta ante el Juez que se estima competente, para pedirle que dirija oficio al Juez que el interesado estima que no lo es para que deje de conocer del mismo, es decir, se inhiba de éste y remita los autos al Juez ante quien hemos presentado dicha excusa para que conozca del negocio planteado ante el Juez incompetente.

#### 5.5 EL JUZGADOR, PAPEL EN EL PROCESO

La función jurisdiccional de decir el derecho es encomendada a determinadas personas. Aunque la ley no lo exige, deben ser peritos en derecho, con una amplia experiencia en la ciencia jurídica y un avanzado discernimiento de la ley, calidades que debe reunir el Juzgador.

El juez será el encargado de decidir las controversias que las partes traen a juicio, basando su criterio en una serie de valoraciones, no solo de las probanzas, sino en general de todo lo que las partes aportan en el proceso. No es una labor sencilla, ya que implica una responsabilidad ante el Estado y también ante la sociedad.

El juez, además de dictar el derecho, también vigilará que, dentro del curso del proceso, éste sea llevado de forma oportuna, evitando las inconsistencias y demás incidencias inoficiosas que las partes pudieran presentarle, muchas veces con el objeto de dilatar o entorpecer el curso normal del proceso.

El ejercicio de sus atribuciones debe ajustarse a las disposiciones emanadas de la legislación procedimental respectiva, pues a pesar de que la

ley le concede facultades para desempeñar su labor, ésta también se encuentra ceñida o limitada por la ley.

## 5.6 DIVERSAS CLASES DE JUECES

### 5.6.1 *El juez*

El juez es una persona que será la titular de un órgano jurisdiccional; puede ser hombre o mujer y, por regla general, estará encargado del despacho de los asuntos de primera instancia o grado. Excepcionalmente se utiliza este término para hacer referencia a los jueces de Distrito, que no son órganos de primera Instancia o Grado, sino que serán los encargados del conocimiento y resolución de los amparos Indirectos derivados de alguna violación constitucional en una materia específica (civil, laboral, administrativa, o de otro tipo.).

### 5.6.2 *El magistrado*

El magistrado será el funcionario público titular de un órgano jurisdiccional de una jerarquía superior a la primera instancia o grado.

El término puede aplicarse de igual forma a los titulares de órganos unitarios, cuando sólo se trata de un magistrado que dirige el órgano judicial, y colegiados o pluripersonales. También es correcto cuando se trata de un grupo de magistrados encargados de dicha función.

### 5.6.3 *El ministro*

Este término está reservado exclusivamente a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; son los únicos funcionarios que reciben este nombramiento.

## 5.7 SISTEMA DE NUMERAMIENTO DE LOS JUECES

En los países cuyo régimen es dictatorial y absolutista, los nombramientos de los jueces son llevados a cabo por el Poder Ejecutivo; el inconveniente resulta obvio si sobre todo, si el juez favorecido por el nombramiento puede sufrir una limitante en su independencia y autonomía.

En el sistema vigente en México, el nombramiento de los jueces consiste en la designación que realiza un cuerpo colegiado o legislativo (como se conoce). El proceso, aparentemente, ofrece una ventaja mayor que la realizada por el Poder Ejecutivo, pero con el inconveniente de que el nombramiento lo hacen los políticos, quienes por su función legislativa en muchas ocasiones no tienen la técnica o criterios necesarios para elegir a la persona idónea para desarrollar esta función.

Otra forma de designar a los jueces es la realizada que lleva a cabo el Poder Judicial. Este sistema parece ser el idóneo debido a que, por una parte, son los propios miembros del Poder Judicial quienes cuentan con la pericia necesaria para elegir de forma acertada al titular del órgano respectivo y, por otra, el mecanismo garantiza la autonomía e independencia en su actuación.

Todo sistema tiene sus deficiencias y éste no es la excepción, ya que al hacerse la designación de los funcionarios públicos únicamente por este poder, puede correrse el riesgo de caer en una especie de monopolio, de “casta judicial” que no admita influencias externas de ninguna índole.

Una manera más de nombrar los jueces es la modalidad llamada “mixta”; en él interviene dos o más poderes. Su existencia data del 31 de diciembre de 1994, fecha en la que fue publicada la reforma establecida por decreto publicado.

Los ministros son designados por el Senado, después de conocer la terna que pone a su consideración el presidente de la República, tal y como lo estatuye el artículo 76 constitucional, en su fracción VIII.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo con propuesta del Jefe de gobierno y con la intervención del consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Existe una modalidad más para hacer el nombramiento de jueces y es la relativa a la elección o sufragio popular. El sistema judicial mexicano no admite esta figura. El sufragio en nuestro país únicamente es válido para elegir a otra clase de servidores públicos (diputados, presidentes municipales, presidente de la República, entre otros), pero no para designar a jueces.

Este sistema se encuentra aún vigente en algunos estados de la Unión Americana, y consiste la participación de los ciudadanos, quienes realizan una votación directa para elegir a sus jueces.

Un último sistema para nombrar jueces es aquel nombramiento mixto con la intervención de un poder estatal y alguna entidad jurídica social.

Se basa en la elección de magistrados por parte de diversos poderes, como el Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial; además, en el proceso intervienen facultades y escuelas de derecho, barras y colegios de abogados.

## AUTOEVALUACIÓN

Responda las preguntas que se le formulan.

- 1) ¿En qué consiste la función legislativa desarrollada por el Poder Ejecutivo?
- 2) ¿En qué consiste la función administrativa desempeñada por el Poder Legislativo?
- 3) Explique a qué se refiere la competencia, en sentido estricto.
- 4) ¿Qué es la competencia objetiva?
- 5) ¿Qué es la competencia por prevención?
- 6) ¿Qué debe entenderse por competencia subjetiva?
- 7) ¿Cuáles son los impedimentos para los juzgadores contemplados en la ley?
- 8) ¿En qué consiste la declinatoria?

### Respuestas

- 1) Esta función se desarrolla cuando el Poder Ejecutivo realiza actividades jurisdiccionales, como en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los cuales se realizan funciones del Poder Ejecutivo estructurado como tribunal.
- 2) Esta labor se desarrolla cuando se hacen nombramientos de empleados, se contrata algún servicio, se adquiere mobiliario e, incluso, el material de papelería (hojas, plumas, entre otros objetos requeridos por el Congreso de la Unión).
- 3) En sentido estricto, la competencia se refiere al órgano jurisdiccional a quien se le dota de este atributo para que conozca y resuelva una controversia puesta a su consideración.
- 4) La que se refiere al órgano jurisdiccional en sí mismo, independientemente de la persona física que sea el titular.
- 5) La prevención implica que el juez primero en conocer del asunto sea el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los demás.

6) Esta competencia se refiere al Titular del Órgano Jurisdiccional, es decir, a la persona física que ostenta el cargo de juzgador, y que deberá ser imparcial y objetiva en sus determinaciones.

7) La excusa y la recusación.

8) La declinatoria es la forma de solicitar que el juez deje de conocer de un determinado asunto radicado en su juzgado. Se debe proponer ante el propio órgano en el que se desarrolla la controversia, pidiéndole su separación del conocimiento del asunto.

## UNIDAD 6

### ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN MÉXICO

#### OBJETIVO

El alumno conocerá la forma en la que se organizan judicialmente los Estados de la República Mexicana.

#### TEMARIO

6.1 DE LOS TRIBUNALES COMUNES EN EL DISTRITO FEDERAL

6.2 TRIBUNALES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA

6.3 ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES. INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

6.4. LA CARRERA JUDICIAL, SISTEMA DE SELECCIÓN Y ASCENSO

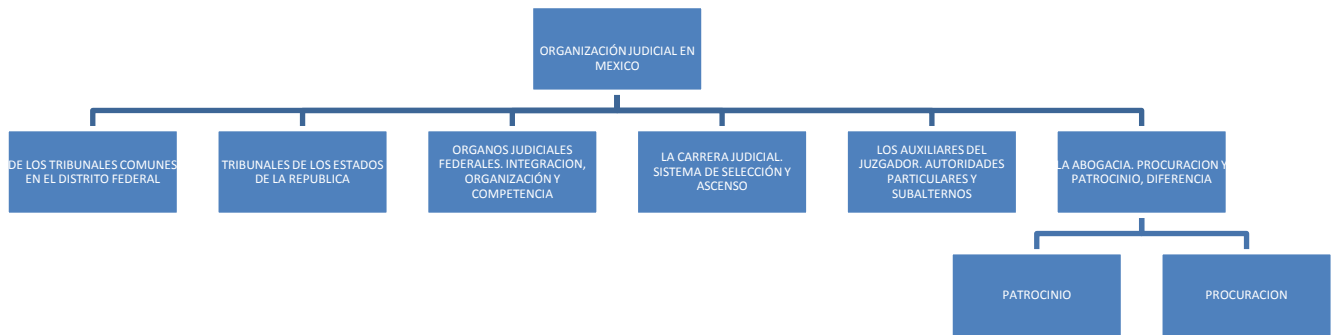
6.5 LOS AUXILIARES DEL JUZGADOR. AUTORIDADES PARTICULARES Y SUBALTERNOS

6.6. LA ABOGACÍA, PROCURACIÓN Y PATROCINIO, DIFERENCIA

6.6.1 *Patrocinio*

6.6.2 *Procuración*

# MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

La impartición de justicia es una labor fundamental que precisa de una organización estratégica para su oportuno cumplimiento.

En la Constitución se marca un orden federal, estatal o local y municipal, que se refleja en el Poder Judicial. En el territorio mexicano, la estructura, organización, función y competencia de los Tribunales se encuentran especificadas en las respectivas leyes orgánicas de los estados.

La presente unidad tiene por objeto que el alumno identifique cómo se encuentran organizados, tanto los tribunales del fuero común, como aquéllos de mayor jerarquía, es decir, los de carácter federal. Para ello, se explica a detalle su respectivo funcionamiento y competencia. También se proporcionan los mecanismos de elección de los miembros de los distintos tribunales, federales y comunes.

En el último apartado de la unidad se aborda el tema de la abogacía, y los requisitos necesarios para ser considerado como abogado. Se analizan las diferencias entre éste y el licenciado en derecho.

## 6.1 DE LOS TRIBUNALES COMUNES EN EL DISTRITO FEDERAL

Los tribunales comunes ubicados en el Distrito Federal están conformados de acuerdo con lo establecido en la respectiva Ley Orgánica, que de forma estructurada menciona lo tocante a la estructura, organización, funciones y competencias propias de jueces, secretarios y demás personal.

Como funcionarios del Poder Judicial se encuentran, en primer término, los magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Jueces (tanto de Primera Instancia como de Paz Civil, quienes conocen de asuntos relativos al ámbito civil, familiar y penal).

Es importante mencionar que, anteriormente, el Tribunal Superior de Justicia también contaba con juzgados de arrendamiento, quienes conocían en forma exclusiva las controversias relativas a la materia de arrendamiento. Estos juzgados desaparecieron por decreto oficial (publicado el 9 de septiembre de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal) Las controversias que atendían estas instancias fueron adicionadas a los juzgados del Orden Civil.

## 6.2 TRIBUNALES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento de mayor jerarquía, señala que el territorio nacional se encuentra conformado por tres órganos de poder: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, mismos que están constituidos conforme a los señalamientos indicados en la propia Constitución.

Los estados, de igual forma, conservan la estructura anteriormente indicada. Como lo señala el artículo 116 Constitucional, el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y, no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El mismo artículo señala la forma en la que se organizará el Poder Judicial de los Estados, mismo que se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones locales respectivas.

La Constitución también establece que la independencia de las funciones realizadas por los magistrados y jueces debe estar garantizada en las propias constituciones locales y en las leyes orgánicas respectivas; éstas señalarán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los reclutados por el Poder Judicial.

Acerca de los requisitos que debe reunir el aspirante a magistrado del Poder Judicial, éstos se encuentran consagrados en el artículo 95 de la Constitución, en sus fracciones I a V. La duración de su ejercicio, e incluso su reelección, dependerá de lo sentado en las propias constituciones locales, en las que se deben mencionar los casos excepcionales que impidan el desempeño de la función.

De acuerdo con la Constitución, la designación debe hacerse de forma preferente de entre aquellas personas que hayan actuado con probidad y eficiencia en la administración de justicia, tomando en cuenta su grado de honorabilidad, su competencia y los antecedentes que dicho profesional tenga en otras ramas de la abogacía.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo de duración:

15 minutos.

Objetivo de la actividad:

El alumno identificará qué es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. En este texto ubicará los requisitos exigidos para los funcionarios mencionados en la actividad.

Instrucciones

Apóyese en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México para cumplir con lo siguiente:

a) Ubique el título, capítulo y artículo que señala quiénes son los auxiliares del Poder Judicial en el Estado de México.

b) Mencione el artículo y los requisitos que según la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México deben reunir los aspirantes al cargo de Magistrado del Poder Judicial Estatal.

### 6.3 ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES. INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

Como se ha mencionado en otros apartados, las cuestiones relativas a la organización, competencia y funcionamiento del Poder Judicial se encuentran especificadas en la respectiva ley orgánica. Estas precisiones también se aplican en materia federal, ya que el Poder Judicial de la Federación encuentra las bases de su organización, competencia y demás funciones en su respectiva Ley Orgánica y en la Ley de Amparo.

El Poder Judicial se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano de máxima jerarquía en el sistema judicial; en su recinto se resuelven las controversias jurídicas más relevantes.

Este supremo tribunal funciona en pleno y en salas; se integra por once ministros, uno de los cuales funge como presidente. Se conoce como “pleno” a la reunión de los once ministros que se lleva a cabo en el salón de sesiones, lugar en el que se debaten asuntos a resolverse.

Al momento de determinar un asunto, la ley indica que no es requerida la participación de todos los ministros, bastará únicamente con que se encuentren presentes siete de los once para tal efecto (con la salvedad de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, asuntos que requieren una presencia mínima de ocho ministros).

Las controversias que se plantearán ante el Pleno de la Suprema Corte serán, entre otras, las relativas a las controversias de inconstitucionalidad de leyes o tratados y reglamentos, así como las denuncias de contradicciones de tesis sustentadas por las salas.

Para otros asuntos, este organismo sesiona en dos salas; en cada una de ellas se reúnen cinco ministros.

La primera sala se ocupa de asuntos relativos a la materia civil y penal, mientras que en la segunda se analizan asuntos de contenido laboral y administrativo.

Las decisiones que se tomen en cada una de las salas son válidas estando cuatro de los cinco ministros; es importante aclarar que el ministro presidente no participa en los debates entablados en ninguna de las Salas.

De acuerdo con el orden jerárquico establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en segundo lugar se encuentra al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es considerado la máxima autoridad en materia electoral, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 184 de la citada ley.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integra por una sala superior y cinco salas regionales.

Según lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, la sala superior de este H. Tribunal Electoral se integrará por siete magistrados electorales, mismos que desempeñarán su cargo por nueve años improrrogables.

La presidencia del Tribunal Electoral será ocupada por cuatro años y serán los propios magistrados los que determinen quién de ellos ha de ocupar dicho cargo, con la posibilidad de ser reelecto por una única vez.

Por su parte, las salas regionales se integrarán por tres magistrados electorales, quienes durarán en su encargo nueve años improrrogables.

Al igual que en la sala superior, las salas regionales eligen entre sus miembros a su presidente, quien ocupará dicho cargo por tres años, con la posibilidad de ser reelecto una sola vez más.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el encargado, en última instancia, de la resolución de las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales, tanto federales como locales.

Otras encomiendas que tienen este tribunal son la realización del cómputo final en la elección presidencial, la declaración de validez de esta

elección y, la declaración, en su caso, del presidente que resultó electo en el territorio nacional

También es facultad de este órgano electoral la resolución definitiva de los medios de impugnación previstos en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, labor que se desarrollará por conducto de la sala superior y sus salas regionales.

Otro órgano integrante del Poder Judicial Federal son los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que se integran por tres magistrados, un secretario de acuerdos y los empleados que demande la carga de trabajo del citado tribunal.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se toman por unanimidad o, bien, por mayoría de votos.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley Orgánica referida anteriormente, los tribunales colegiados conocerán, en primer término, los juicios de amparo interpuestos contra sentencias definitivas y, en general, toda resolución que ponga fin a una controversia y en la que se adviertan violaciones a las garantías individuales.

Estos tribunales tienen competencia para resolver los recursos que procedan contra autos y resoluciones pronunciados por jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, al desechar una demanda de amparo o bien, al conceder o negar una suspensión definitiva de actos reclamados.

Entre sus atribuciones está la resolución de lo relativo a los recursos de revisión planteados en contra de las sentencias pronunciadas en audiencias constitucionales emitidas por jueces de distrito, tribunales unitarios o el superior del tribunal responsable, y cuyo conocimiento no se encuentre reservado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito también serán competentes para conocer conflictos de competencia que se susciten entre jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito en materia de juicio de amparo.

Entre sus atribuciones también se encuentran el conocimiento de impedimentos y excusas en materia de amparo, suscitados entre jueces de distrito y magistrados de los Tribunales de Circuito, los recursos de reclamación y la revisión contra resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Contencioso Administrativo del Distrito Federal. También son de su competencia de aquellos asuntos que fueren delegados por el pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el territorio nacional también se cuenta con Tribunales Unitarios de Circuito que serán aquellos tribunales federales integrados por un solo magistrado, auxiliado, desde luego, por los secretarios, actuarios y otros empleados que así sean requeridos por este tribunal.

Corresponde a los Tribunales Unitarios de Circuito conocer juicios de amparo en materia civil, penal y administrativa; ellos tienen como labor fundamental la resolución de amparos interpuestos contra actos de otros tribunales y que no constituyan sentencia definitiva.

También tienen facultad para conocer de apelaciones de juicios que hayan sido tramitados en primera instancia ante los juzgados de Distrito, es decir, fungirán como Tribunales de Segunda Instancia en materia de juicios federales.

Una atribución importante de estos tribunales es la de conocer de aquellos recursos planteados por la inadmisión de una apelación por parte de los Juzgados de Distrito (lo que es conocido judicialmente como “recurso de denegada apelación”). Debe mencionarse que es también su labor la resolución de aquellos asuntos derivados de los conflictos generados por la competencia entre jueces de distrito: lo tocante a la calificación de impedimentos y excusas de éstos (con excepción de los juicios de amparo).

Los Juzgados de Distrito son órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación, su titular es un juez de Distrito, auxiliado por secretarios, actuarios y otros empleados.

En determinados lugares, los Juzgados de Distrito son generales o comunes, es decir, que pueden conocer tanto de asuntos de carácter civil,

como penal, administrativo y laboral, dentro de su respectiva competencia. Sin embargo, en el Estado de México y Distrito Federal, los Juzgados de Distrito son especializados, es decir, conocen sólo de la materia para la cual fueron creados como la civil, la penal, la laboral, Artículos 501 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México).

En los casos en los que exista más de un Juzgado de Distrito habrá una Oficialía de Partes Común, que será la encargada de turnar los asuntos de forma alternada en cada uno de los juzgados.

La competencia de estos juzgados se centra en el conocimiento de las controversias relativas al cumplimiento o aplicación de leyes federales en materia civil, penal y administrativa, y en la resolución de juicios de amparo indirecto en materia civil, penal, administrativa y federal.

Respecto al Consejo de la Judicatura Federal, es importante mencionar que, como todos los anteriores, es un órgano del Poder Judicial de la Federación, que cuenta con independencia técnica y de gestión. Entre sus responsabilidades se pueden mencionar la vigilancia, administración, disciplina y formación profesional (carrera judicial) de los órganos y, en específico, de los miembros que integran el Poder Judicial..

Este cuerpo colegiado se integrará por siete consejeros que deben permanecer cinco años en su encargo, actuando en pleno o por comisiones, según lo dispone el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>28</sup> y el artículo 69 de la Ley Orgánica aquí mencionada.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo de duración:

10 minutos

Objetivo de la actividad:

El estudiante conocerá la forma de elegir e integrar los órganos de la Federación.

Instrucciones:

---

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Localice en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo siguiente:

- 1) Mencione el artículo que señala por quién se ejerce el Poder Judicial de la Federación.
- 2) Mencione cuánto tiempo dura en su encargo el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 3) ¿Cómo se toman las resoluciones de las Salas integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

#### 6.4 LA CARRERA JUDICIAL, SISTEMA DE SELECCIÓN Y ASCENSO

Para ingresar a la carrera judicial, los interesados deben someterse a una prueba selectiva que incluye ejercicios y exámenes para apreciar los conocimientos, capacidades, intuición y criterio de los futuros aspirantes.

Los aspirantes a formar parte del Poder Judicial deben tener un grado profesional, no tener menos de edad mínima o exceder máxima, y contar antecedentes de los que se presume su moralidad, interés y compromiso.

En el caso de los jueces Federales, los miembros calificadoros podrán ser el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el director de una escuela o facultad de Derecho con reconocimiento nacional (por ejemplo la Universidad Nacional Autónoma de México, centro formativo de los exponentes más importantes de temas jurídicos del ámbito nacional). Criterios semejantes se aplican dependiendo de la jerarquía del funcionario a elegir: si, por ejemplo, se trata de la elección de un Juez Común, entonces los requisitos serán aquellos contenidos en la respectiva Ley Orgánica del Estado al que corresponda tal decisión.

#### 6.5 LOS AUXILIARES DEL JUZGADOR. AUTORIDADES PARTICULARES Y SUBALTERNOS

La denominación “auxiliar” en nuestro sistema jurídico, se utiliza como sinónimo de colaborador del juzgador. Pueden ser colaboradores del juzgador las autoridades, los particulares y los subalternos o empleados propios del juzgador.

Las autoridades auxiliares de la función jurisdiccional pueden ser otras autoridades judiciales, pero también aquellas personas que no tienen este carácter (como ejemplo puede citarse a quienes tienen a su cargo el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; estos servidores, sin ser autoridades judiciales, en ciertas circunstancias colaborarán en el desempeño de la labor del juez).

Los particulares también tienen obligación de auxiliar al juzgador en los casos en que así les sea requerido para tal efecto. Los primeros particulares auxiliares del juzgador serán las partes (actor y demandado), sus respectivos abogados y demás personas autorizadas para dar agilidad y continuidad a los procesos para los que fueron contratados; ellos juegan un papel muy importante, ya que son el canal directo de comunicación entre el particular y el juez; en caso contrario, pueden llegar a entorpecer de tal forma el curso de la controversia que se convierten en un verdadero obstáculo de la justicia.

Otros auxiliares del juez serán los peritos, quienes tienen como fin principal el esclarecimiento de la circunstancia o hecho sometido a su consideración, en virtud de su especialización; de igual relevancia son los testigos, los terceros llamados a juicio y el Ministerio Público. Ellos intervendrán en aquellos asuntos que ameriten su comparecencia, y aunque sean ajenos a la controversia, son vinculados con determinadas circunstancias que deben ventilarse en el proceso.

Auxiliares del Poder Judicial Federal también son los subalternos, quienes pueden ser cualquier persona contratada para coadyuvar a la labor judicial por el Poder Judicial Federal o local, según sea el caso.

Serán subalternos del juzgador los secretarios de acuerdos, las personas al frente de las respectivas oficialías de los juzgados, los notificadores, ejecutores, mecanógrafos, archivistas y demás empleados que apoyen al juez en el desarrollo de su actividad, incluyendo, en muchas ocasiones, a las personas que, sin nombramiento judicial, también auxilian al juzgador y son llamados “meritorios u honorarios”. Estos colaboradores no reciben un sueldo

proporcionado por el Poder Judicial, su función es gratuita y, generalmente, su objetivo personal es obtener experiencia profesional.

Es oportuno señalar que, aunque la figura más importante jerárquicamente es el juez, la práctica indica que el o los secretarios judiciales son las personas en las que realmente descansa la actividad judicial, ya que ellos determinan la legalidad mediante la fe pública de la que gozan. Además, son piezas clave para impulsar o dar continuidad a cada expediente radicado en dicho establecimiento judicial (juzgado).

#### 6.6 LA ABOGACÍA, PROCURACIÓN Y PATROCINIO, DIFERENCIA

El sistema judicial mexicano distingue dos figuras que en apariencia son idénticas: el licenciado en derecho y el abogado; entre ambos hay ciertas diferencias que se explicarán a continuación.

El licenciado en derecho es el grado universitario que es concedido al profesional al concluir sus estudios. Para la obtención del respectivo título de licenciado en derecho, se deben cubrir los requisitos administrativos exigidos por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Una vez cubiertos tales requisitos, que son, entre otros, la obtención de un certificado que contenga la totalidad de las asignaturas aprobadas, es indispensable haber satisfecho alguna de las formas de titulación indicadas por la institución.

También es el servicio social y en algunos casos se incluyen en este apartado, las prácticas profesionales.

Algunas instituciones privadas, además de los requisitos anteriores, estipulan que es necesario haber cursado un idioma adicional a la lengua materna (inglés, en la mayoría de los casos). Una vez satisfechos estos requisitos, será expedido el título profesional, y los demás requisitos que establezca la Dirección General de Profesiones para la expedición de la cédula profesional, que resulta indispensable en las intervenciones judiciales.

El abogado será el licenciado en derecho dedicado a asesorar, patrocinar y representar a sus clientes ante los tribunales. La forma en la que es posible representar a los clientes es a través del patrocinio o bien de la procuración judicial, figuras que a continuación se explican.

#### *6.6.1 Patrocinio*

Es la función desarrollada por el abogado y de la que se desprende la asesoría, orientación, guía, consejo profesional, además de la obligación de firmar, en los asuntos que así se requiera, como abogado patrono, y asistir al cliente en las audiencias o actos procesales y hablar por él.

Lo anterior se materializa en los expedientes de los juzgados, cuando en las audiencias señalan dar el “uso de la palabra” o “de la voz” ya sea al actor o al demandado; acto seguido se menciona: “[...] y quien por voz de su abogado refiere [...]”. Esto indica que el abogado patrono no puede tener la referida voz si no se encuentra presente su cliente.

#### *6.6.2. Procuración*

Esta figura es de vital importancia y reviste una enorme responsabilidad, ya que el procurador no sólo realizará funciones de asesoría y consejo, entre otras Muchas otras, sino que fungirá como si fuera la propia parte a la que representa.

El caso típico de la procuración la observamos en los juicios ejecutivos mercantiles, cuyo documento básico será un título de crédito, que generalmente se trata de un pagaré. Cuando la parte actora decide que sea el abogado quien gestione todas las actuaciones relativas a la recuperación de lo consignado en el citado documento, deberá anotar en la parte trasera del mismo las palabras “endoso en procuración a favor de”. A continuación insertará el nombre completo y los apellidos del procurador, y estampará su firma como signo inequívoco de su voluntad.

Con tal referencia, el abogado será entonces actuará como si fuera el titular o propietario del documento ejecutivo.

## AUTOEVALUACIÓN

Conteste las preguntas que se le formulan:

- 1) Mencione el fundamento constitucional que señala la conformación de la estructura estatal del Poder Público de los Estados de nuestro territorio.
- 2) ¿Cuál es la encomienda principal encargada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación? (debe mencionar los hechos que constituyen una grave violación a las garantías individuales).
- 3) Mencione cómo está integrada la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cómo funciona ésta.
- 4) ¿Cuántas salas conforman a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de que asuntos conoce cada una de ellas?
- 5) Explique qué es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y como funciona.
- 6) ¿A quiénes se denomina “auxiliares del juzgador”?
- 7) ¿Cuál es la diferencia entre procurador y patrocinador en un juicio?

### Respuestas

- 1) El artículo 116 Constitucional señala que el Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
- 2) Debe averiguar los hechos que constituyen una grave violación a las garantías individuales.
- 3) Mencione cómo está integrada la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cómo funciona ésta.  
Este supremo tribunal ha de integrarse por once ministros, uno de ellos es Presidente. Para analizar, se reúne en pleno y en salas.
- 4) La Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por dos salas, con cinco ministros cada una de ellas. La primera sala conoce de asuntos

relacionados con la materia civil y penal y la segunda conoce de asuntos laborales y administrativos.

5) El tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un organismo que tiene encomendado resolver, en última instancia, las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales, tanto a nivel federal como local. También resuelve lo tocante a la validez de la elección presidencial, el conteo de votos y la declaratoria de presidente electo de la República Mexicana.

Otra de sus atribuciones es la resolución, de forma definitiva, de los medios de impugnación previstos en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, labor que se desarrollará por conducto de la sala Superior y sus salas regionales. Funcionará con una sala superior y cinco salas regionales.

6) La denominación “auxiliar” en el sistema jurídico, se utiliza como sinónimo de “colaborador del juzgador”. Pueden ser colaboradores del juzgador las autoridades, los particulares y los subalternos o empleados propios del juzgador.

7) El procurador será aquella persona que, como su nombre lo indica, procure a otro.

El procurador actuará en nombre de la persona que le permite dicha actuación; no es necesario la presencia de la persona representada en los actos desarrollados por el procurador.

El patrocinio es la asesoría y asistencia al cliente del abogado-patrono, esta asistencia debe estar acompañada del cliente; sin él, el abogado patrono no puede comparecer ni figurar en audiencias.

## UNIDAD 7

### ELEMENTOS PERSONALES EN EL PROCESO

#### OBJETIVO

El estudiante estudiará las partes intervinientes en un proceso judicial y establecerá qué requisitos se necesitan, en algunos casos, para poder ser considerado “en juicio”.

#### TEMARIO

7.1 LAS PARTES EN EL PROCESO

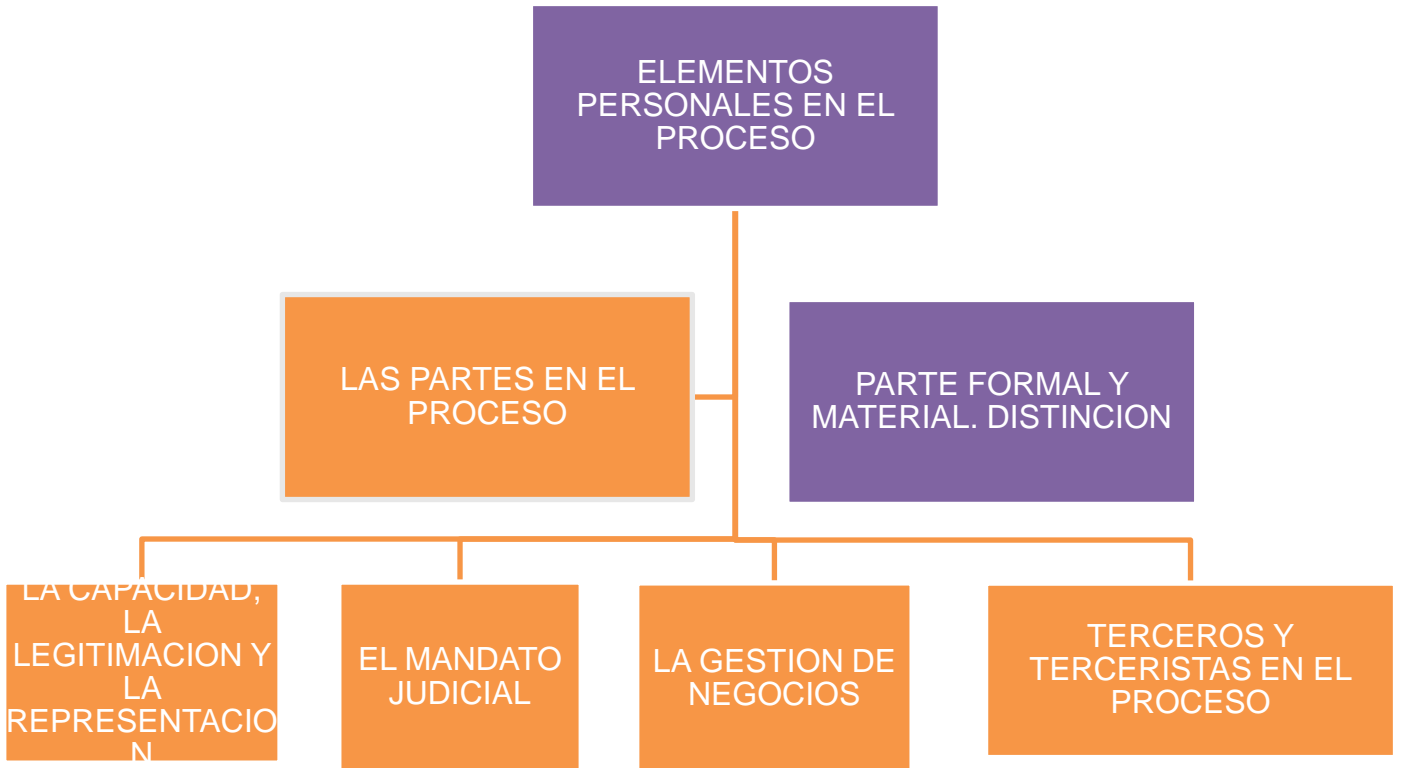
7.2 PARTE FORMAL Y MATERIAL. DISTINCIÓN

7.3 LA CAPACIDAD, LA LEGITIMACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN

7.4 EL MANDATO JUDICIAL

7.5 TERCEROS Y TERCERISTAS EN EL PROCESO

## MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

En esta Unidad se estudiará de forma precisa cuáles son las partes que intervienen en un proceso: quiénes participan de forma directa y cuáles son las personas que acuden sin un interés particular o directo, pero que de cualquier forma son llamados por alguna situación en particular.

También se hará referencia a los requisitos procedimentales relativos a la capacidad, la legitimación y la representación, distinguiendo cada figura en específico.

Por último, se conocerá el concepto del mandato judicial y su diferencia con la gestión de negocios.

## 7.1 LAS PARTES EN EL PROCESO

A todas aquellas personas que se encuentran involucradas de forma directa o indirecta en la controversia que se ha entablado en un juicio se les denomina “partes en el proceso”.

Las partes que intervienen de forma directa en una controversia se dividen en dos instancias: quien hace la reclamación a través de un escrito de demanda (a quien en la práctica se conoce como “parte actora”) y quien resulta demandado.

Ambas partes pueden integrarse por más de un sujeto, es decir, podrá haber pluralidad de actores o pluralidad de demandados; de cualquier forma, se identificará a los participantes bajo estos términos, según sea el caso.

Es importante señalar que una misma parte puede reunir al mismo tiempo en un juicio el carácter de parte actora y demandada. Será parte actora la que entable la controversia contra una persona y también puede ser demandado de forma simultánea, cuando el demandado produzca su contestación a la demanda y reconvenga al actor, es decir, lo contrademande.

Relevante es, asimismo, distinguir a los sujetos procesales de las partes en el proceso.

Se establece como “parte en el proceso” a quien esté directamente vinculado con la controversia y a quien pueda perjudicar o beneficiar, de forma inmediata, la sentencia que se llegue a dictar.

Serán “sujetos procesales” aquellas personas a quienes no les afecta el resultado de la sentencia, o bien, los acuerdos a los que puedan llegar los directamente involucrados (partes), pero que también intervienen en el juicio. Ejemplo de ello es el juez, quien, como tercero imparcial, tiene la función de dirigir el proceso y dirimir la controversia en su caso.

Otros sujetos procesales pueden ser los testigos, que son sujetos que saben y a quienes les constan ciertos hechos narrados, ya sea por la parte actora o por la parte demandada. Su testimonio será corroborado o desmentidos por actores y/o demandados.

El Ministerio Público, como sujeto procesal también interviene en su carácter de representante social en los asuntos de carácter civil ó familiar, entre otros.

## 7.2 PARTE FORMAL Y MATERIAL. DISTINCIÓN

Se denomina “parte material” en un proceso a aquella que es titular del derecho reclamado o, bien, la parte que resulta obligada.

Es posible afirmar que, en sentido material, será aquella a la que se dirige la acción o a quien pertenece la acción o bien, la excepción en el caso del demandado. Es por eso que la parte material está directamente vinculada con el proceso. La sentencia que se dicte será “su sentencia”, y podrá favorecerle o perjudicarlo.

En cambio, “la parte formal” será aquella que representa a la parte material o titular de la acción, es decir, su representante.

A continuación, un ejemplo: cuando el sujeto A comparece a juicio, puede hacerlo por medio de B que será su apoderado, representante o mandatario, y a quien no le perjudica el resultado de la sentencia, puesto que no lo vincula directamente con ésta.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo estimado:

10 minutos.

Objetivo de la actividad:

El estudiante asimilará lo aprendido en este subtema y estará en posibilidades de contestar la pregunta formulada.

Material utilizado:

Sólo hojas de cuaderno para reflexionar y concluir.

Apertura:

El estudiante leerá cuidadosamente la pregunta formulada para su reflexión.

Centramiento:

En su respuesta el estudiante analizará cuidadosamente lo leído en líneas anteriores para estar en posibilidades de contestar de forma afirmativa, o bien negativa. Además podrá emitir su respectivo argumento.

Desarrollo

Reflexione y conteste brevemente la cuestión formulada.

¿Puede el juez imponer una corrección disciplinaria tanto a la parte material como a la parte formal?

Cierre:

El estudiante responderá correctamente la pregunta planteada para comentarla con sus demás compañeros.

### 7.3 LA CAPACIDAD, LA LEGITIMACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN

La “capacidad”, la “legitimación” y la “representación” no son sinónimos, existen diferencias que nos permiten distinguir estos términos entre sí; a continuación se explicará en qué consiste cada uno.

La palabra “capacidad” es utilizada para denominar diferentes circunstancias. En el campo legal, se refiere a la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones.

En términos generales, comprende: el “goce” y el “ejercicio”. El primero, goce, será aquella aptitud con la que contamos todos, es decir, la aptitud para ser titulares de derechos. La capacidad de ejercicio, por regla general, se obtiene al cumplir la mayoría de edad y será precisamente la facultad de poder ejercitar los referidos derechos de forma personal o bien, de cumplir con las obligaciones a las que la persona se ha comprometido de forma directa y no por conducto de otro. También pueden existir personas mayores de edad, pero incapaces, como en el caso de los declarados en estado de interdicción.

Ahora bien, para intervenir en un juicio no siempre se reunirán ambas capacidades, ya que por ejemplo, un menor puede acudir ante la presencia judicial a rendir su respectivo testimonio, con la asistencia de su padre o tutor, o bien, en el caso de los mayores de edad pero privados de su capacidad de

ejercicio, pueden intervenir en un juicio debidamente asistidos por su representante legal.

Con independencia de que se goce de ambas capacidades, o bien, de una sola, para intervenir en el juicio es preciso contar con la capacidad procesal, la que es definida como la aptitud de intervenir en el proceso de forma activa o bien, pasiva.

La “legitimación” es una cualidad que corresponde tanto a las partes en el proceso como a sus representantes; por medio de ella, ambos actúan válidamente, ya sea defendiendo su derecho (por derecho propio) o bien, representando los intereses de otro.

Finalmente, se denomina “representación” a la facultad que tiene un sujeto para suplir a otro. En términos jurídicos, se refiere a “hacer las veces de”, es decir, intervenir en nombre de una persona o personas en específico, de quien se obtenido precisamente esa autorización. Los abogados, por lo general, siempre acuden a un juicio representando a la parte que les haya contratado para tal fin. Además de asistir a ésta debidamente dentro del proceso, también deberán comparecer a juicio en nombre del actor, o del demandado, según sea el caso.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo estimado de duración:

30 minutos.

Objetivo de la actividad:

El estudiante analizará y profundizará en las preguntas que se le formulan, a fin de ampliar los tópicos aprendidos en el subtema que antecede.

Material utilizado:

Hoja de cuaderno para elaborar respuesta y posteriormente discutirla en clase.

Apertura:

El estudiante leerá cuidadosamente cada una de las preguntas que se le formulan y emitirá su opinión personal.

Centramiento:

El estudiante analizará, después de haber leído cada una de las interrogantes, y responderá brevemente a cada una de ellas.

Desarrollo:

El desarrollo se llevará a cabo con el razonamiento emitido por cada estudiante, y con la discusión que se genere en clase con las distintas respuestas formuladas por los estudiantes.

Cierre:

El docente aterrizará las respuestas, y analizará si ellas son coincidentes con las emitidas por los estudiantes.

Preguntas a formular:

- 1) Para comparecer a juicio ¿se necesita reunir al mismo tiempo la capacidad y la legitimación?
- 2) ¿Tiene un menor de edad capacidad para otorgar el perdón en un asunto penal del cual es objeto?

#### 7.4 EL MANDATO JUDICIAL

De acuerdo con nuestro código adjetivo civil, mandato es aquel contrato en virtud del cual una persona, a quien la ley denomina “mandatario”, se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre de otro (a quien se denomina “mandante”), los actos jurídicos que le hayan sido encomendados.

El mandato judicial es una encomienda que se hace en un juicio para que se intervenga en nombre y representación de la persona o personas que han contratado para tal fin. El mandato judicial es una prerrogativa de la que gozará una persona para fungir en nombre de otra, y ésta debe estar reconocida y autorizada judicialmente, es decir, el juez deberá autorizar este tipo de intervenciones y se fijarán las reglas al respecto.

La gestión de negocios es el acto por medio del cual una persona que, sin ser mandatario y sin encontrarse obligado a ello, se encarga de un asunto de otro, obrando, desde luego, conforme a los intereses del dueño del negocio.

Un ejemplo corresponde a los tiempos de campañas electorales, en los que una persona autorizada por determinado partido político, ofrece de forma

gratuita gestionar pagos de nuestros respectivos servicios, como la luz o el impuesto predial, además puede incluso prometer un descuento adicional en dicho pago.

Esta persona gestiona un negocio ajeno, sin encontrarse obligado a ello y obrando conforme a los intereses del titular de los referidos servicios.

#### 7.5 TERCEROS Y TERCERISTAS EN EL PROCESO

Aunque los términos “tercero” y “tercerista” parecen ser los mismos, existen diferencias sustanciales entre ellos, las cuales trataremos de explicar a continuación.

La palabra “tercero”, hablando jurídicamente es entendida como “la persona que no interviene en la celebración de un acto jurídico, y que además no se encuentra representada legal o convencionalmente en el mismo”.<sup>29</sup>

Será tercero todo aquel que no se encuentre formando parte directa del juicio, es decir, no será ni actor, ni demandado, sino que podrá ser un testigo, un perito u otra figura., Aun cuando no tiene interés en el juicio, el tercero es llamado a intervenir en el mismo por alguna circunstancia especial: de alguna forma tiene conocimiento de los hechos controvertidos o, bien, pueden emitir una opinión al respecto de ellos.

También tendrá la calidad de tercero aquel sujeto de quien en ocasiones la ley nos exige su llamamiento, debido a que pueda perjudicarle la sentencia que se llegue a dictar.

Por otra parte, se denomina “tercerista” a un sujeto que también comparece en su calidad de tercero a juicio, y quien, aunque ha sido llamado, decide intervenir compareciendo frente a las partes para discutir un derecho propio, o bien, para adherirse o coadyuvar con alguna de ellas.

---

<sup>29</sup> Santiago A. Kelley Hernández, *Teoría del Derecho Procesal*, p. 116.

## AUTOEVALUACIÓN

Conteste las preguntas que se le formulan.

- 1) Explique con sus propias palabras quiénes son las partes en un juicio.
- 2) Lea el ejemplo que se le cita a continuación y explique cuál es la parte material y cuál la parte formal.
  - a) El sujeto “A” comparece por su propio derecho a juicio, a exigir el pago de los alimentos por parte del sujeto “B”.
  - b) El sujeto “A” decide contratar al sujeto “X” para que le asista y comparezca en su nombre y representación al juicio instaurado en contra de “B”.
- 3) ¿Qué entiende por “capacidad” en términos generales y señale que tipo de capacidad tienen los sujetos que a continuación se le mencionan?
  - a) Un menor de 18 años.
  - b) Un extranjero.
  - c) Un apoderado legal.
- 4) Explique qué es la “legitimación” y mencione un ejemplo.
- 5) ¿Quiénes pueden fungir como representantes de una persona?
- 6) ¿Cual es la diferencia entre tercero y tercerista?

### Respuestas

- 1) En general, las partes en el juicio son aquellas personas a quienes de forma directa les afecta o beneficia el resultado del litigio (actor o demandado).
- 2)
  - a) Parte material
  - b) Parte formal.
- 3) Capacidad es la aptitud que tiene un sujeto para darle vida a un acto jurídico; puede ser titular de derechos y obligaciones.
  - a) Tiene capacidad de goce únicamente. La capacidad de ejercicio será adquirida por éste al cumplir la mayoría de edad.
  - b) Tiene ambas capacidades, sólo que, para celebrar algunos actos jurídicos, la ley puede restringir su capacidad de ejercicio, por ejemplo, existe la restricción

para los extranjeros respecto a la compra de en el caso de la compra de zonas exclusivas para los mexicanos.

c) Debe tener capacidad y legitimación.

4) Es la cualidad de hacer surgir actos que tengan un determinado objeto, por lo general la ley indica para qué actos estamos legitimados y para cuáles no.

5) Sus padres, a falta de éstos, su tutor; su abogado; su mandatario judicial o, bien, el procurador.

6) Tercero es una persona que interviene en el juicio por alguna circunstancia que le vincule; por ejemplo, los testigos, quienes comparecen a juicio porque les constan determinados actos que requieren probar las partes, pero sin que le interese o afecte el resultado final de la controversia. Un tercero puede tener o no interés en el juicio.

En cambio, el tercerista es un tercero que comparece motivo por su interés al juicio, ya que le puede favorecer o perjudicar el resultado de éste.

## UNIDAD 8

### TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCESO

#### OBJETIVO

El estudiante determinará qué teorías han existido y que responden a la naturaleza del proceso; también aprenderá la importancia del tiempo como factor que favorece o perjudica la relación procesal y a los sujetos.

#### TEMARIO

8.1 PROCESO Y PROCEDIMIENTO. DISTINCIÓN

8.2 EL TIEMPO Y LA ACTIVIDAD PROCESAL

8.3 LA PRECLUSIÓN

8.4 LA CADUCIDAD

8.5 TÉRMINOS Y PLAZOS

8.6 LUGAR DEL ACTO PROCESAL

# MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

Tratar las teorías formuladas en torno a la naturaleza jurídica del proceso genera ciertas dudas o interrogantes y produce múltiples análisis por parte de los estudiosos del derecho en los diferentes momentos históricos, doctrinarios, quienes han externado sus puntos de vista y han quedado plasmados para su respectivo análisis.

Por otra parte, cuando se hace referencia al factor tiempo dentro del proceso, debe entenderse que su transcurso generará consecuencias que en muchos casos son de suma importancia para las partes involucradas en el mismo, pudiendo beneficiarle o bien, perjudicarlo, según sea el caso. Los plazos y términos judiciales resultan determinantes para agotar las diligencias propuestas en tiempo y forma y de cuyo desahogo depende el éxito o el fracaso de muchas controversias.

La caducidad es otra figura que, de actualizarse antes de dictar sentencia, tiene como efecto que la situación vuelva al estado en el que se encontraba hasta antes de promover el juicio. Es vital, por tanto, que los litigantes procuren siempre dar curso oportuno a sus pedimentos, así como a las demás circunstancias involucradas para obtener una sentencia favorable y evitar pérdidas de tiempo, esfuerzo y, por supuesto, desgaste económico. El beneficio será directo para nuestros representados, que son, finalmente, a quienes interesa culminar con la controversia planteada.

## 8.1 PROCESO Y PROCEDIMIENTO. DISTINCIÓN

Los términos “proceso” y “procedimiento” son frecuentemente usados en el lenguaje jurídico como sinónimos, dada la estrecha relación que guardan. Esto, sin embargo, es erróneo, ya que se trata de conceptos distintos, aunque no opuestos.

Todo proceso requiere, para su desarrollo, de un procedimiento. El procedimiento es el sendero que seguirá el proceso para desenvolverse como tal; coordina una serie de actos positivos, mismos que pueden relacionarse o entrelazarse entre sí para producir una consecuencia jurídica.

Existen varios tipos de procedimientos; cada uno dependerá de la forma o del modo de actuar. Por lo anterior, el concepto no siempre se referirá a cuestiones enteramente judiciales: existen procedimientos de carácter administrativo (como los que se desarrollan en la administración pública) o, bien, los de carácter notarial, que encierran una serie de pasos a seguir para lograr un objetivo (ejemplo es la protocolización de un acto jurídico celebrado entre dos partes). También es posible referirse a los procedimientos judiciales, mismos que comprenden una serie de actuaciones de las partes involucradas y de otros sujetos procesales; su finalidad primordial es la impartición de justicia por parte del juzgador competente al caso concreto.

## 8.2 EL TIEMPO Y LA ACTIVIDAD PROCESAL

El proceso, tal y como fue referido anteriormente, es un desarrollo de conductas positivas, es decir, de actuaciones que deben desenvolverse en el tiempo.

Un proceso, dice el catedrático Cipriano Gómez, siempre debe ser dinámico, es decir, debe estar destinado a fluir.<sup>30</sup>

La práctica jurídica nos enseña que el lapso que dura un proceso está medido en plazos y términos.

Por regla general, todo proceso (sea civil, penal, laboral, o de otro tipo), se encuentra dividido en dos etapas: la de instrucción, cuyo objetivo es,

---

<sup>30</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, p. 247.

precisamente, instruir al juez para que se encuentre en aptitud de producir un juicio de valor que dirima la controversia planteada en una sentencia.

La siguiente etapa es el juicio, y ésta depende de manera directa del juez, quien valorará lo propuesto por las partes, las pruebas y demás circunstancias y decidirá a quién le concede la razón, o si ninguna de las partes la tiene.

El tiempo que se lleva el desenvolvimiento de cada una de estas etapas es variable, no porque la ley varíe en ese sentido, sino porque, a pesar de que los plazos y términos no cambian, en ocasiones éstos son prorrogados o modificados por la propia carga de trabajo que tiene el juzgador.

El siguiente ejemplo clarifica tal variabilidad: se sabe que, en materia civil, el procedimiento empieza con la presentación de la demanda ante los tribunales competentes.

El sujeto B decide tramitar un juicio para desalojar a su inquilino moroso. B presenta un escrito de demanda, la cual puede plantear a través de un abogado, en los juzgados competentes ubicados en su circunscripción judicial.

Una vez que se presentó el escrito de demanda de B, el juez analiza, y si observa que el escrito cumpla con los requisitos exigidos por el código adjetivo respectivo; posteriormente, dictará un auto en el que ordene la radicación del citado juicio; también ordenará el emplazamiento a la parte demandada, o sea al sujeto M. Una vez que el citado auto es publicado, se procederá a dar cumplimiento a lo pedido por el juez y se turnarán los autos al notificador o actuario adscrito a la jurisdicción de dicho Juzgado<sup>31</sup>

En este punto, el proceso comienza a depender de la carga de trabajo de los juzgados, así como del número de asuntos pendientes. Es posible, incluso, demorar hasta 20 días hábiles para tal diligencia, aun y cuando la ley ordene que los autos deben ser notificados un día después de que son dictados por el juez. Éste es sólo un ejemplo en el que se explican las tardanzas de los plazos términos judiciales.

---

<sup>31</sup> La persona que debe hacer saber al demandado las pretensiones del actor se llama notificador o actuario (según según la entidad en la que se ubiquen los juzgados: el Estado de México, o bien el Distrito Federal).

Por tal razón, no es posible proyectar tiempos exactos para el desarrollo cada diligencia; no obstante, un juicio, desde su inicio y hasta que se dicta sentencia, durará en promedio unos 90 días hábiles, aproximadamente (hay que mencionar que los fines de semana y los días marcados como festivos serán no laborables para los juzgados).

Otro factor importante es el impulso procesal que las partes brinden a los procedimientos, ya que por lo general, todo acto desarrollado por la autoridad será a petición de parte, es decir, requiere el pedimento formal de la parte interesada para dar impulso y celeridad al mismo.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo estimado de la actividad:

10 minutos

Objetivo de la actividad:

El estudiante analizará el concepto “tiempo” y lo aplicará en la pregunta que le es formulada.

Material utilizado:

Hojas de cuaderno para formular respuestas y conclusiones.

Apertura:

El estudiante leerá cuidadosamente la pregunta formulada para reflexionar en su respuesta.

Centramiento:

El estudiante analizará los conceptos aprendidos en el subtema que antecede y, con base en su comprensión responderá la pregunta formulada.

Desarrollo:

El estudiante escribirá su respuesta, fundando su razonamiento en la medida de lo posible.

Cierre:

El docente preguntará a diferentes estudiantes su respuesta y concluirá resolviendo la interrogante.

Discuta en su grupo la siguiente pregunta: si la ley encierra tiempos para desarrollar la actividad procesal, ¿por qué entonces no se incluye un plazo específico de duración de determinado juicio?, Como ejemplo, puede señalarse un artículo del Código de Procedimientos Civiles, que establece lo siguiente: “La duración del juicio de divorcio necesario, por cualquiera de sus causales, será de 6 meses contados a partir de que se presenta la demanda por el actor”.

### 8.3 LA PRECLUSIÓN

La palabra “preclusión” se utiliza para indicar la “pérdida de los derechos procesales que las partes tienen, por no haber sido ejercitados en tiempo y forma”, es decir, en la oportunidad que la ley nos brinda para tal efecto.

Para que opere la preclusión es requisito indispensable que el plazo dado para una actuación en particular haya fenecido.

Es posible hablar de la preclusión cuando se vence íntegramente un plazo para contestar la demanda, por ejemplo, o bien, cuando se tiene un plazo para ofrecer pruebas, o desahogar cierta prevención formulada por el juez, entre muchas acciones.

### 8.4 LA CADUCIDAD

La caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales debido a la falta de actuación o inactividad de las partes involucradas e interesadas en el pleito.

En muchas de las ocasiones, la parte demandada resulta ser la menos interesada en que el juicio se concluya de forma simplificada o breve, por lo que, en estos casos, la carga de la actividad procesal corre a cargo de la parte actora, la que sí estará interesada en que el juez determine a quién le asiste la razón en una controversia.

Los plazos para que opere la caducidad varían según cada código procedimental, y también dependen del asunto de que se trate: sea éste civil, penal, laboral, o de otro tipo.

Es oportuno indicar que la caducidad no provoca la pérdida de los derechos de fondo, es decir, la persona no pierde su derecho de demandar; por lo que la acción puede volverse a plantear en un proceso distinto.

La caducidad puede operar hasta antes de que el Juez dicte la correspondiente sentencia, y una vez que esto se ha hecho, el litigio decidido ya no puede ser objeto de caducidad. Lo que operará en estos casos es otra figura que se llama prescripción, y de la que hablaremos en breve.

En el sistema judicial vigente en México, la caducidad de la instancia se observa en la Ley de Amparo, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la Ley Federal del Trabajo, entre otras legislaciones.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo de la actividad:

10 minutos

Objetivo de la actividad:

El estudiante comprenderá el significado de los conceptos “preclusión” y “caducidad” y diferenciará a cada uno de éstos.

Material utilizado:

Hojas de cuaderno o papel para escribir las respectivas respuestas.

Apertura:

El estudiante analizará, de acuerdo con su criterio jurídico las cuestiones planteadas para emitir una conclusión acertada.

Centramiento:

El estudiante, una vez que haya discernido los conceptos analizados, podrá válidamente responder de forma acertada cada cuestión formulada.

Desarrollo:

De los ejemplos que a continuación se le indican, explique cuál se refiere a la preclusión y cuál a la caducidad.

El sujeto A acude ante los Tribunales a demandar de B el pago las rentas vencidas por el incumplimiento de pago de éste.

El juicio se radica en el Juzgado Correspondiente, y el juez solicita al sujeto A que aclare correctamente el domicilio del demandado, proporcionándole un término de cinco días para tal efecto, los cuales comenzarán a contarse a partir del día posterior al en que se publique la notificación de dicho acuerdo.

El sujeto A acude a aclarar dicha situación solicitada por el juez en el sexto día después de la publicación del acuerdo.

¿Qué figura se actualiza en ese caso? ¿Cuál es la consecuencia jurídica?

Cierre:

El estudiante identificara la figura de la que se trata, comparando su respuesta con la de sus demás compañeros.

## 8.5 TÉRMINOS Y PLAZOS

Estos dos conceptos, al igual que el “proceso” y el “procedimiento”, se utilizan con frecuencia a manera de sinónimos, sin analizar si tal equivalencia es correcta o no.

A fin de evitar que esta práctica se siga propagando, los usuarios del lenguaje jurídico debemos precisar en qué consiste un concepto y en qué otro; así, se encontrará que no son términos idénticos, ya que tienen diferencias sustanciales en su aplicación.

Cuando los profesionales del área jurídica emplean el vocablo “términos”, realmente se refieren a los “plazos”, es decir, a los lapsos en los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales<sup>32</sup>

El término es el momento señalado como preciso para realizar un acto. Como ejemplo: el término para producir la contestación a una demanda o para interponer algún medio de impugnación, como la apelación. El acto debe realizarse precisamente en el lapso indicado para tal efecto, de lo contrario, esta actuación ya no podrá realizarse válidamente con posterioridad y pierde su eficacia jurídica.

Una contestación de demanda, presentada de forma extemporánea, da como resultado que se tengan por presuntamente admitidos los hechos de la

---

<sup>32</sup> *Idem.*, p. 250.

demanda instaurada en contra del demandado, pero, además, que el juez tome esa inasistencia como rebeldía de parte del propio demandado, por lo que impondrá medidas de apremio en el caso de que esta rebeldía se actualice.

Los términos son de vital importancia para las partes, ya que en muchas de las ocasiones un buen juicio se puede perder por la falta de observancia de estos lapsos de tiempo.

Es oportuno indicar que la ley clasifica a los términos en legales o convencionales, individuales o comunes, prorrogables o improrrogables, fatales o perentorios.

El plazo es el espacio de tiempo en que puede realizarse un acto, por ejemplo, la contestación de una demanda. La ley marca como tiempo para contestarla al demandado nueve días contados a partir de la fecha siguiente a su notificación. El lapso será ese periodo con el que el demandado cuenta para dicha actuación, pudiendo hacerlo dentro del primer día o incluso hasta el noveno. De cualquier forma la actuación es válida, pero una vez ejercitada dicha actividad, no podrá volverse a efectuarse.

#### 8.6 LUGAR DEL ACTO PROCESAL

Es importante determinar el lugar en el que se desarrolla la actividad procesal y por regla general la ley aplicable al proceso será aquella en la que se está llevando el desarrollo del mismo.

Puede ocurrir que una de las partes radique fuera del lugar del juicio. En ese caso, el juez enviará un exhorto al juez del domicilio del demandado, para que por su conducto se practique únicamente el emplazamiento al demandado.

Realizado esto, el juez exhortado debe remitir estas actuaciones realizadas al juzgado que le requirió la práctica de las mismas, para que sean glosadas al expediente principal, es decir, a aquél en el cual se está desarrollando la actividad principal en el proceso

Lo mismo puede ocurrir al desahogarse alguna prueba en la que se interroge testigos, se acuda a examinar algún lugar, entre otras circunstancias.

## AUTOEVALUACIÓN

Responda a las preguntas que se le formulan.

- 1) Explique cuál es la diferencia entre “proceso” y “procedimiento”.
- 2) Explique a qué se refiere el término “preclusión”.
- 3) Explique qué causas pueden originar la caducidad de la instancia.
- 4) Explique cuál es el concepto de “término” y cuál es su diferencia con respecto al de “plazo”.

### Respuestas

1) “Proceso” es la serie de actos desarrollados por las partes y los otros sujetos procesales, mismos que son desarrollados ante la presencia del juez y se encuentran enlazados entre sí. “Procedimiento” será la forma en la que se desenvuelva esta serie de pasos que componen el proceso.

2) La ley nos da siempre plazos para desarrollar ciertas actuaciones, y cuando las partes no llevan las actuaciones dentro de estos plazos entonces el derecho que tenían para defenderse o alegar a sus intereses fenece o concluye.

3) La falta de impulso procesal por parte de los interesados.

4) “Término” es el momento en el que debe realizarse algo, contiene una fecha fija, por ejemplo, para contestar una demanda la ley señala nueve días o, si se trata de contestar un incidente, tiene tres días.

Un plazo es el periodo que se tiene para ejercitar dicha actuación; por ejemplo: si la ley concede nueve días, puedo hacerlo en cualquier día que no sobrepase ese margen y es válido.

## UNIDAD 9

### MODELOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

#### OBJETIVO

El estudiante analizará cuáles son las distintas clases de comunicación procesal, tanto entre autoridades, como entre los particulares.

#### TEMARIO

##### 9.1 CLASIFICACIÓN

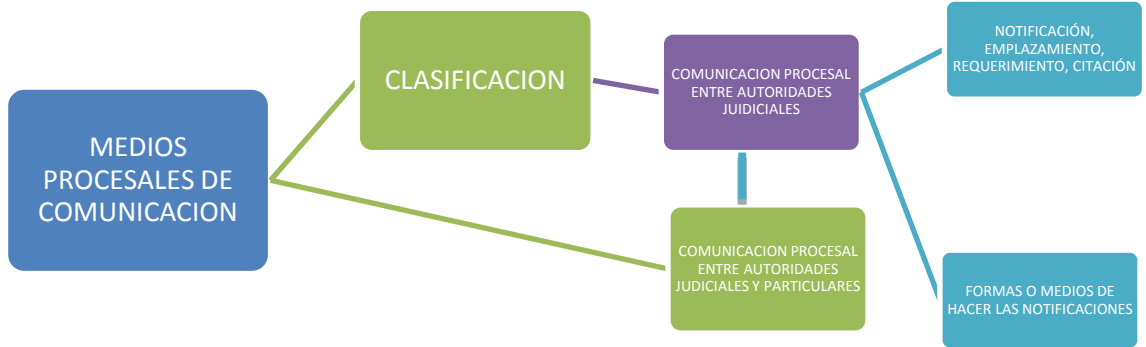
##### 9.2 COMUNICACIÓN PROCESAL ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES

##### 9.3 COMUNICACIÓN PROCESAL ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES Y LOS PARTICULARES

##### 9.4 NOTIFICACIÓN, EMPLAZAMIENTO, REQUERIMIENTO, CITACIÓN

##### 9.5 FORMAS O MEDIOS DE HACER LAS NOTIFICACIONES

# MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico vigente la comunicación procesal juega un papel muy importante para el sano desenvolvimiento de las actividades judiciales.

Puede existir comunicación procesal entre autoridades; mediante ésta, la se solicita la práctica de determinada diligencia que deberá cumplirse.

Es igualmente importante considerar la comunicación procesal entre las autoridades judiciales y las que no lo son, pero que de igual forma son requeridas, por lo general, para rendir determinada información útil para el desarrollo de un determinado proceso.

Por último, también debe mencionarse la comunicación entre autoridades y las distintas partes integrantes del proceso.

Es indispensable, en este caso, que todo comunicado que pueda causar un beneficio o una afectación a la esfera de los particulares, sea notificado de forma oportuna y confiable. Ello se logrará haciendo valer de las distintas formas que establece la ley para tal efecto.

A continuación se explicará cómo se dan estas modalidades en comunicación en el ámbito jurídico.

## 9.1 CLASIFICACIÓN

La comunicación es un proceso cuyo objetivo es transmitir todo aquel concepto o circunstancia que necesite ser expresado y conocido por determinado número de personas. Un “medio de comunicación” es un instrumento que vincula dos instancias.

En materia procesal, la comunicación desempeña un papel trascendental, ya que a través de ella se logra tener uniformidad en lo tocante a determinada situación que es necesaria que se conozca, sea entre los particulares, las autoridades o, bien, entre particulares y autoridades. De esta red surge la clasificación de tales comunicados.

Los estudiosos de la ciencia jurídica han clasificado a los medios de comunicación procesal desde distintas perspectivas; se considerará la más usual y explicativa de ellas, elaborada por el maestro Cipriano Gómez Lara<sup>33</sup>, quien identifica dos tipos de medios:

- Medios de comunicación entre los tribunales, o también llamadas autoridades judiciales.
- Medios de comunicación de los tribunales a los particulares.

En los subtemas subsecuentes se explicará a detalle cada uno de estos rubros.

## 9.2 COMUNICACIÓN PROCESAL ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES

Los códigos procedimentales no refieren en apartados específicos la clasificación anterior. Cuando se trata de que una autoridad se dirija a otra, se utilizan como medios de comunicación las rogatorias o suplicatorias, los exhortos, despachos y oficios. A continuación una breve explicación de cada uno de ellos:

Se llama “rogatoria” o “suplicatoria” a la comunicación que dirige una autoridad inferior a una superior, a fin de que desahogue cierta diligencia que no puede ser desarrollada por ésta.

---

<sup>33</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, p. 257.

Generalmente, se trata de diligencias que se desahogan fuera del territorio jurisdiccional de dicha autoridad y, por tal razón, se formula dicho pedimento.

Ejemplo de lo anterior puede ser el siguiente: en el Distrito Federal existen los denominados Juzgados de Paz y también los Juzgados de Primera Instancia, éstos últimos con un grado jerárquico superior a aquéllos. Se estará en presencia de una rogatoria o suplicatoria cuando un Juzgado de Paz solicite la práctica de una diligencia, como puede ser un emplazamiento a los Juzgados de Primera Instancia. El documento a través del cual se comunica dicha petición es una rogatoria o suplicatoria.

Otra forma de comunicación entre autoridades judiciales son los denominados “exhortos”, mismos que se realizan entre autoridades que se encuentran en un mismo nivel o categoría y en la que se solicita la práctica de una diligencia que se realizará fuera de la Jurisdicción del Juzgado que la solicita. Se denomina “juez exhortante” a la autoridad que realiza el pedimento; el “juez exhortado” será la autoridad a quien va dirigida la encomienda de la práctica de la diligencia específica. El término exhorto se utilizó en la antigüedad cuando una autoridad solicitaba a otra auxilio para determinada diligencia. El auxilio también era equivalente a “exhortar” a dicha autoridad a cumplir con una diligencia.

Un ejemplo de lo anterior es el siguiente: un juez de primera instancia del estado de Jalisco, requiere que se recabe la declaración de dos testigos que se encuentran viviendo en el estado de Puebla, por lo que dirigirá exhorto al Juez de primera instancia que, por razón de turno, resulte competente en dicha entidad, a fin de que por su conducto se desahogue la citada probanza.

Es importante mencionar que el juez a quien se encomienda la práctica de la diligencia no podrá realizar otro tipo de actuaciones que no fueren solicitadas, es decir, si por ejemplo, se le ha encomendado la práctica de un emplazamiento, ésta es la única actuación que podrá realizar.

Si alguna de las partes involucradas en el juicio le formulara cualquier tipo de petición, este juez exhortado está impedido para cumplir dicha petición,

ya que únicamente será competente para conocer de la diligencia que le ha sido encomendada. Las posteriores actuaciones deberán desarrollarse ante el juez que lleva el proceso principal.

La tercera forma de comunicación procesal son los “despachos”, el tipo de comunicación que envía un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a otro inferior, para practicar determinado acto procesal.

En este punto, es posible invertir el ejemplo mencionado en primer término, por lo que será la autoridad de primera instancia de cierta localidad la que solicita a otra autoridad de paz civil (o cuantía menor en el Estado de México y otros estados ubicada fuera de la jurisdicción de la primera autoridad) que desahogue determinada actuación procesal.

La comunicación también se establece entre autoridades judiciales mediante el “oficio”. Este documento hace posible el intercambio entre un órgano jurisdiccional que requiere de otro ubicado en el mismo ámbito de su competencia (en su mismo distrito o circunscripción) la práctica de determinada actuación, o bien informa de alguna medida tomada en el expediente del que se desprende dicha petición, como podría ser la rendición de un informe o bien una determinación que se tomó en dicho expediente.

Es importante señalar que, los oficios pueden ser un medio de comunicación incluso para autoridades que no sean estrictamente judiciales; por ejemplo, cuando alguna de las partes en juicio explica al juez que no sabe el paradero de una persona que necesita se presente a juicio, el juez solicitará al Registro Federal de Electores, que realice una búsqueda en su padrón electoral, a fin de que exista la posibilidad de encontrar a dicha persona, información que será solicitada mediante un oficio, en el que el juez que solicite dicha información hará del conocimiento de la autoridad a quien va dirigido lo solicitado y el porqué de su requerimiento. También indicará el tiempo con el que cuenta la autoridad a quien se solicita la información para que lo haga saber al juez petionario. Para tal fin se proporcionará el domicilio de las instalaciones del juzgado en cuestión. La información será enviada por correo

certificado o por el servicio que más comúnmente se utiliza en nuestros días: la mensajería.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

10 minutos

Objetivo de la actividad:

El estudiante identificará los tipos de comunicación explicados anteriormente.

Material utilizado:

Hoja de papel para contestar correctamente los ejemplos planteados.

Apertura:

El estudiante leerá cuidadosamente cada una de las preguntas que se le formulan, para que pueda valorar cual será su respuesta.

Centramiento:

Una vez unificado el criterio adoptado para cada respuesta, el estudiante las plasmará en su respectiva hoja de papel

Desarrollo:

Distinga qué tipo de comunicación procesal se desprende de los ejemplos que a continuación se mencionan:

- 1) Un juez de cuantía menor solicita la práctica de una diligencia que se encuentra fuera de su Distrito Judicial, a otro juez de cuantía menor, ¿qué nombre recibe esta comunicación?
- 2) Un juez de cuantía menor solicita a un juez de Primera Instancia determinada diligencia, ¿qué medio debe emplear?

Cierre:

El estudiante comparará sus respuestas con las del resto de la clase.

### 9.3 COMUNICACIÓN PROCESAL ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES Y LOS PARTICULARES

Cuando la autoridad precisa comunicar cierta determinación al particular lo hará a través de las notificaciones, mismas se pueden realizar de determinadas formas, de acuerdo con el propósito e importancia.

En términos generales, la palabra “notificación” se refiere a la manera en que la ley ordena que un tribunal comunique a las partes o a los terceros alguna determinación o resolución respecto a cierto acto procesal.

Los medios utilizados como notificación para los particulares son, en sentido estricto: la notificación el emplazamiento, el requerimiento y la citación. Se explicarán a detalle cada uno de éstos en los siguientes apartados.

#### 9.4 NOTIFICACIÓN, EMPLAZAMIENTO, REQUERIMIENTO, CITACIÓN

Con anterioridad se explicó que cuando la autoridad judicial requiere hacer saber a alguna de las partes o bien, a los que sin ser parte también se encuentren vinculados con una controversia, lo hará a través de las notificaciones, hablaremos en términos específicos de cada una de ellas.

Notificación es el término que identifica a “todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente”.<sup>34</sup>

Nuestro sistema judicial exige cierta clase de formalidades respecto a la forma de realizarse las notificaciones, mismas que deben ser cubiertas de conformidad con lo requisitado en la ley; de lo contrario, es posible encontrarse con una notificación defectuosa o mal practicada y cuyo resultado será su anulación, además de las consecuencias jurídicas.

En primer término nos referiremos al emplazamiento señalando, que es una notificación para un particular que, llamado a juicio adquiere la calidad de demandado. El emplazamiento constituye la primera noticia que el demandado tendrá sobre las pretensiones que en su contra existen y la persona o personas que reclaman las mismas.

Por tratarse del primer llamamiento que se hace a juicio a una persona, esta notificación llamada procesalmente “emplazamiento” debe cubrir determinados requisitos que se regirán de conformidad con la legislación

---

<sup>34</sup> *Ibidem.*, p. 270.

adjetiva de cada entidad; pero en términos generales los más fundamentales son los siguientes:

En primer término, es preciso mencionar que esta especie de notificación deberá realizarse en forma personalísima con el demandado, es decir, se procurará en la medida de lo posible que el demandado conozca de forma directa la existencia de un juicio en su contra y tenga a su disposición los nombres de la persona o personas que han decidido llamarlo como demandado a la citada controversia.

Es evidente que las actuaciones procesales no pueden prolongarse indefinidamente, por lo que ante, la imposibilidad de un emplazamiento de forma directa, la ley plantea la forma en la que debe practicarse la citada diligencia: al presentarse el notificador en el domicilio señalado como del demandado, y una vez que se ha cerciorado de que efectivamente éste coincida físicamente con los datos proporcionados por el actor o demandante, procederá a corroborar si efectivamente lugar señalado es el lugar en el que habita el demandado. De ser afirmativa la cuestión planteada por el notificador en la citada diligencia, éste procederá a preguntar quién es la persona que le atiende en la práctica de la diligencia, si se trata del demandado, entonces le entregará la demanda y los anexos contenidos en ella, o lo que comúnmente se conoce en la práctica jurídica, “le correrá traslado”, para que el demandado tenga posibilidad de plantear su contestación con todos los elementos que para ello sean necesarios.

Ésta es la situación ideal, pero también puede ocurrir que la persona con la que atiende la diligencia el notificador no sea el demandado; entonces procederá a preguntar si esta persona es mayor de edad. Si es el caso, le dejará un documento que se denomina “citatorio” y en el cual hará saber que es necesario que la persona buscada (demandado) espere al notificador en el día y hora que éste le señale, para la práctica de una diligencia de carácter judicial. Además, le hará saber que, en el supuesto de que no llegara a esperarle en el día y hora señalados, se practicará la referida diligencia con la persona que

atienda al llamado del notificador y en presencia de ella se practicará el emplazamiento.

El documento que contiene el emplazamiento especifica el juzgado que resultó competente para conocer el asunto (primero de lo civil de primera instancia, segundo de lo familiar, u otro), el expediente del que deriva dicha actuación, la persona que demanda en el juicio, y los días con los que cuenta el demandado para producir su contestación a la demanda incoada en su contra.

Por lo que toca al requerimiento, puede decirse que constituye una notificación especial, porque mediante ella la autoridad competente ordena a una persona que haga algo, deje de hacerlo o, bien, entregue alguna cosa. Por esta razón, debe ser practicado también de forma personal.

Este requerimiento puede ser formulado tanto para las partes en el juicio, como para los terceros ajenos a la controversia: ejemplo de ello son los peritos, quienes, aunque no tienen interés en el juicio, son llamados para desarrollar una actividad propia de sus conocimientos o habilidades.

Al igual que el emplazamiento, se procura que los requerimientos sean practicados directamente con las personas requeridas para tal fin, pero si esto no fuera posible, entonces se procederá en los mismos términos que para ello dispone el emplazamiento.

A continuación se analizará la citación, misma que, al igual que los anteriores, es un medio de comunicación que puede dirigir la autoridad judicial a los particulares y consiste en un llamamiento hecho al destinatario de tal medio para que acuda a la práctica de alguna diligencia. En este documento se detallan, por regla general día y hora precisos.

Lo anterior se puede ejemplificarse señalando que en la etapa de desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el juez hará la citación para las personas a las que hay que llamar a juicio, a fin de que comparezcan a desahogar determinada diligencia a su cargo, como la confesional, en la que interviene de, forma personal, el actor.

## 9.5 FORMAS O MEDIOS DE HACER LAS NOTIFICACIONES

En los casos en que la autoridad judicial requiera que una de las partes en el juicio conozca alguna determinación relativa a una cuestión relevante en una controversia, lo hará saber de determinadas formas según sea el caso. He aquí algunas de ellas:

a) Personal. Esta notificación, como ya fue explicado en líneas anteriores, se hace directamente por el notificador adscrito al juzgado.

Se entiende que se practica una notificación personal cuando el funcionario público antes indicado, acude al domicilio o lugar en el que reside la persona buscada y le hace saber de “viva voz” la cuestión que el juez ordena le sea notificada. Entre las notificaciones que se ordena siguiendo este procedimiento se encuentra el emplazamiento.

b) Por cédula. Esta notificación es la que se practica a través de un documento que contiene la copia fiel o exacta de la resolución por notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se le hace la notificación por cédula, el juicio del cual emana, nombres y apellidos de las partes (actor y demandado), la identificación del tribunal del que procede la notificación, la fecha en que se extiende ésta y, finalmente, el día, la hora y la firma de la persona que deja dicha notificación<sup>35</sup>.

Esta cédula puede ser entregada físicamente a determinada persona, pero la ley también admite que en ciertos casos esta sea fijada en los estrados del juzgado, o en algún otro lugar que sea permitido para tal fin.

c) Por boletín judicial. La ley autoriza que, para aquellas notificaciones que no tengan especificada una forma especial de practicarse se empleará el Boletín Judicial, que es una especie de periódico que únicamente contiene la publicación de las partes, el número de expediente y el número de acuerdos o notificaciones que se hacen saber, sin especificar el contenido de las mismas ni tampoco a qué parte se dirigen.

Esta publicación se realiza únicamente en los días hábiles. La ley procedimental establece que, por regla general, las notificaciones posteriores al

---

<sup>35</sup> *Ibidem.*, p. 275.

emplazamiento, serán publicadas en el Boletín Judicial, a menos que la propia ley indique que se practiquen de forma distinta.

La ley dará por practicada la notificación una vez que ésta ha sido publicada en el boletín antes mencionado.

d) Por edictos. Este tipo de comunicación requiere de ciertos requisitos para su procedencia y se emplea únicamente cuando se trata de personas inciertas cuyo domicilio se ignora o, bien, cuando se trata de matricular determinado inmueble en el Registro Público de la Propiedad, y se pudiera causar perjuicio a determinadas personas (en este caso, a los colindantes).

El edicto es un verdadero llamamiento judicial a las personas interesadas en una controversia, de las que se desconoce su identidad (como en los juicios intestamentarios, en los que se publican edictos para los posibles herederos) o su domicilio; también se emplea este recurso en las audiencias de remate, en las que se convoca a posibles postores para adquirir determinado bien.

e) Por correo y telégrafo. Este tipo de notificaciones generalmente se dirigen a los testigos, peritos o terceros que se encuentran fuera de la localidad en la que se desarrolla el juicio y se requiere su presencia. Esta notificación corre a cargo del promovente.

La notificación por telegrama se hace por duplicado, ya que una de ellas debe glosarse al expediente en el que se ordena su práctica y de cuyo documento, en su momento procesal, dará fe el secretario de Acuerdos.

f) Por teléfono. Este tipo de notificaciones presenta algunos inconvenientes, por lo que no todas las legislaciones le contemplan, y se centran específicamente en la imposibilidad de cerciorarse de la identidad de la persona a la que se extiende la notificación; sin embargo, en lugares como el Distrito Federal ya existe autorización del empleo de este medio de comunicación.

g) Por fax. En el sistema mexicano únicamente se observa este tipo de comunicación en materia federal electoral, y únicamente se realizará en casos urgentes o extraordinarios. Sus efectos surtirán a partir del momento en que se tenga plena constancia de la recepción o acuse de recibo.

## AUTOEVALUACIÓN

Elija la respuesta correcta entre las opciones que se proporcionan.

1) Se llama así al primer llamamiento que se hace a una persona a juicio:

- a) Citación.
- b) Requerimiento.
- c) Emplazamiento.

2) ¿Qué tipo de notificación se puede practicar cuando se ignora el domicilio actual de una persona?

- a) Cédula.
- b) Boletín judicial.
- c) Edictos.

3) Entre las formas que sirven a las autoridades para comunicarse entre sí, están:

- a) El requerimiento y la citación
- b) El exhorto y la rogatoria.
- c) Los edictos y los despachos.

4) ¿Cuál de los siguientes casos se refiere a una rogatoria o suplicatoria

- a) Cuando una autoridad superior solicita de una inferior la práctica de determinada diligencia.
- b) Cuando una autoridad inferior solicita de una superior jerarquía la realización de cierta diligencia.
- c) Cuando una autoridad solicita a otra que es jerárquicamente igual a ella la práctica de determinada diligencia.

5) ¿En qué casos se pueden practicar las notificaciones por boletín judicial?

- a) Cuando se trata de la primera notificación.
- b) Cuando se ignora el domicilio de la persona buscada.
- c) Cuando se trata de las notificaciones posteriores al emplazamiento y en las que no se requiere de una formalidad especial.

## Parte II

Responda a la pregunta que se le formula.

1) ¿Qué señala ley para el caso de que ordene un emplazamiento y éste no pueda ser practicado directamente con el demandado?

## Respuestas

1) c

2) c

3) b

4) b

5) c

## Parte II

Que se le deje un documento denominado citatorio para que espere al notificador en el día y la hora que este funcionario señale; si al llegar el notificador a dicha diligencia, no se encuentra el buscado, entonces se llevará a cabo la diligencia con la persona que atienda al notificador. La demanda, en ese caso, se tendrá por contestada en sentido negativo.

## UNIDAD 10

### NULIDAD DE UN PROCESO

#### OBJETIVO

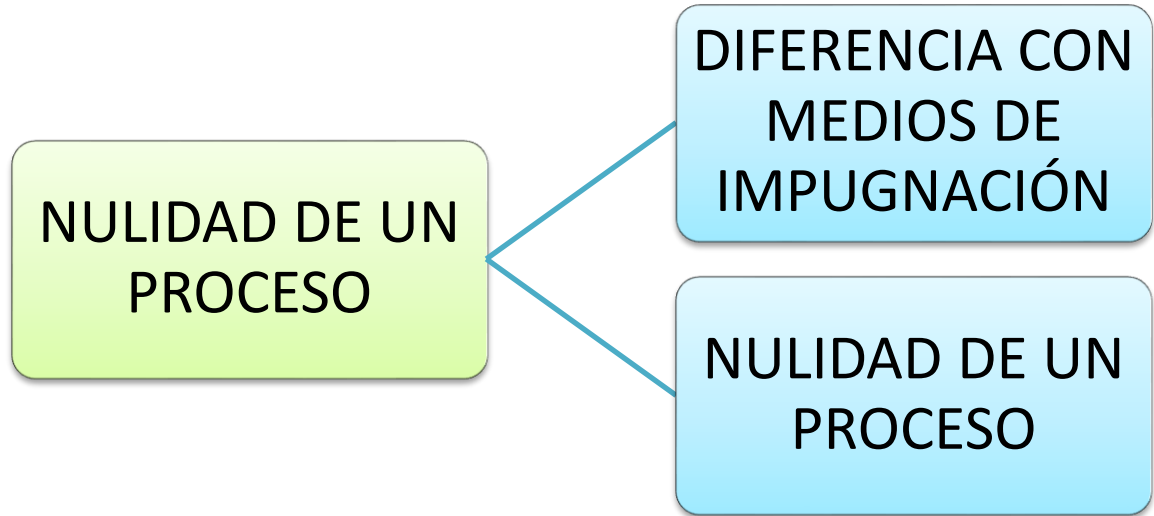
El estudiante aprenderá el significado del término “nulidad” y lo diferenciará de otros medios de impugnación.

#### TEMARIO

10.1 DIFERENCIA CON MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

10.2 NULIDAD DE UN PROCESO

## MAPA CONCEPTUAL



## INTRODUCCIÓN

La referencia al tema de nulidad, implica un conocimiento primario del significado del término para poder identificar el propósito de la figura jurídica.

La nulidad es una sanción que se establece debido a ciertas inconsistencias observadas en un procedimiento, las que se derivan de la falta de observancia de la ley en las formas prescritas para tal supuesto.

De esta figura se ocupa la presente unidad.

## 10.1 DIFERENCIA CON MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La “nulidad” es una sanción consistente en la privación legal de un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello.<sup>36</sup>

Estamos en presencia de la “nulidad procesal” cuando un acto jurídico está afectado de algún grado de ineficacia y, por tanto, no puede ser válido.

La nulidad, como tal, puede ser planteada en situaciones diversas; por ejemplo, en los casos en los que se practica de forma distinta a la prevista por la ley una notificación, es decir, si una notificación fue ordenada de forma personal y es realizada por medio del Boletín Judicial Incluso si el existe domicilio señalado para tal fin, la notificación misma puede ser anulada.

También puede operar la nulidad en los casos de los juicios que se encuentran concluidos, generalmente porque la ley los ha considerado, es decir, que se dictó una sentencia favorable con base en circunstancias y pruebas falsas. La parte afectada puede intentar la acción de nulidad de juicio concluido. La consecuencia será regresar las cosas al estado en el que se encontraban hasta antes de promover el juicio que se pretende anular.

Lo anterior deriva de la ley sustantiva civil en la que se menciona que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

La diferencia entre este juicio y los demás medios de impugnación radica en que, los medios de impugnación contemplados en la ley procesal (que son la queja, la revocación y la apelación) constituyen elementos con los que cuentan los litigantes para inconformarse con cierta determinación judicial que causa un perjuicio grave de no ser reparado.

Se trata de actos judiciales derivados de una controversia que se ha instaurado válidamente entre dos partes (el actor y el demandado). En ella, una de las partes busca que la autoridad respectiva revoque o modifique la determinación tomada en un auto o sentencia.

---

<sup>36</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, p. 281.

En el caso de la nulidad, el objetivo que se persigue es que quede sin efectos o se invalide lo actuado en un expediente determinado, o en una actuación específica, ya sea por la falta de observancia de la ley o bien, porque una de las partes se valió de actuaciones fraudulentas para favorecerse con un resultado emitido en una sentencia.

## 10.2 NULIDAD DE UN PROCESO

El término “nulidad de un proceso” se refiere a una problemática en un proceso existente, válido en apariencia y que, sin embargo, puede estar sujeto a un examen ulterior respecto a su validez en otro proceso<sup>37</sup>. Este juicio puede denominarse de “impugnación de cosa juzgada”.<sup>38</sup>

La “cosa juzgada” es una figura jurídica que consiste en que una sentencia adquiere firmeza judicial, es decir, ya no puede ser modificada por ningún medio de impugnación contemplado en la ley para tal efecto.

La acción de nulidad de proceso o juicio se deriva de otro juicio que ya se encuentra completamente concluido, por lo que ya no existe medio legal para su impugnación; empero, las actuaciones derivadas de este juicio concluido carecen de validez, en virtud de crear situaciones de inseguridad e incertidumbre jurídica, por encontrarse en duda su credibilidad.

---

<sup>37</sup> Santiago A. Kelley Hernández, *Teoría del derecho procesal*, p.168.

<sup>38</sup> Cipriano Gómez Lara, *op. cit.* p. 285.

## AUTOEVALUACIÓN

Conteste las preguntas que se le formulan.

- 1) Mencione dos razones por las cuales los medios de impugnación y el juicio de nulidad son instituciones diferentes.
- 2) ¿Qué se entiende por “cosa juzgada”?
- 3) ¿En qué casos podemos tramitar un juicio de nulidad de proceso?

### Respuestas

- 1) Los “medios de impugnación” son herramientas que el afectado tiene a su alcance dentro del juicio; “el juicio de nulidad” se refiere a un juicio concluido que se pretende anular en virtud de otro juicio que debe instaurarse para tal efecto.
- 2) Se considera “cosa juzgada” cuando una sentencia adquiere firmeza jurídica, es decir, no puede ser modificada por ningún recurso ulterior.
- 3) Cuando la parte que resultó favorecida con el juicio lo hizo valiéndose de circunstancias y pruebas falsas.

## UNIDAD 11

### LOS PRINCIPIOS PROCESALES

#### OBJETIVO

El estudiante identificará los principios procesales que se consideran más importantes en el ámbito del derecho procesal. Asimismo, distinguirá figuras como la “acumulación”, misma que se produce con frecuencia en la práctica. También estudiará cuáles son las excepciones procesales, como la “litispendencia”, “conexidad” y “atracción”, así como los casos en los que cada una de ellas se actualiza.

#### TEMARIO

- 11.1 ENUNCIACIÓN Y ANÁLISIS
- 11.2 ACUMULACIÓN, CONCEPTO
- 11.3 ACUMULACIÓN DE PARTES
- 11.4 ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
- 11.5 DE EXPEDIENTES
- 11.6 LA CONEXIDAD
- 11.7 LA LITISPRUDENCIA
- 11.8 LA ATRACCIÓN
- 11.9 ESCISIÓN DE PROCESOS

## INTRODUCCIÓN

Hacer referencia a los principios procesales obliga a analizar los distintos doctrinarios a este respecto, ya que existen opiniones completamente encontradas sobre cuáles son fundamentales.

Sin importar la perspectiva desde la que se estudien, finalmente todos los autores de una u otra forma son coincidentes en las razones motivadoras de estos principios, y de las que si podemos hablar de forma unánime y coincidir.

# MAPA CONCEPTUAL



## 11.1 ENUNCIACIÓN Y ANÁLISIS

Existen diferentes opiniones doctrinales en torno a cuáles o cuántos de los principios procesales resultan ser los imprescindibles. Existen incluso discrepancias respecto a la forma de nombrarlos, ya que a también se les ha llamado “principios rectores del procedimiento”. Se analizarán sólo dos de los muchos criterios adoptados para explicar dicho tópico.

Los autores Rafael de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga enumeran como principios fundamentales de la ley procesal al principio lógico (utilizado para buscar y descubrir la verdad evitando errores); el principio jurídico (requerido para proporcionar a los litigantes igualdad en las controversias y justicia e imparcialidad en las decisiones); el principio político (que busca introducir en el proceso la máxima garantía social del individuo con el menor riesgo de sus garantías y su libertad), y el principio económico (que pretende que un pleito no sea gravoso para las partes, es decir, en que los gastos sean accesibles para las personas que no gozan de una posición privilegiada)<sup>39</sup>.

Otro autor, Humberto Briseño, refiere que los principios procesales se resumen en: imparcialidad del juzgador, transitoriedad, igualdad de ocasiones de instancia de las partes y eficiencia funcional.

Como es posible observar, no existe un criterio único en torno a los principios procesales, ya que las opiniones y definiciones son muy distintos; en general, puede hacerse referencia no a principios, sino a razones motivadoras de éstos: Entre las principales destacan:

- El contenido de todo proceso es un litigio y tiene por fin resolverlo.
- Toda relación procesal tiene una estructura en la que se incluye al tribunal como órgano imparcial y a las partes colocadas en igualdad de oportunidades para probar sus respectivos dichos.
- El proceso es un fenómeno dinámico; en virtud de que todo proceso tiene que cambiar al ritmo de las exigencias sociales, y transformarse

---

<sup>39</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, p.290.

para no verse rebasado por los requerimientos sociales. Es precisamente el dinamismo que le impregnen las partes lo que hará que dure un tiempo más o menos determinado.

- El principio de impugnación se aplica cuando el litigante se encuentra inconforme con la sentencia o resolución emitida por el juzgador; en ese caso, cuenta con los medios necesarios para inconformarse y aspirar a que dicho resultado sea modificado o hasta revocado.

Todo proceso contiene cargas, expectativas y posibilidades, mismos que son desarrolladas por las partes. Entre las cargas podemos nombrar la responsabilidad de probar; las expectativas obviamente estarán proyectadas a obtener una sentencia favorable a las pretensiones propias; las posibilidades se refieren a las oportunidades que cada litigante tiene de obtener lo que desea.

## 11.2 ACUMULACIÓN, CONCEPTO

Acumular muestra una necesidad de juntar o reunir algo. En el ámbito procesal pueden surgir tres supuestos en torno a este concepto, y son: el de acumulación de partes, acumulación de pretensiones y acumulación de autos o expedientes.

A este respecto es pertinente preguntar por qué surge la necesidad de acumular.

Nuestro sistema jurídico pugna porque la justicia sea pronta y expedita y que, en la medida de lo posible, se encuentre congruencia en las sentencias dictadas por los juzgadores, a fin de evitar que sean contradictorias.

Como ejemplo se propone a dos personas se enfrentan a un juicio que involucra las mismas personas y se refiere a los mismos hechos, pero dicho juicio se encuentra tramitado en juzgados distintos, lo que puede ocurrir, si las partes, en forma separada, decidieran demandar a su contrario. Lo anterior será representado de la siguiente forma para mayor entendimiento:

El sujeto A demanda al sujeto B el juicio reivindicatorio, en virtud de que menciona haber sido desposeído de su propiedad, a pesar de tener título suficiente para ostentarse como propietario.

En juicio de usucapión distinto, el sujeto B demanda al sujeto A, en virtud de que ha transcurrido el tiempo necesario para que B, de poseedor, se convierta en propietario, ya que, según sus afirmaciones, ha poseído el inmueble que desea usucapir por el tiempo y con las condiciones exigidas por la ley. Derivado de lo anterior, se observa la necesidad de acumular ambos expedientes, a fin de evitar duplicidad de sentencias que además pueden ser contradictorias entre sí.

### 11.3 ACUMULACIÓN DE PARTES

Este fenómeno se observa cuando se tiene pluralidad de partes o, bien, cuando se trata de un litisconsorcio.

Puede citarse como ejemplo en la pluralidad de partes a los procesos de quiebra de un comerciante, en donde cada acreedor por separado discute su crédito dentro del mismo proceso.

El litisconsorcio es otra figura en la que, aunque también se incluye a varios sujetos, no existe una causa separada de unos y otros.

Es posible referirse a un litisconsorcio cuando en una relación procesal surge una pluralidad de sujetos que, debido a la acción entablada judicialmente, son actores o demandantes en la misma causa, y se solidarizan en sus respectivos intereses. En suma, colaboran todos en la defensa.

Por último, deben mencionarse los dos tipos de litisconsorcio: el activo, que involucra a una pluralidad de actores, y el pasivo que se integrara por una pluralidad de demandados.

### 11.4 ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Esta figura designa a un solo juicio en el que se tramitan de forma conjunta las diversas pretensiones de las partes y se deciden todas en la misma sentencia. Tal acumulación puede darse a solicitud del juez o a petición de la parte.

La acumulación de pretensiones se puede suscitar cuando existen varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y

provenientes de una misma causa, por lo que todas ellas deben intentarse en la misma demanda.

Es importante mencionar que la legislación procesal vigente refiere, a este respecto, que no pueden acumularse acciones que sean contrarias o contradictorias, o bien aquéllas que por su cuantía necesiten tramitarse en jurisdicciones distintas.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo de duración: 10 minutos

Objetivo de la actividad:

El estudiante comprenderá la importancia de la figura de la acumulación.

Material:

Hojas de papel para anotar las conclusiones a que llegue el equipo

Apertura:

El docente solicitará que los estudiantes formen grupos de tres personas para discutir la siguiente pregunta: ¿cuál es la finalidad de la acumulación de pretensiones?

Centramiento:

Los estudiantes emitirán su respectivo punto de vista, de acuerdo con lo explicado en los subtemas que anteceden.

Desarrollo:

Se anotarán las distintas opiniones, y se unificará un solo criterio jurídico.

### 11.5 DE EXPEDIENTES

Cuando se menciona a la acumulación de autos, se hace referencia al acto de juntar o reunir varios litigios en un solo expediente, para que continúen y se decidan en un solo juicio.

Por lo general, las circunstancias motivadoras de la acumulación de autos son tres: la litispendencia, la conexidad y la resolución de competencia.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo de duración: 10 minutos.

Objetivo de la actividad:

El estudiante asimilará la importancia de la figura de la acumulación.

Material:

Hojas de papel para anotar las conclusiones a que llegue el equipo.

Apertura:

El docente solicitará a los estudiantes que cambien de equipo y formen uno nuevo con tres personas para discutir la siguiente pregunta: ¿por qué la importancia de acumular dos juicios en un solo expediente?

Centramiento:

Los estudiantes emitirán su respectivo punto de vista, de acuerdo a lo explicado en el subtema que antecede.

Desarrollo:

Se anotarán las distintas opiniones y se unificará un criterio jurídico.

### 11.6 LA CONEXIDAD

La conexidad es una excepción procesal de las denominadas dilatorias, y se presenta cuando el demandado alega ante el juez del conocimiento que el asunto que le fue puesto a su vista está vinculado o relacionado con otro asunto que fue previamente presentado ante el propio juez o, bien, ante algún otro.

Existe una dependencia entre dos litigios diversos pero que tienen el mismo objeto o están relacionados por sus partes, mismas que pueden ser tratadas en juicios diferentes.

### 11.7 LA LITISPENDENCIA

La litispendencia es una excepción procesal que interpondrá el demandado; en ella, se hará del conocimiento del juzgador de que existe, en otro juicio separado, la misma cuestión planteada, misma que aún está por resolverse y se deriva de una demanda entablada con antelación. El proceso puede radicar en un juzgado distinto (conocido como “del segundo asunto”), o también en el

mismo, pero en un expediente distinto a aquél en el que se pretende ejercitar dicha excepción.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo de duración: 10 minutos.

Objetivo de la actividad:

El estudiante comprenderá la importancia de la figura procesal denominada “litispendencia”.

Material:

Hojas de papel para anotar las conclusiones a que llegue el equipo.

Apertura:

El docente solicitará que cada estudiante en su propio criterio responda la siguiente pregunta: ¿cuál es la diferencia entre conexidad de la causa y litispendencia, ambas excepciones procesales?

Centramiento:

El estudiante analizará el tema visto y estará en aptitud de responder la pregunta formulada.

Desarrollo:

Una vez expresadas las opiniones, serán comparadas con otras respuestas.

### 11.8 LA ATRACCIÓN

Esta figura se refiere a mover la competencia a un órgano jurisdiccional que ventila un proceso universal (sucesiones).

En estos asuntos relativos a las cuestiones patrimoniales, el actor que es acreedor de la sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria, decide sumarse al respectivo juicio, para ejercitar su respectiva acción de cobro, ya que precisamente el finado y quien también resulta ser autor de la herencia, fue su deudor. Asuntos como éstos, generalmente serán de carácter civil, mientras que los juzgados familiares son los indicados para conocer de las controversias de carácter familiar, incluidos los juicios sucesorios.

La ley señala que puede existir el fenómeno de atracción, entre otros casos, cuando se está tramitando un pleito ejecutivo incoado contra el finado antes de su fallecimiento; una posibilidad más es derivada de las demandas ordinarias o ejecutivas que se tengan contra los herederos del difunto.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo de duración: 15 minutos

Objetivo de la actividad:

El estudiante repasará los conceptos anteriormente estudiados.

Material:

Hojas de papel para anotar las conclusiones a que llegue el equipo

Apertura:

El docente solicitará que los estudiantes formen grupos de dos personas y realizará la pregunta: ¿se puede atraer un juicio a otro cuando ya se ha dictado sentencia en el primero? Es importante que los estudiantes fundamenten sus respuestas.

Centramiento:

El estudiante analizará el tema visto y estará en aptitud de responder la pregunta formulada.

Desarrollo:

Los estudiantes emitirán su respectiva opinión; el docente procederá a indagar, entre los distintos grupos, las respuestas, para estar en posibilidad de observar si el estudiante ha comprendido el tema expuesto y comparar las opiniones los distintos grupos.

Cierre:

La conclusión a la que deben llegar los estudiantes será que no es posible tal atracción, en virtud de que la finalidad de la acumulación por atracción es que se resuelvan los juicios en una sola sentencia. Procede cuando aún no se ha dictado sentencia en el juicio principal que se pretende atraer. La acumulación se puede solicitar en cualquier etapa procesal, antes de que se dicte sentencia.

### 11.9 ESCISIÓN DE PROCESOS

El término escisión se refiere a la separación procesal, figura contraria a las estudiadas con antelación.

Para que exista escisión necesariamente debe existir unión o acumulación.

## AUTOEVALUACIÓN

Conteste brevemente las preguntas que se le formulan.

- 1) Mencione en qué consiste el concepto de litispendencia
- 2) Mencione a qué se refiere la acumulación en términos generales y cuándo se hace necesaria ésta
- 3) ¿Qué entiende por acumulación de autos o expedientes, y por acumulación de pretensiones?
- 4) ¿A qué se refiere la atracción?
- 5) ¿Qué es escisión en general y qué se necesita para que opere esta figura?

### Respuestas

- 1) Es una excepción procesal consistente en poner del conocimiento del juez que existe otro juicio en el mismo juzgado o en un juzgado distinto y que se trata de la misma acción. En otras palabras la misma acción se ejercita en dos juicios separados.
- 2) Acumular significa “unir” o “juntar”. La acumulación se hace necesaria cuando existen dos expedientes que se refieren a un mismo juicio, cuando existen dos juicios que tratan de las mismas personas, las mismas acciones y el mismo objeto, o cuando se trata de las mismas pretensiones. Mediante ella se evita multiplicidad de juicios y contradicción en las sentencias dictadas por jueces diversos respecto de un mismo asunto se emplea esta figura.
- 3) Acumulación de expedientes, como su nombre lo indica, se refiere a que en un solo expediente se acumulen dos juicios; es el caso de los créditos pendientes de pago que pueden acumularse a un juicio sucesorio, en el que la sucesión deba cubrir los créditos adeudados por el finado.
- 4) A la facultad que tiene un órgano jurisdiccional de acumular por atracción dos juicios para dictar una sola sentencia y decidir congruentemente, sin entrar en contradicciones.
- 5) Es la separación de dos juicios. El requisito principal es que haya existido antes la acumulación.

## UNIDAD 12

### LA PRUEBA COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL PROCESO

#### OBJETIVO

El estudiante identificará la importancia de las probanzas en la etapa procesal, y de los distintos medios de prueba que existen en las diferentes legislaciones procedimentales.

#### TEMARIO

12.1 TEORÍA DE LA PRUEBA

12.2 MEDIOS DE PRUEBA

12.3 FINALIDAD DE PROBAR

## INTRODUCCIÓN

En la cotidianidad, con frecuencia las personas se encuentran en la necesidad de corroborar las versiones que les son proporcionadas. Un medio de hacerlo son las pruebas.

La utilidad de las pruebas se demuestra en todas las áreas y no sólo en materia jurídica, ya que, en general, todos necesitamos corroborar ciertas circunstancias a través de los medios idóneos para tal fin.

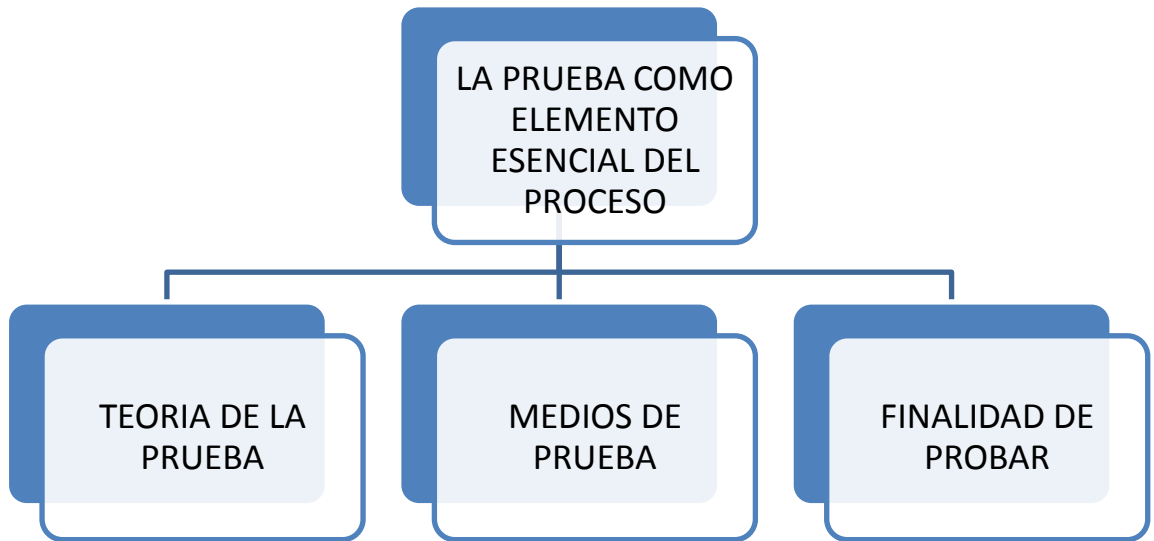
Las distintas legislaciones procesales contemplan ciertos medios de prueba, mismos que son útiles a los litigantes para involucrar al juez hasta el punto mismo en que, convencido de la versión de uno de ellos, dicte una sentencia en la que dilucide un litigio de la forma más favorable.

En la práctica, es posible observar, que del mismo modo en que las pruebas sirven para corroborar una versión propia, también pueden ser empleadas en contra de uno si no se apegan a lo que dicta la ley para tal fin.

Ejemplo de lo anterior puede ocurrir si no se ha ofrecido correctamente una prueba como la ley lo exige; esta carencia, lejos de producir un beneficio, acarreará un perjuicio, dada la falta de pericia y la debilidad argumentativa en dicho ofrecimiento.

Por ello, que resulta de suma importancia conocer este concepto a profundidad, aspecto que se cubrirá en la presente Unidad.

## MAPA CONCEPTUAL



## 12.1 TEORÍA DE LA PRUEBA ANÁLISIS

El tema de la prueba no sólo puede ser tratado en el ámbito procesal: es un concepto más amplio y se refiere a cualquier otra materia que requiera de su utilización.

Diversos autores, entre ellos Santiago Sentís Melendo, afirman que no son los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse.<sup>40</sup>

El contenido de lo que se pretende probar comprende desde el ofrecimiento de la prueba como tal, hasta su respectivo objeto, es decir, lo que se pretende probar con la referida prueba, abarcando, además, el tema y la materia de la prueba, así como los respectivos medios que se emplearán para su desahogo.

También deben tomarse en cuenta los distintos sistemas probatorios, a quién corresponde la carga de la prueba y cuál es la apreciación por parte del juzgador.

## 12.2 MEDIOS DE PRUEBA

Necesario es tratar los medios de prueba, ya que son indispensables para que el juez conceda la razón a una de las partes. En este sentido, se puede afirmar que “si alguien tiene la razón y no la puede probar es como si no la tuviera<sup>41</sup>”.

Antes de desarrollar el tema propuesto, se impone entender para qué sirve la prueba y el porqué de su importancia.

Las pruebas servirán a los litigantes para que el juez se enfrente a la verdad y pueda estar en aptitud de dictar una sentencia en la que se haga justicia.

Los litigantes, al servirse de los distintos medios de prueba, buscan crear en el juzgador la convicción de que la verdad de su causa es la que debe prevalecer sobre la versión del oponente.

---

<sup>40</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, p. 306.

<sup>41</sup> Santiago A. Kelley Hernández, *Teoría del derecho procesal*, p. 136.

Antes de conocer los medios de prueba que nos ofrecen las distintas legislaciones procesales, es oportuno mencionar cuál es el significado de la palabra prueba. Etimológicamente proviene del latín *probandum* que significa “mostrar razón” o “hacer patente algo”.

Esta definición confiere sentido a los medios de prueba. Se trata de instrumentos que sirven al litigante para “hacer fe” de las afirmaciones vertidas en sus escritos y, en la medida en la que utilice adecuadamente tales medios, será como finalmente obtenga una sentencia favorable a sus intereses.

Como medios de prueba, en general tenemos los siguientes:

1) Confesionales. La prueba confesional es la declaración de una de las partes en la que reconoce un hecho que le perjudica.

Esta prueba es de vital importancia porque la persona que declara sobre hechos propios lo hace de forma espontánea, es decir, su declaración se considera no manipulada ya que las cuestiones que se le formulan son, hasta ese momento, desconocidas para el que comparece al desahogo de la citada probanza.

La prueba confesional se puede presentar de distintas formas:

a) Cuando la persona acude personalmente a desahogar la probanza a su cargo.

b) Cuando la persona a cuyo cargo debe desahogarse la citada probanza no acude al desahogo de ésta, a pesar de haber sido citada legalmente para ese fin, por lo que en tales circunstancias la ley prevé como sanción declarar confesa a la persona de las preguntas o posiciones que resultaren calificadas de legales.

También puede desprenderse una confesión de los escritos de demanda y contestación de demanda. Esta modalidad consiste en verter los escritos de ofrecimiento de prueba en los que la parte a quien perjudica la confesión admite de forma escrita alguna circunstancia narrada por su oponente. Esto confirma la declaración unilateral formulada hasta ese momento.

Es importante hacer mención de que las preguntas que se formulan se denominan “posiciones”. Esta palabra tiene su origen en el derecho canónico;

en él las aseveraciones formuladas por las partes se conocían como *positione*, expresión derivada de la voz *pono* que quiere decir “yo sostengo o afirmo”.

Las posiciones constituyen puntos concretos del debate que obligan a la parte a quien se le formulan a admitirlos o rechazarlos categóricamente a través de la respuesta afirmativa o negativa (es decir, se responderá “sí” o “no”, y posteriormente se podrán agregar otras cuestiones o aclaraciones; pero, invariablemente, se harán después de haber contestado de dicha forma).

2) Documentales se denomina así a cualquier documento que auxilie a corroborar alguna circunstancia.

Los documentos se clasifican en públicos y privados; los primeros serán aquellos emitidos por funcionario público o persona que goza de fe pública para la expedición de éstos (como ejemplo un acta de nacimiento, un testimonio notarial, entre otros).

Los documentos privados son aquellos elaborados por los particulares; pueden clasificarse en este rubro los contratos, cartas, títulos de crédito, libros de contabilidad, elaborados o dirigidos las personas físicas y/o morales, en los que no intervienen funcionarios públicos o personas investidas de esta facultad.

Debe aclararse, a este respecto, que una copia fotostática no puede ser considerada como un documento público, ya que este papel puede ser manipulado a voluntad de la parte interesada en ser favorecida.

3) Periciales. La prueba pericial consiste en la apreciación especializada que de cierta circunstancia o hecho realiza un experto y el cual se vierte en lo que denominamos “dictamen pericial”. Es de suma importancia el ofrecimiento de esta probanza, ya que mediante los dictámenes periciales es posible profundizar en determinada área que se interesa destacar, como puede ser: psicología, grafoscopia y valuación de inmuebles, entre otras, La opinión es emitida por un perito, que presupone un conocimiento vasto y especializado en determinado tópico.

4) Testimoniales. Esta probanza se integra con las declaraciones que formulan las personas a quienes les constan directamente determinadas circunstancias o hechos, en virtud de haberles apreciado con sus sentidos.

Esta prueba requiere ciertas formalidades para ser admitidas, entre las que destacan: los nombres y domicilios de las personas a quienes deberá citar el tribunal para que acudan a rendir su testimonio en la oportunidad que les sea señalada para tal efecto; también se debe hacer saber al juez si existe la posibilidad o imposibilidad de que la parte que ofrece dichos testimonios acuda para su desahogo. Puede ocurrir que los testigos estén dispuestos a rendir su testimonio, pero también suele presentarse la necesidad de llamarlos por conductos legales para que acudan a desahogar la citada probanza.

Los testigos deben de ser personas idóneas, es decir, ser observadores y oidores directos de determinada circunstancia o hecho que se encuentra pendiente de ser probado.

Aquellas personas que refieren que alguien más les dijo tal o cual cosa, no son fiables en sus aseveraciones y se les denomina testigos de oídas, ya que es una tercera persona la que les pone en conocimiento de la cuestión que se les pregunta, pero no les consta de forma directa dicha apreciación a través de sus sentidos. No es lo mismo afirmar “lo escuché” que “me lo dijeron”.

5) Inspecciones judiciales. También denominadas “reconocimientos judiciales” consiste en que el juez se enfrente de forma directa con la verdad. En otras palabras, percibirá con sus propios sentidos el hecho materia de la prueba.

6) Presuncionales. Consisten en los razonamientos que se hacen a partir de hechos conocidos para llegar a la convicción de un hecho desconocido; es decir, se da certeza a lo que no se conoce a partir de lo que se tiene por conocido.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo de la actividad:

10 minutos.

Objetivo de la actividad:

El estudiante identificará los distintos medios de prueba explicados con antelación.

Material utilizado:

Hojas de cuaderno y un código procesa (se sugiere el Procesal Civil, ya sea del Distrito Federal o del Estado de México).

Apertura:

El docente pedirá a cada estudiante que anote en su respectivo cuaderno los documentos que le enunciará y pedirá que señale qué clase de documentos son, si de carácter privado o público.

Centramiento:

El tema central es analizar qué documentos provienen de las propias personas y cuáles de la autoridad; en ese caso los denominará “públicos”.

Desarrollo:

El docente permitirá al estudiante responder las distintas preguntas y pedirá a los distintos estudiantes sus respectivas respuestas.

Actividad:

Mencione qué tipo de documentos son los que a continuación se le presentan:

- a) Actuaciones judiciales:
- b) Registros y catastros que se hayan en archivos públicos.
- c) Las pólizas otorgadas ante notario público.
- d) Los pagarés y cheques.
- e) Los libros de cuenta de una empresa.
- f) Las copias certificadas de documentos privados que expiden los juzgados.

Cierre:

El docente concluirá proporcionando las respuestas correctas y explicará el por qué de ellas.

### 12.3 FINALIDAD DE PROBAR

Toda prueba que se ofrezca y desahogue oportunamente, buscará crear una convicción o convencimiento en el juzgador respecto a las afirmaciones hechas y los hechos o situaciones que fundamentan las pretensiones.

## AUTOEVALUACIÓN

Responda a las siguientes preguntas:

- 1) ¿Qué entiende por el significado de la palabra prueba?
- 2) ¿Cuántos medios de prueba se encuentran al alcance de las partes para probar sus hechos?
- 3) ¿Cuántas clases de confesiones pueden existir?
- 4) Explique en qué consiste la prueba testimonial.
- 5) ¿Por qué es importante conocer la forma en la que se ha de ofrecer y desahogar una prueba?

### Respuestas

- 1) Proviene del término latino *probandum* que significa “hacer fe”. Lo anterior implica que la prueba es un instrumento que va a servir para que el juzgador se cerciore de la veracidad de lo narrado en un juicio
- 2) La prueba confesional, la documental, la testimonial, la inspección judicial, la presuncional, la pericial y las demás que las leyes permitan (como las fotografías).
- 3) La confesión que se produce de viva voz (por quien acude al juzgado); la que se deriva de los escritos (en ella las partes aceptan algunos hechos): la confesión derivada de la inasistencia del que debería comparecer al desahogo, en los términos y con las formalidades que la ley pide para tal efecto.
- 4) Es una prueba en la que el interesado menciona a dos o tres personas a quienes les constan de forma directa los hechos narrados en su escrito, ya sea de demanda, contestación o reconvencción. Las personas acudirán ante la presencia judicial a declarar lo que saben y les consta, pues lo han apreciado a través de sus sentidos
- 5) Porque debe observarse (como establece cada código procesal) que se ofrezcan las pruebas, ya que de no cumplir el oferente con los requisitos que la ley menciona para tal efecto, el juez podría decretar su desechamiento, en perjuicio del propio oferente.

## UNIDAD 13

### PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES

#### OBJETIVO

El estudiante identificará los procesos no contenciosos, mismos que pueden incluir acciones declarativas o fungir como auxiliares para entablar un juicio.

#### TEMARIO

13.1 LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

13.2 MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

13.3 EN DIVERSAS MATERIAS JURÍDICAS

13.4 RESOLUCIONES PROCESALES

*13.4.1 Diversas resoluciones procesales*

*13.4.2 La sentencia, definitiva, interlocutoria*

*13.4.3 Requisitos formales de las sentencias*

13.5 TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

*13.5.1 El fin de la impugnación*

*13.5.2 Distinción entre recurso y medio de impugnación*

*13.5.3 Diversos recursos en el derecho procesal.*

13.6. LA EJECUCIÓN PROCESAL

*13.6.1 Medios de apremio*

*13.6.2 Correcciones disciplinarias*

*13.6.3 Vía de apremio*

*13.6.4 Ejecución de penas*

## INTRODUCCIÓN

Los jueces, en su calidad de imparciales, intervienen en los juicios de su competencia y determinan, mediante una sentencia, el resultado de un litigio.

Pero también puede ocurrir que, excepcionalmente, se lleven determinadas actuaciones ante la presencia del juez, no para que éstos sean dirimidos, sino sólo para efectos declarativos.

Identificamos a un procedimiento paraprocesal como aquél que no es propiamente un verdadero proceso, ya que carece de las características fundamentales por lo que sus efectos son únicamente declarativos.

La actividad de cada juez encargado de dirimir controversias es impartir justicia; su trabajo depende del impulso procesal que las partes den a determinada controversia.

Por otro lado, para explicar qué son las resoluciones judiciales es preciso señalar que cada acto procesal desplegado por cualquiera de las partes requiere que el juez emita una respuesta, en la que conceda o niegue la petición.

A estas respuestas se les denomina “resoluciones judiciales”, ya que determinan o responden a una petición planteada por cualquiera de las partes, ésta será respondida en términos favorables, si se encuentra ajustada a derecho; en caso contrario, si el juez, utilizando su criterio judicial, considera que dicho pedimento es inapropiado, inoportuno, o improcedente, responderá resolviendo negativamente.

Otro tipo de resoluciones son las que resuelven en definitiva una controversia; el juez decidirá a quién le concede la razón o, bien, si ninguna de las partes la tiene.

Respecto a las sentencias (entendidas como determinaciones judiciales), podemos señalar que éstas, por lo general ponen fin a un asunto decidiéndolo de fondo. Pueden ser objeto de inconformidad por parte de la persona a la cual perjudica su resultado.

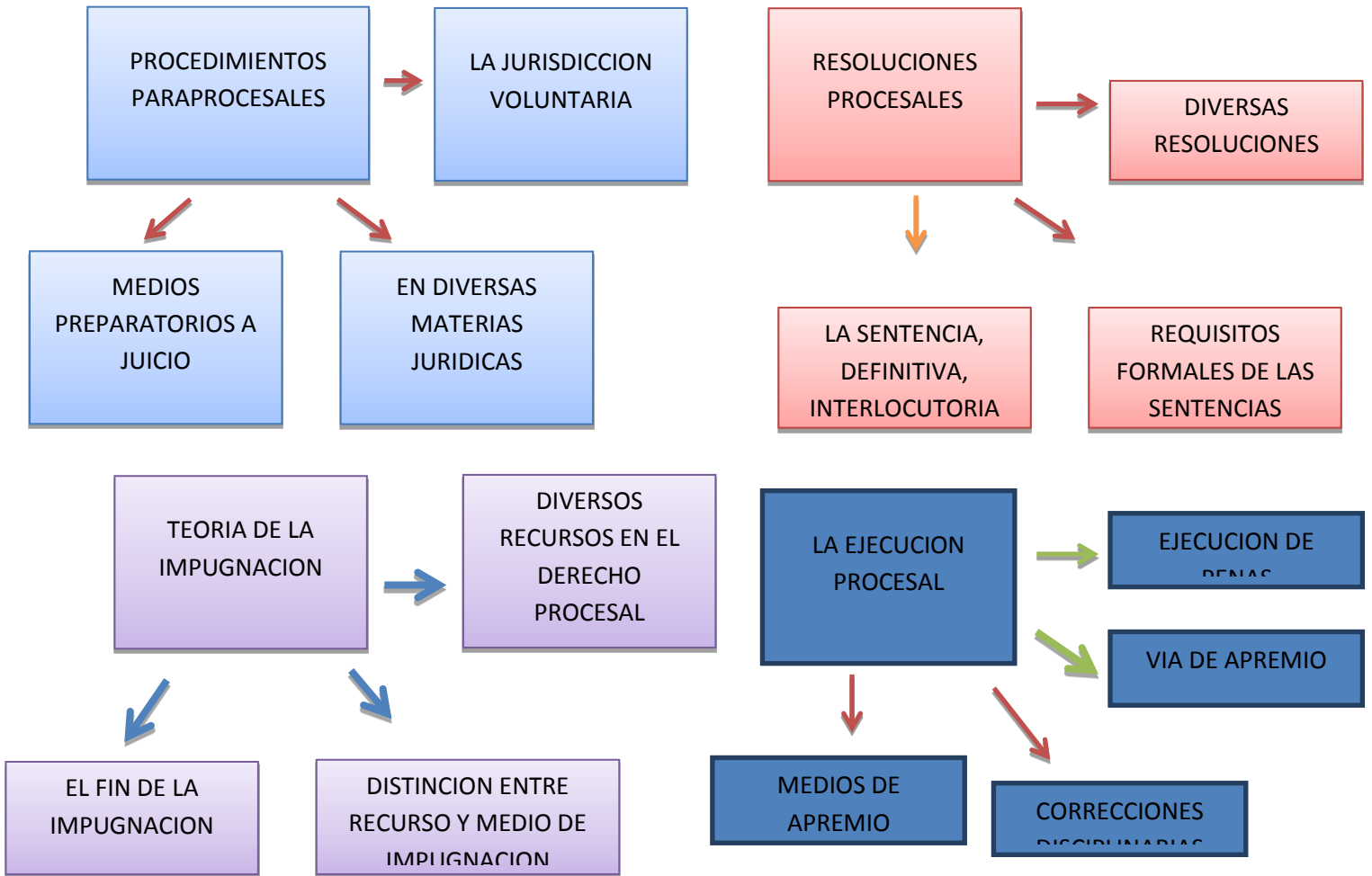
Este resultado puede ser impugnado por los medios procesales que la ley pone al alcance de las partes para modificar o revocar dicha sentencia o, si los Tribunales de Alzada lo consideran así, confirmar su contenido como lo había dictado el juez ante quien se promovió el juicio.

Estos medios son útiles para impugnar, tanto las sentencias que deciden el fondo de la controversia, como aquellas que conceden o niegan determinado pedimento.

Las autoridades jurisdiccionales tienen la encomienda de una labor trascendental en nuestro sistema judicial: la impartición de justicia, misma que se determina en las resoluciones judiciales interlocutorias o definitivas, según sea el caso.

Pero como personas físicas, pueden incurrir en incongruencias respecto al contenido de sus determinaciones, errando el sentido de la aplicación de la ley y determinando de forma equivocada un litigio.

# MAPA CONCEPTUAL



### 13.1 LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Ésta es una figura que no encierra una controversia: el juez no dirimirá un pleito, como generalmente lo hace; no existe entre las partes actor y demandado, como en un proceso litigioso; lo que se encuentra es un promovente, que será el interesado en que se realice determinada actuación que no encierra una controversia.

Este procedimiento paraprocesal sirve para que el juez intervenga en determinado acto al que le dará certeza jurídica, sin que para ello deba existir algún punto que pudiera discutirse. Este procedimiento no lleva en sí mismo una controversia, sino más bien su ausencia.

El ejemplo más notorio de este tipo de procesos es el de apeo y deslinde, que consiste en deslindar una propiedad que se encuentra sin límites territoriales delimitados.

El proceso iniciará con un escrito que presente el interesado en tal actuación; en el mismo deberá señalar los nombres completos de sus colindantes y también anexar una copia para cada uno de ellos de su escrito de petición, con el objetivo de que se presenten el día y hora que señale el juez para tal efecto.

Señalado día y hora para la práctica del deslinde, y estando ya notificados los colindantes de dicho acontecimiento, el juez designará el lugar para tal diligencia. Acompañado de la parte interesada, del perito, y encontrándose los colindantes, procederá a medir y delimitar cada uno de los lados del terreno objeto, a fin de que, como ya se dijo, éste quede físicamente separado del resto de las extensiones de tierra.

Si existieran conflictos entre los colindantes en la diligencia, el juez dejará a salvo los derechos del que promueve; entonces el asunto deja de ser jurisdicción voluntaria, para adquirir las características de un juicio contencioso.

## 13.2 MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

La convivencia diaria genera en, muchas ocasiones, negociaciones o acuerdos que se plasman en documentos que contienen los términos de los mismos y la sanción correspondiente para el caso de ser incumplidos.

Ejemplo de lo anterior pueden ser los contratos y los convenios, que son documentos que surgen de la voluntad de las partes involucradas en dicho acto; en ellos se especifican las condiciones que regirán a dicho acuerdo.

Lo anterior le brinda seguridad jurídica a las partes involucradas, ya que las concertaciones a las que hayan llegado constan por escrito, y existe, de esta forma, la posibilidad de que, en caso de resistencia a su cumplimiento por cualquiera de las partes, la afectada pueda acudir válidamente ante el órgano jurisdiccional, a fin de que éste obligue al incumplido o contumaz.

Pero también puede ocurrir que, por determinadas circunstancias, dichos actos no sean consignados de forma fehaciente en documento alguno, y entonces surge la problemática relativa a la manera de obligar al incumplido, ya que no existe constancia de acuerdo alguno del cual derive el incumplimiento mencionado.

En tales circunstancias, y a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte afectada (que imprudentemente omitió establecer por escrito los términos de sus acuerdos), se crean los medios preparatorios a juicio, los cuales, precisamente sirven de precedente para entablar una acción judicial que será decidida en la sentencia correspondiente.

De este modo es posible el reconocimiento de deudas, en caso de que no exista ningún documento que le consigne, y la diligencia servirá para que el deudor reconozca la existencia de un adeudo con el promovente, lo que hará posible entablar un juicio que logre su pago correspondiente.

Otro ejemplo que podemos citar es el derivado de los contratos verbales celebrados entre las partes y cuya terminación se requiere.

Para demandar en juicio dicha terminación o el incumplimiento por alguna de las partes o, bien, exigir su cumplimiento, primero se requiere acreditar, valiéndose de estos medios preparatorios a juicio, la existencia de

una relación contractual entre las partes y los términos de dicho acuerdo, para que, una vez declarados como tales, sirvan para suplir la falta de documento base (contrato) y acudir a los juzgados a entablar la controversia judicial que corresponda.

Se observa que este procedimiento paraprocesal es de suma importancia, ya que permitirá entablar válidamente una controversia en la cual se demandará el cumplimiento de las pretensiones invocadas.

La diferencia con la figura de la jurisdicción voluntaria salta a la vista, ya que en ésta última lo que se busca es la declaración de ciertos actos, sin que éstos sirvan como preparatorios de otra circunstancia que se desenvolverá en los tribunales por medio de un litigio; es el caso de los medios preparatorios a juicio, mismos que, como su nombre lo indica, nos servirán como proyección para entablar formalmente una controversia en contra del demandado.

### 13.3 EN DIVERSAS MATERIAS JURÍDICAS

Tanto la jurisdicción voluntaria como los medios preparatorios a juicio son figuras no exclusivas de una materia en específico.

Es decir, no se empleará la jurisdicción voluntaria únicamente en cuestiones relativas al área civil, como en el caso ejemplificado (relativo al apeo y deslinde), o bien, para solicitar al juez que declare el estado de interdicción de una persona. La jurisdicción voluntaria puede ser utilizada, por ejemplo, en materia familiar, cuando se hace el nombramiento de tutores, en cuyo caso únicamente se constituye a una persona como responsable de un menor para ciertos efectos.

También podemos hablar de jurisdicción voluntaria en materia agraria, cuando se solicita el reconocimiento de posesión de derechos agrarios, promovido por los descendientes del ejidatario finado.

Respecto a la segunda figura jurídica denominada “medios preparatorios a juicio”, se debe mencionar que los mismos no son exclusivos de una sola materia jurídica.

Estos medios pueden ser empleados en materia civil cuando se entabla una controversia en la que, por ejemplo, se celebre cualquier acto a través de un contrato verbal, o bien, en materia mercantil para pedir el reconocimiento de una deuda.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo de duración:

1 día.

Se propone que los estudiantes acudan en grupo a visitar el Juzgado Civil que mas cerca les quede a todos los estudiantes.

Objetivo de la actividad:

El estudiante se familiarizará con las instalaciones de los juzgados, a fin de que los conceptos transcritos se clarifiquen.

Aplicar encuesta para que la conteste el juez o bien, el secretario de Acuerdos del Juzgado que elijan los estudiantes.

Apertura:

El estudiante acudirá solo o en equipo según a las instalaciones de un Juzgado Civil para formular encuesta al juez o, bien, al secretario de Acuerdos.

Centramiento:

El estudiante conocerá de voz del propio juzgador cuál es su definición personal de lo que constituye la jurisdicción voluntaria

Desarrollo:

Se sugiere aplicará al juez o al secretario de Acuerdos la siguiente encuesta:

- ¿Cuáles son los asuntos que no contienen conflicto entre dos partes y que se presentan con más frecuencia?
- ¿Qué efectos tienen este tipo de procedimientos si no encierran un litigio?

Cierre:

El estudiante proporcionará al docente sus respuestas y sus impresiones de la encuesta y su visita al juzgado.

## 13.4 RESOLUCIONES PROCESALES

### 13.4.1 *Diversas resoluciones procesales*

Una resolución procesal es la decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el transcurso de un proceso contencioso o paraprocesal, sea a instancia de parte o, bien, oficiosamente.<sup>42</sup>

De acuerdo con la ley procesal, las resoluciones pueden ser expresadas por decretos, que son simples determinaciones de trámite o autos, mismos que se dictan con ocasión de cualquier punto dentro del negocio y, finalmente, las sentencias, determinaciones que deciden el fondo del negocio y que se clasifican en interlocutorias y definitivas.

Las primeras se refieren a cuestiones litigiosas planteadas dentro de un expediente que se encuentra vigente, es decir, que se encuentra activo en la instancia. Estas resoluciones no deciden en lo principal, pero, sin embargo, sí pueden afectar o variar el sentido de la sentencia definitiva. Las sentencias definitivas, en cambio, se refieren a cuestiones que determinan en lo absoluto una controversia en primera instancia.

Las resoluciones judiciales formuladas por el órgano jurisdiccional son importantes porque de ellas depende que la parte que se sienta vulnerada en sus derechos procesales por la determinación dictada por la autoridad pueda válidamente impugnar través del medio correspondiente

Ejemplo de lo anterior puede encontrarse en el auto que desecha una demanda, mismo que no es combatido por un recurso de apelación o por el recurso de revocación, sino a través del recurso de queja, mecanismo por el que se busca que un juez de mayor jerarquía determine si es procedente desechar de plano una demanda inicial o bien, se busca el porqué de las razones por las que debe admitirse la misma.

### 13.4.2 *La sentencia, definitiva, interlocutoria.*

Las sentencias son aquellas determinaciones judiciales que ponen fin a una cuestión llevada ante la autoridad jurisdiccional.

---

<sup>42</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, p. 325.

No todas las sentencias deciden en definitiva un asunto, ya que también existen otro tipo de resoluciones judiciales que se ventilan a través de las sentencias interlocutorias; éstas pueden surgir en dos momentos procesales:

a) Estando vigente el negocio puesto a consideración del juez, en el que aún no se dicta sentencia definitiva.

b) Cuando las controversias en las que se ha dictado una sentencia definitiva es preciso decidir cuestiones incidentales o posteriores a dicha determinación judicial.

#### *13.4.3 Requisitos formales de las sentencias.*

La sentencia es una resolución judicial de gran importancia, ya que, como se ha explicado en líneas anteriores, decide sustancialmente un proceso. Es la forma normal de terminar un conflicto.

El término sentencia tiene su origen en la acepción latina *sententia* que puede significar “dictamen” o “parecer que uno tiene o sigue”.

Para dictar sentencia, el juez deberá entrar al estudio del expediente puesto a su vista para tal efecto y valorará cada actuación en lo individual y en su conjunto, para así, en uso de sus facultades y empleando su experiencia y conocimientos, dictar la sentencia que corresponda.

En términos generales, toda sentencia debe de cubrir con ciertos requisitos que son:

- **Congruencia.** El juzgador, al emitir una resolución judicial que resuelve el fondo de un negocio debe utilizar sus conocimientos jurídicos y su amplio criterio judicial. Al decidir la controversia debe observar que lo petitionado por las partes en el juicio sea la materia de su decisión judicial.

Las sentencias deben contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, las pruebas rendidas y demás consideraciones jurídicas aplicables, es decir, debe existir una armonía e identidad entre las prestaciones reclamadas por el actor, las excepciones y defensas opuestas en su caso por el demandado; deben especificarse los medios de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados, y las demás circunstancias que puedan valorarse e influir en la

decisión jurisdiccional. Así, la autoridad estará en posibilidad de dictar la sentencia que en derecho proceda.

No puede ser materia de una sentencia algo que no fue solicitado por las partes y no se encuentra incluido en la controversia, salvo en los casos en que la ley expresamente permita lo contrario, específicamente, al hacer referencia a la suplencia de la deficiencia o queja de alguna de las partes, o bien, de ambas. Se hace hincapié en que esta situación sólo se presentará en los casos en que la ley se lo permita de forma expresa.

- Fundamentación se refiere a la aplicación de las leyes y normas aplicativas al caso concreto que es objeto de la sentencia que dictará el juez para resolver una controversia.

El primer fundamento que deben observar los jueces al dictar sus sentencias es lo preceptuado en el numeral 14 Constitucional,<sup>43</sup> que se refiere a los juicios en materia penal y señala que está prohibido al juez imponer, por analogía o mayoría de razón, pena alguna que no se encuentre decretada específicamente para la conducta ilícita de que se trata en el ordenamiento penal respectivo.

Asimismo, al referirse a los juicios del orden civil, refiere el artículo citado que la sentencia definitiva se dictará conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de estas, en los principios generales del derecho.

El artículo 17 señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para tal efecto en los plazos y términos que las leyes fijen, cuyas resoluciones deben ser emitidas de forma pronta, completa, imparcial y, por supuesto, gratuita.

Es posible observar que toda determinación judicial vertida en una sentencia debe encontrar su fundamento en la ley.

- Motivación. Este requisito se encuentra muy relacionado con la fundamentación, pues el juez, al analizar los elementos normativos que fundarán la sentencia, también encuentra parte de los motivos que le llevaron a decidir de dicha forma la controversia.

---

<sup>43</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011, p 15.

o Exhaustividad.<sup>44</sup> Se refiere a que la sentencia deberá resolver todas las cuestiones tratadas en juicio, sin que deje alguna sin resolver.

Es importante señalar que éstos son los requisitos sustanciales que se necesitan observar por el juzgador para emitir sus fallos, pero también se hará mención de otro tipo de exigencias, que se refieren a la cuestión formal y no sustancial.

La ley señala que cuando no exista una prevención especial de ésta, las sentencias sólo expresarán el tribunal que las dicta, lugar, fecha, fundamentos legales y la determinación judicial firmada por el juzgador. Las sentencias no revisten una forma especial, pero, indefectiblemente, contendrán los elementos señalados en líneas anteriores para que se encuentren ajustadas a derecho.

Una sentencia será interlocutoria cuando una resolución no ponga fin a la controversia, aunque resuelva cuestiones intermedias o incidentales que se dan dentro de un juicio.

Es posible, por ejemplo, referirse a una sentencia interlocutoria que aprueba la cuantificación de intereses derivados de la firma de un título de crédito, ya que cuando el juzgador condena al pago de intereses, lo hace de forma genérica, y con la mención de que éstos serán cuantificados en su momento procesal oportuno. Se emite, como resultado, la forma de materializar la cantidad exacta que el demandado adeuda por concepto de intereses. Éste será, precisamente, un incidente que concluya con una sentencia interlocutoria que apruebe o desaprobe la cuenta propuesta para su cobro.

## 13.5 TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

### 13.5.1 *El fin de la impugnación*

En todo proceso existe un principio general de impugnación<sup>45</sup> entendido éste como el conjunto de medios que las partes tienen para combatir las resoluciones de los tribunales, ya sea que a las mismas les considere incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares.

---

<sup>44</sup> Santiago A. Kelley Hernández, *Teoría del derecho procesal*, p. 159.

<sup>45</sup> Cipriano Gómez Lara, *Op.cit.* p. 335.

Estos medios de impugnación tienen su justificación en la falibilidad humana, que es, como llama el maestro Cipriano Gómez, los actos del hombre que se encuentran expuestos a incurrir en errores y a traducirse en injusticias.

### *13.5.2 Distinción entre recurso y medio de impugnación*

Todo recurso es un medio de impugnación, pero existen medios de impugnación que no son recursos, por lo que es posible afirmar con validez que el medio de impugnación es el género y el recurso la especie.

La distinción radica en que el medio de impugnación es una figura de carácter intraprocesal, es decir, se encuentra vigente dentro de mismo proceso, mientras que existen otros medios de impugnación que se dan de manera externa al proceso, es decir, no están dentro del proceso primario ni forman parte de él.

El medio de impugnación que se puede citar como ejemplo es el juicio de amparo.

### *13.5.3 Diversos recursos en el derecho procesal*

La palabra “recurso” significa “regresar al punto de partida, correr de nuevo un camino ya andado”.<sup>46</sup>

Los recursos tienen sus propias características, de acuerdo con la materia de la que derivan, por ejemplo: en materia civil, el Código de Procedimientos Civiles reglamenta los diferentes recursos para impugnar los autos de la autoridad jurisdiccional.

Lo mismo sucede con los recursos emanados de la materia penal, laboral, administrativa, etc.

En general, se puede hablar de los siguientes recursos:

- Apelación, cuyo propósito es que el juez confirme, modifique o revoque la sentencia dictada en primer término.
- Revocación, entendido éste como el recurso que se interpone contra los autos o determinaciones del procedimiento dictados por el juez y

---

<sup>46</sup> Santiago A. Kelley Hernández, *Op. cit.* p. 166.

cuya finalidad es que el juez rectifique el auto dictado, pues se considera incorrecto. Se busca que en su lugar dicte un nuevo auto que se ajuste a derecho. La ley señala de forma general que los autos que no son apelables, son revocables.

- Reposición, es un recurso de carácter administrativo, mismo que, como su nombre lo indica, tiene por fin que el procedimiento sea repuesto a la parte promovente.
- Recurso de queja, éste se interpone en contra de resoluciones del juez que no admiten una demanda, o bien que deniegan una apelación.

## ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Tiempo de duración:

20 minutos.

Objetivo de la actividad:

El estudiante comprenderá para qué sirve un medio de impugnación, figura de gran trascendencia jurídica.

Material:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Hoja de papel.

Apertura:

El docente interrogará a los estudiantes con la siguiente cuestión  
Si una sentencia no cumple con los principios que marca la ley que debe cubrir, ¿qué medio de impugnación es posible invocar y por qué?

Centramiento:

El docente hará hincapié en los principios que deben observarse cuando se dicta una sentencia y, consecuentemente, en que la falta de cualquiera de ellos provoca la inconformidad de alguna de las partes, o de ambas, quienes podrán válidamente inconformarse con la misma.

Desarrollo:

El estudiante leerá el capítulo relativo a los principios que deben observarse al dictar una sentencia y los medios de impugnación para estar en posibilidades de contestar acertadamente.

Respuesta:

El medio de impugnación idóneo se llama “apelación”.

### 13.6 LA EJECUCIÓN PROCESAL

Una vez que la controversia ha sido decidida en forma definitiva, y no admite más recursos que pudieran hacer variar su contenido, es necesario que la ley contemple los medios para ejecutar dicha determinación judicial de forma necesaria, o bien, cuando exista oposición, se deberá también contemplar las medidas que resulten eficaces para hacer cumplir sus determinaciones, que se encuentran en la denominada “vía de apremio”.

También existen otro tipo de medidas que no son utilizadas para hacer cumplir una determinación definitiva, y se refieren a aquellas situaciones que, estando un juicio tramitándose, deben cumplir alguna de las partes. Su desobediencia traerá como consecuencia la imposición de las medidas de apremio que la ley contemple para obligar al rebelde a cumplir con el mandato judicial respectivo.

#### *13.6.1 Medios de apremio*

Un medio de apremio se entiende como la providencia dictada por el juez o tribunal a fin de que se hagan cumplir otras determinaciones dictadas con antelación por el propio juez o tribunal de la causa.

El obligado debe observar determinada conducta, en virtud de un mandamiento de autoridad que le constriñe ante su resistencia.

Entre los medios de apremio que la ley permite al juzgador emplear para que se cumplan sus determinaciones se encuentran los siguientes:

- La multa, misma que aumentará de acuerdo con criterio del juez y en caso de reincidencia en la rebeldía de cumplir con cierto mandato judicial. Como ejemplo es posible mencionar a la multa derivada del incumplimiento de

algún informe o actuación que el juez requiera de alguna de las partes. El caso del albacea, a quien se le puede obligar a rendir cuentas, tanto bimestrales como anuales, y para el caso de que se rehúse a rendirlas, son comunes. El juez aplicará una multa que fijará en días de salario mínimo y la que puede duplicarse en caso de continuar la rebeldía.

- El auxilio de la fuerza pública y el rompimiento o fractura de cerraduras. Ésta es una medida más drástica, pero se utiliza para vencer la resistencia del contumaz; ejemplo: cuando el juzgador determina la devolución de un inmueble a cargo del demandado, y éste se rehúsa a hacer dicha devolución de forma voluntaria. El juzgador, solicitará el auxilio antes indicado, para que, de ser necesario, se logre el cumplimiento de su determinación a través de la fuerza pública fundada en la rebeldía del demandado.

- El arresto hasta por 36 horas, impuesto por faltas de carácter administrativo. En nuestros días es muy frecuente la aplicación de esta medida derivada de exceder los límites en grados permitidos para ingerir alcohol, lo cual deviene en un arresto inmutable por 36 horas para el infractor.

Todos estos medios de apremio implican la rebeldía, o incumplimiento por parte del destinatario de una orden.

### *13.6.2 Correcciones disciplinarias*

Las correcciones disciplinarias son también un signo de potestad de la autoridad; se materializan en el mantenimiento del buen orden y en hacer que los auxiliares del juez, litigantes, terceros, o cualquier particular guarde al titular del órgano jurisdiccional el debido respeto que debe darse en razón de su investidura.

### *13.6.3 Vía de apremio*

La vía de apremio se utiliza para tratar lo relacionado con los embargos, la ejecución de las sentencias y los remates.

Cuando el demandado cumple de forma voluntaria con los términos de la sentencia, es innecesario proceder por esta vía, misma que, como su nombre

los señala, apremia al rebelde o contumaz a cumplir de forma forzosa con determinado requerimiento que no quiso acatar de forma voluntaria.

Un ejemplo: en los juicios en los que se ordena cumplir con un pago, el juez ordena que se pida al demandado a pagar de forma voluntaria al actor lo condenado por éste, pero le apercibe que, para el caso de que se resista a pagar la cantidad que le sea requerida, se procederá a realizar un embargo sobre sus bienes, a fin de garantizar la satisfacción de la prestación reclamada.

#### *13.6.4 Ejecución de penas*

En materia penal, al finalizar un proceso y emitirse una sentencia condenatoria, hay posibilidades de ejecutar ésta haciendo efectivas las sanciones derivadas de la propia sentencia penal, que en la mayoría de los casos ordena la privación de la libertad del culpable.

No todas las sentencias ordenan la privación de la libertad, porque no todos los delitos les ameritan, por lo que habrá sentencias que condenen al delincuente a ser privado de determinados derechos políticos y familiares o bien, a la restricción de dirigirse a determinado lugar.

El derecho penitenciario es el encargado de velar por reglamentar las cuestiones relativas a la ejecución de penas y medidas de seguridad.

Finalmente, se debe mencionar que el derecho penal provee de penas conmutables para que el sentenciado pueda cumplir con su condena de una u otra forma. Tales penas se caracterizan con las expresiones y/o las que indican una disyuntiva para cumplir con una u otra obligación.

## AUTOEVALUACIÓN

Responda a cada una de las preguntas planteadas.

- 1) Explique en qué consiste la figura paraprocesal denominada "jurisdicción voluntaria".
- 2) Mencione un ejemplo en el cual se aplique el concepto proporcionado por usted en la respuesta anterior.
- 3) ¿Qué es un medio preparatorio a juicio?
- 4) ¿Cuál es la utilidad que ofrecen los medios preparatorios a juicio?
- 5) ¿Cuál es la diferencia entre "jurisdicción voluntaria" y "medios preparatorios a juicio", ambas figuras paraprocesales?
- 6) Mencione qué es un decreto.
- 7) Especifique en qué consiste el término "auto" como determinación procesal.
- 8) ¿Cuál es la diferencia entre "decreto" y "auto"?
- 9) Especifique en qué consiste el concepto de "sentencia".
- 10) ¿Cuántos tipos de sentencia contemplan las distintas legislaciones?
- 11) ¿Qué es una sentencia interlocutoria?
- 12) ¿Cuál es la diferencia entre sentencia definitiva y sentencia interlocutoria?
- 13) *¿El medio de impugnación y el recurso son términos similares? Responda fundamentando su respuesta.*
- 14) ¿Cuántos recursos se conocen en forma general?
- 15) ¿Contra qué determinaciones procede el recurso de queja?
- 16) ¿Qué es el recurso de apelación y cuál es su finalidad?
- 17) ¿Qué es una medida de apremio?
- 18) ¿Qué es una corrección disciplinaria?
- 19) ¿Cuál es la diferencia entre un medio de apremio y una corrección disciplinaria?
- 20) ¿En qué momento se puede proceder por la vía de apremio?
- 21) ¿Es lo mismo hablar de medios de apremio que de vía de apremio?

## Respuestas

1) Es una figura en la que la parte interesada, a quien también se denomina “promovente”, acude ante el órgano jurisdiccional para solicitar la declaración de cierto acto, sin que exista una controversia con otra parte, es decir, únicamente el juez intervendrá para dar certeza jurídica al acto solicitado

2) Cuando se quiere, por ejemplo, que el juez declare a una persona en estado de interdicción; otro ejemplo es cuando se solicita, por medio del juez, el nombramiento de un tutor para un menor.

3) Es una diligencia que se formula antes de entablar una acción contra determinada persona. Es de utilidad porque ayuda preparar propiamente un juicio. Un ejemplo: cuando se celebra un contrato verbal de arrendamiento y el inquilino incumple con los términos del contrato verbal. Para demandarle la rescisión del contrato, antes es necesario acreditar al juez, a falta del contrato escrito, que existe efectivamente la relación de arrendamiento verbal.

4) Cuando por alguna razón no se cuenta con los documentos que van a servir para fundar determinada acción o cuando la ley pida que se realice un acto previo (como un requerimiento extrajudicial de pago) sirven para entablar válidamente el juicio.

5) “Jurisdicción voluntaria” es el acto de comparecer ante la autoridad jurisdiccional para que ésta otorgue certeza jurídica a un acto.

“Los medios preparatorios” a juicio son instrumentos empleados para ser exhibidos como medio de prueba o, bien, como documento base de la acción que se pretende intentar contra otro.

6) Son solamente determinaciones de trámite.

7) Es una determinación tomada por el juez a las partes. En la mayoría de las ocasiones tiene vinculación con lo que las mismas partes solicitan, pero también intervienen en ella cuestiones, como el cambio de juez.

8) Ambos son determinaciones, pero el decreto es emitido por una autoridad administrativa y el auto por una judicial; un auto se dicta con motivo de un juicio, en cambio; el decreto es un aviso o noticia que se ha determinado en cierto asunto y no se encuentra controvertido en un juzgado.

9) Es un acto del órgano jurisdiccional; mediante la sentencia, el juzgador decide las cuestiones presentadas por las partes en un proceso.

10) Las definitivas y las interlocutorias.

11) Es aquella resolución que se puede dictar durante el juicio o después de que se dicta una sentencia definitiva.

12) La sentencia definitiva decide el juicio en lo principal, mientras que la sentencia interlocutoria resuelve cuestiones que se pueden presentar antes de que se dicte la sentencia, o bien, una vez dictada ésta, sin que la sentencia interlocutoria decida sobre cuestiones principales.

13) Son términos similares, ya que ambos son un medio de defensa contra la inconformidad en una sentencia que dicta un juez; sin embargo, se dice que el medio de impugnación es el género y el recurso la especie.

14) El recurso de apelación, el de queja y el de revocación.

15) Contra aquella determinación en la que el juez no admite una demanda o niega una apelación

16) El recurso de apelación es un medio de impugnar una sentencia que se considera que no fue dictada conforme a derecho; el apelante buscará que el juez de segunda instancia modifique o revoque la sentencia dictada en primera instancia.

17) Los medios de apremio son las distintas sanciones que un juez puede aplicar a determinada persona para hacer cumplir sus determinaciones o bien, hacer guardar el orden en las audiencias.

18) Es una medida de apremio que el juez puede imponer para hacer guardar el orden y el respeto a su investidura.

19) Los medios de apremio se aplican contra una persona por mostrar rebeldía para cumplir con una determinación judicial; las correcciones disciplinarias se emplean para guardar el orden y el respeto a la figura del juez, por ejemplo en una audiencia.

20) Cuando se ha dictado sentencia firme y se ha solicitado al deudor que cumpla voluntariamente con la sentencia pues éste se ha resistido. El juez le

apremiará a través de los medios que considere necesarios para cumplir con la sentencia dictada.

21) No, los medios de apremio son sanciones que aplica el juez, ya sea para hacer cumplir sus acuerdos o guardar el orden. La vía de apremio es una instancia que se utiliza por los litigantes para hacer cumplir al deudor la sentencia dictada por el juez.

## BIBLIOGRAFIA

Agenda Civil del Estado de México, Sista, 2011.

Agenda Civil del Distrito Federal, Sista, 2011.

Arellano García Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, 17a. ed., México, Porrúa.

García Rojas, Gabriel, *Derecho procesal civil, apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.

Gómez Lara, Cipriano *Teoría general del proceso*, 10a. ed., México, Oxford.

Kelley Hernández Santiago A., *Teoría del Derecho Procesal*, 7a. ed., México, Porrúa.

Ovalle Fabela, José, *Teoría general del proceso*, 5a. ed., México, Oxford.

## GLOSARIO

**Actuación:** Este término indica que se está desarrollando una actividad dentro de un proceso judicial, ésta puede venir del juez, de las partes, e incluso de sujetos no vinculados directamente con el proceso.

**Actor:** Se llama así a la parte que inicia un juicio, y también puede ser identificado como demandante o parte actora.

**Audiencia:** Se llama audiencia al acto desarrollado en los juzgados y cuyo objetivo es escuchar a las partes en la práctica de determinada actuación, como el desahogo de alguna probanza, se acude a ser escuchado en audiencia ante el juez.

**Autoridad judicial:** Será aquel juzgador o cuerpo colegiado de juzgadores, que son dependientes del Poder Judicial.

**Demandado:** Es la persona de quien el actor o demandante reclama el cumplimiento de ciertas prestaciones, también se le puede llamar en algún caso deudor.

**Diligencia:** Práctica de algún acto ordenado por mandato judicial, como por ejemplo un emplazamiento es una diligencia.

**Legislación adjetiva:** Con este término se hace referencia a los códigos que indican la forma de desenvolverse determinado procedimiento, así se puede hablar, por ejemplo, del Código Procedimental Civil y el Código Procedimental Penal.

**Prestaciones:** Serán aquellos pedimentos específicos que hace el actor del demandado, como por ejemplo: “el pago de la renta vencida del mes de julio del

año 2000.” esa es una prestación, o bien, un requerimiento específico y directo que generalmente se formula en las demandas o bien, en las reconvenciones.

Reconvención: Es la acción intentada por el demandado. Es decir, cuando en un juicio, el actor requiere del demandado el cumplimiento de ciertas prestaciones, y a su vez el demandado exige del actor también el cumplimiento de determinadas prestaciones, es lo que comúnmente se conoce como “contrademandar”.